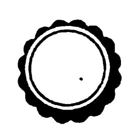

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 981 663




SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



DOCUMENTOS IMPORTANTES

DEL

PROCESO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE JALISCO

C. ANTONIO GOMEZ CUERVO

PUBLICADOS POR SU DEFENSOR

EL C. LIC. ALFONSO LANCASTER JONES



MÉXICO

IMPRENTA DE F. DIAZ DE LEON Y SANTIAGO WHITE

SEGUNDA MONTERILLA NUMERO 12

1868

OBSERVACIONES DEL EDITOR.

La resolucion con que terminó el proceso seguido al C. Gobernador constitucional de Jalisco por los actos de responsabilidad de que se le acusó ante el Congreso nacional, ha dejado justamente satisfechos los grandes y legítimos intereses que en este proceso se versaban. Los del acusado no se limitaban á obtener justicia de sus jueces, vindicándose ante ellos de los cargos que se le hicieron. Él tiene en alta estima su personal reputacion y el honroso puesto de que ha querido conservarse digno. Él respeta á la opinion pública tanto como á la ley: todavía ve en cada ciudadano un juez, y aunque durante la secuela de su enjuiciamiento recibió de todas partes innumerables é inequívocas muestras de simpatía por su causa, no quedará perfectamente tranquilo sino hasta que sean conocidos sus descargos en los lugares del país mas lejanos del teatro de los sucesos que sirvieron de motivo á su acusacion.

No se tiene otro objeto al reunir los principales documentos de una causa que por su propia naturaleza ha llamado la atencion del país entero. Para ese fin no se cree necesario insertar todas las piezas del proceso, que harian este cuaderno demasiado voluminoso; pues las esenciales encierran la historia del negocio, y ofrecen una cabal idea de las graves cuestiones á que ha dado márgen. Por lo demas, las otras piezas se han publicado en varios periódicos

y nadie podrá creer que se omiten ahora porque no sean conducentes á la vindicacion del Gobernador de Jalisco. Ellas le son favorables en su mayor parte, mereciendo notarse con especialidad las representaciones dirigidas al jurado de acusacion por casi todos los Ayuntamientos y poblaciones del Estado, y los discursos que en defensa de los derechos de aquel funcionario y de los intereses de Jalisco, pronunciaron los dignos representantes de este, CC. Estanislao Cañedo y Telésforo Sanroman, que en lucha contra una mayoría adversa, han sostenido sus opiniones con el valor, inteligencia, actividad y celo que de ellos exigia la importancia del asunto, y que siempre honran al que consagra estas prendas en beneficio del débil ó del acusado.

Si los mexicanos que se ocupen de leer esta publicacion, absuelven en su conciencia al Gobernador de Jalisco, él no podrá apetecer mayor compensacion á los sufrimientos que le ha producido su anhelo de ser útil á la sociedad.

ESCRITO DE ACUSACION.

Señor:

El dia 2 de Febrero próximo pasado, el Sr. D. Antonio Gomez Cuervo, que funciona como Gobernador del Estado de Jalisco, sancionó el adjunto decreto, que bajo el número 61 expidió la legislatura del mismo Estado, el cual importa una ley privativa, de efecto retroactivo, cuya aplicacion queda encomendada al poder ejecutivo, y en él están violadas las garantías que por respeto á la vida y libertad del hombre, señala el artículo 20 de la Constitucion de la República.

El dia 23 del mismo Febrero, á la media noche, fueron aprehendidos cinco individuos y decapitados de órden del Sr. Gomez Cuervo, en las primeras horas del dia siguiente, sin que precediera forma alguna de juicio. *

Las víctimas en vano pidieron amparo de sus garantías individuales á los tribunales de la federacion, amparo que les fué ampliamente decretado mandando suspender la ejecucion, pues el Sr. Gomez Cuervo, infringiendo los artículos 101 y 102 de la Constitucion y ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, despreciando lo decretado oportunamente por el juez de distrito, hizo que los cinco individuos fueran decapitados en la plaza principal de Guadalajara.

Ha hecho todavía mas el Sr. Gomez Cuervo: ha manifestado á los tribunales de la federacion que no obedecerá las órdenes que le comuniquen encaminadas á estorbar las ejecuciones que él decrete.

El tribunal superior de circuito ha dado cuenta y remitido todos los antecedentes de este negocio al ministerio y á la Suprema Corte de Justicia de la nacion.

Por todas las infracciones constitucionales ya referidas, los que suscribimos acusamos al Sr. Gomez Cuervo ante el gran jurado nacional.

México, 9 de Marzo de 1868.—*Juan Robles Martinez.*—*Silviano Moreno.*—*Angulo.*

* Varios dias trascurrieron desde que fueron aprehendidos los individuos de que se trata hasta que tuvo lugar su ejecucion con arreglo al decreto núm. 61.—*Nota del editor.*

DICTÁMEN DE LA SECCION DEL GRAN JURADO.

Señor:

La seccion del gran jurado ha hecho el mas escrupuloso exámen del expediente instruido con motivo de la acusacion que presentaron á la cámara los ciudadanos diputados Robles Martinez, Moreno y Angulo, contra el Gobernador constitucional de Jalisco D. Antonio Gomez Cuervo. Con la conciencia íntima de la gravedad é importancia de este asunto, los que suscriben han creido de su deber detenerse en meditadas discusiones, á fin de consultar al gran jurado nacional lo que juzgan de la mas estricta justicia.

La seccion no cree necesario hacer un extracto del proceso en que están consignadas las pruebas de los hechos que motivan la acusacion, porque este procedimiento le parece inútil, supuesta la lectura in extenso del expediente, hecha con arreglo á las prescripciones reglamentarias, que instruirá suficientemente á la cámara hasta en sus mas pepueños pormenores. Bástale para su propósito consignar los hechos que aparecen justificados, hacer la aplicacion de los preceptos legales que sirven de fundamento á la acusacion, y deducir la consecuencia en que está contenida la opinion que ha podido formar del asunto, sujetándola á la sabiduría del jurado.

La legislatura de Jalisco expidió en 31 de Enero del presente año un decreto poniendo en vigor la circular que sobre delitos de robo dictó el Supremo Gobierno de la República en 12 de Marzo de 1861. A la simple lectura de este decreto se ve de una manera clara é intergiversable, que está en abierta oposicion con una gran parte de los mandamientos contenidos en la Carta federal de 1857, vigente en la República desde el 8 de Diciembre del año próximo anterior, en que cesó la dictadura creada para hacer frente á las dificultades de la última guerra extranjera.

En concepto de los que suscriben, no es ni siquiera dudoso el principio de que solo el Congreso de la Union, ó en sus recesos la diputacion permanente, previo el acuerdo del Gobierno en consejo de ministros, pueden suspender las garantías otorgadas á los habitantes de la República en la acta de derechos que contiene la seccion 1ª del título 1º de la Constitucion. El

art. 29 de la ley fundamental no solo reserva á la cámara esta importante facultad, sino que se la restringe cuidadosamente, señalando los casos en que puede hacer uso de ella, los puntos especialísimos que le es vedado tocar y las condiciones precisas á que debe sujetarse al ejecutarla.

No contentos los legisladores de 1857 con haber hecho la declaracion explícita que entraña ese artículo, quisieron todavía alejar cualquiera duda ó equivocacion, estableciendo en el art. 126 la base sobre que se afirma el derecho constitucional, cuyas reglas forman la ley suprema de toda la Union, á que deben sujetarse las autoridades del país, á pesar de cualquiera disposiciones contrarias que se contuvieren en las constituciones ó leyes de los Estados.

Consiguientemente, la Constitucion general y las leyes orgánicas expedidas para completarla y hacer prácticas la division y atribuciones de los poderes federales, están muy elevadas en cuanto al acatamiento y respeto que les son debidos, sobre los regímenes locales, cuya primera condicion es la de subordinarse siempre á las estipulaciones contenidas en el pacto social. Ni puede oponerse á esto el carácter de libres y soberanos que tienen los Estados de la federacion, en cuanto á su administracion interior, porque precisamente la condicion de ser de esta autonomía, mana y está basada en la Carta federal, que es la raiz y principio de nuestras instituciones, y por lo mismo, no puede comprenderse en el ejercicio de aquel derecho la violacion y menosprecio de la ley fundamental.

Siendo esto así, no debió expedirse, ni menos observarse en el Estado de Jalisco, el decreto que su legislatura mandó promulgar en 31 de Enero anterior, porque en su virtud se suspenden las garantías concedidas en los artículos 13, 14 y 20 de la Constitucion. Los diputados que forman aquel cuerpo serán responsables personalmente, con arreglo á la constitucion del Estado, por ese hecho que constituye una falta cometida en el desempeño de sus atribuciones, y puede considerarse que lo es tambien el Gobernador D. Antonio Gomez Cuervo, porque no solo puso en práctica las disposiciones de ese decreto, á todas luces luces anticonstitucional, sino que fué todavía mas allá que la legislatura, y expidió un reglamento en 2 de Febrero último, delegando en las autoridades subalternas, políticas y militares, las facultades discrecionales de que se creia investido.

En la aplicacion del decreto á que se ha hecho referencia, ocurrió el suceso que motiva esta acusacion, y cuya naturaleza creemos poder examinar con probabilidades de acierto, á la luz que arrojan de sí las anteriores consideraciones.

Fueron aprehendidos en Guadalajara cinco hombres que, segun el rumor que circuló despues de su aprehension, habian cometido el delito de plagio, y se dijo en el público que al amanecer del dia 24 de Febrero anterior, iban á ser pasados por las armas, sin que hubiera precedido formacion de causa

ni pasado siquiera el mas breve tiempo necesario para la averiguacion del hecho que motivaba su sentencia á la última pena. El juez de distrito de Jalisco, á peticion del defensor de presos, y con arreglo á la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, mandó oportunamente suspender la ejecucion mientras se abria el juicio de amparo, y comunicó esta providencia al Gobernador D. Antonio Gomez Cuervo. Este funcionario, por las razones que hizo valer en su contestacion, recibida por el juez de distrito un dia despues de haber sido ejecutados los reos en cuyo beneficio se decretó el amparo, ó por cualesquiera otras, no dió cumplimiento al decreto judicial de suspension que ponia á los reos bajo la egida de la justicia federal. Tal hecho importa una violacion flagrante del artículo 4º de la ley citada de 30 de Noviembre de 1861, mina por su base las instituciones sociales, y es, por consecuencia, un capítulo indeclinable de responsabilidad. Las esculpaciones á que ocurre el acusado al contestar los cargos, no son bastantes, á juicio de la seccion, para amenguarlos, ni menos para destruirlos. Se reducen aquellas á dos puntos: en primer lugar, el Sr. Gomez Cuervo cree que el deber que la constitucion del Estado le impone de cumplir las leyes del mismo, le releva de hacer observar la Constitucion y las leyes generales; y en segundo lugar, piensa que la situacion anormal en que se hallaba el Estado de Jalisco, abona y justifica sus procedimientos.

Ya hemos hecho notar cuán inexacta é ilegal es la apreciacion en que se funda la primera de sus esculpaciones, y respecto de la segunda, es fácil observar que, cualquiera que sea el carácter de necesidad dada á la causa impulsiva de un acto punible, no es bastante para evitar el procedimiento jurídico, aunque pueda á su tiempo alegarse como circunstancia atenuante, para quebrantar el rigor de la ley en la sentencia. Resultando de todo lo expuesto, á juicio de los que suscriben, que es legal y fundada la acusacion que motivó la secuela de este proceso, concluyen sometiendo á la ilustrada deliberacion del gran jurado nacional, lo siguiente:

Se declara que el C. Antonio Gomez Cuervo, Gobernador del Estado de Jalisco, es culpable de infraccion de la ley general de 30 de Noviembre de 1861 y de la Constitucion.

Seccion del gran jurado. México, Mayo 9 de 1868.—*Cendejas.*—*Protasio P. Tagle.*—*García Carrillo.*—*Sanchez Ascona*, secretario.

DEFENSA DEL C. ANTONIO GOMEZ CUERVO

PRONUNCIADA

ANTE EL JURADO DE ACUSACION

POR EL C. LIC.

ALFONSO LANCASTER JONES.

Señor:

Al levantar aquí por vez primera mi voz, pesa hoy mas que nunca sobre mi espíritu la idea de mi propia insuficiencia. Yo he sido conducido repentinamente y por inesperados sucesos á este recinto, donde con tanta frecuencia la justicia y la razon han tenido la fortuna de encontrar la bella forma de oraciones elocuentes, para presentarse vestidas de gala á los ojos de los representantes del pueblo en dias de gloria para mi patria; y debo asegurar que en el breve tiempo que ha trascurrido desde que tengo conocimiento de haberse iniciado ante la representacion nacional el grave asunto de que voy á ocuparme, apenas he podido darme cuenta á mí mismo de la situacion en que me coloca el encargo, que sin vacilar acepté, de defender la mas justa de las causas. Si yo lo admití, fué porque en las circunstancias en que se me confirió, constituia para mí un sagrado deber. Ningun deber alcanza mas que hasta donde llegan las fuerzas del que tiene que cumplirlo; yo me propongo agotar las mias; pero careciendo del espacio indispensable, de la tranquilidad y luces necesarias para dar á mi mision el lleno que otra persona en distintas condiciones le daria, inclino respetuosamente mi insignificancia ante la alta sabiduría del gran jurado, y le suplico y es-

pero que supla la ineficacia de mi débil palabra, con las importantes consideraciones que su ilustracion y la misma naturaleza del asunto le sugieran.

Quizá mas de una expresion saldrá de mis labios poco meditada, y que por lo tanto no signifique con exactitud mi pensamiento. Yo ofrezco de antemano explicarla á la menor indicacion de los que así lo desearen. Me será forzoso reseñar algunos hechos relacionados con la vida pública de ciudadanos prominentes en la escala política, y acaso poner la mano sobre puntos sensibles á que estén unidas ciertas susceptibilidades que por lo mismo tengan que afectarse, por mas suave y delicada que sea la manera de tocarlos.

Protesto desde luego que mi intencion no es hacer daño, y que lejos de complacerme en causarlo, me es tan penosa esta idea, que si de mi personal causa se tratara y no de intereses y derechos ajenos, depondria gustoso todas mis armas ofensivas ante la justa estimacion que aquellos ciudadanos me merecen. Doy por no dicha cualquiera frase que pueda sustituirse por otra mas conciliable con este sincero sentimiento y con la realidad de las cosas, y cumplido así mi primer deseo, procedo á desempeñar las difíciles funciones que me proporcionan el honor de dirigirme al gran jurado de la nacion.

Señor: nombrado yo por el C. Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, Antonio Gomez Cuervo, su defensor y representante en el negocio á que se contrae el dictámen de la seccion del gran jurado, á que acaba de darse lectura, y en el que se pide se declare al referido ciudadano reo de infracciones constitucionales, por haber publicado y dado cumplimiento al decreto núm. 61 de la legislatura de aquel Estado, ejecutando á cinco plagiarios, he consagrado el muy poco tiempo de que he podido disponer, al exámen concienzudo de la acusacion que motiva el dictámen de que hago mérito. Para que ella pueda ser considerada por todos los ciudadanos diputados que forman este augusto tribunal, bajo el punto de vista en que, como resultado de ese exámen, tengo que fijarla, me es preciso rogarles se sirvan prestar su atencion á la historia, que en breves términos haré, de los mas notables sucesos que han traido á Jalisco á la situacion en que hoy se encuentra, y por último efecto de ellos, al gefe de su poder ejecutivo, al banquillo del acusado, que yo ocupo en su nombre, y en el que la santa igualdad re-

publicana coloca del mismo modo al grande y al pequeño, pero del cual la mano de la nacion ayuda á levantarse al inocente.

El ciudadano general en gefe del antiguo ejército de Occidente, facultado por el Supremo Gobierno de la República para nombrar gobernadores y comandantes militares de algunos Estados, depositó en Enero del último año el mando del de Jalisco, en el C. Antonio Gomez Cuervo. Por aquellos dias, el C. Emeterio Robles Gil, quien tiene ahora el carácter de primer insaculado para el gobierno del propio Estado, y lo desempeña por licencia de que aquel goza, se habia dirigido á la ciudad de Zacatecas, donde residia el Supremo Gobierno general, con el objeto de obtener la solucion de algunas graves dificultades que para la conservacion del Estado y su buena marcha administrativa, presentaba la falta de instrucciones y de previo acuerdo con el C. Presidente sobre materias de interes capital y del resorte exclusivo de los poderes federales.

Conseguido este objeto, allanadas estas dificultades con un acierto superior á todo elogio, pudo el C. Gomez Cuervo, en las circunstancias difíciles y peligrosas consiguientes á la violenta transicion de un órden de cosas á otro diverso, afianzar el órden legal, la paz y la tranquilidad. Se dedicó á la vez á reorganizar los distintos ramos de la administracion local, y á procurarse todos los recursos posibles para auxilio de las fuerzas federales y sostenimiento de la campaña contra el invasor y los traidores. Sin apelar á extorsiones de ningun género, sin vejar á las clases propietarias y trabajadoras de la sociedad, y creando al mismo tiempo el crédito del Estado, que por primera vez ha existido en él despues de muchos años de completo desórden en su hacienda y absoluto desprestigio de sus gobernantes en este respecto, logró proporcionarse, sin gravámen alguno del erario, los recursos indispensables para las costosas atenciones que lo abrumaban, siendo de notarse que á la fecha está casi amortizada la deuda que para este fin se vió obligado á contraer. Impartió á todos la proteccion de las leyes, sin las excepciones odiosas que son tan comunes en épocas de guerra, impidiendo que los agentes subalternos de la administracion convirtiesen en personal provecho y satisfaccion de innobles pasiones, la fuerza y la autoridad públicas, y permitió, por último, el pleno uso de todas las libertades constitucionales, cuando legalmente podia, si hubiera querido, restringirlas á los límites de la

conveniencia del poder, como lo hicieron entonces otros funcionarios de igual carácter.

En todo esto, señor, no hizo otra cosa que cumplir con el deber que le imponian, antes que su elevado encargo, los principios democráticos que profesa y que muchos decantan, pero que pocos practican. Yo no me propongo, pues, elogiarle por este motivo, sino solo indicar las causas que le granjearon el aprecio de sus conciudadanos.

Casi familiarizadas las poblaciones por una larga serie de infortunios que es por demas referir, á ver en el gobierno, por el solo hecho de serlo, un enemigo poderoso, á quien es preciso adular y temer, concibieron por el gefe provisional del Estado el afecto que fácilmente puede suponerse. Habia quienes creyeran posibles, por virtud de las circunstancias, y porque en otras análogas las sufrieron, todas las calamidades que suelen formar el cortejo de la guerra, y abren por lo regular el paso á una modificacion política: las exacciones violentas, la persecucion apasionada, las prisiones arbitrarias, los decretos tiránicos, las venganzas personales, la mordaza á la prensa, el castigo del pensamiento, el silencio de la opinion. Nada de esto tuvieron que lamentar: no digo yo que lo esperaban, pero si les hubiera sobrevenido, no les habria causado sorpresa, pues aun no desaparecen en Jalisco las hondas huellas que señalan el camino extraviado y tortuoso de algunos de sus gobernantes.

Así pasó con tranquilidad perfecta y satisfaccion general aquella corta época, cuya memoria, por mas que se quiera, jamas será ingrata ni deshonrosa para el Estado, hasta que vino el dia de convocar al pueblo á la eleccion de sus representantes y mandatarios. Las aspiraciones de algunos, buenas y malas, legítimas é ilegítimas, hasta allí latentes y entregadas solo á la contemplacion de la perspectiva seductora que les ofreciera una próxima vuelta al órden constitucional, brotaron de súbito á la faz de la cosa pública, establecieron su campo y declararon la mas cruda guerra al hombre que ocupaba el puesto codiciado, tanto en la esfera política como en el corazon del pueblo.

La oposicion presentó su candidatura: postuló á un ciudadano ameritado por mil títulos, y distinguido por sus luces y talento, pero que perteneció, en elevada categoría, á una de las administraciones de que Jalisco guarda pésimos recuerdos, los cuales vinieron

á herir vivamente la imaginacion del pueblo, poniendo ante sus ojos un notable contraste con la situacion en que á la vez se hallaba, y estimulándolo á conservarse en ella.

No he desconocido nunca los servicios que ese ciudadano ha hecho en distintas épocas á la causa republicana, ni seré yo quien aproveche esta oportunidad para reproducir á la faz de la República entera los terribles cargos que el sentimiento público, exaltado por el temor de nuevos desastres y peligros, fulminó sobre él, en medio del calor irritante de la lucha electoral. Enorgulleciéndome de sentirme libre de todo rencor mezquino ó ciega animadversion, creo que en el concepto que tengo de la conducta pública de aquel antiguo funcionario de Jalisco, no he pasado de los límites de la verdad, y detenido en ellos contemplo con sincero pesar los exagerados avances de sus contrarios.

Echar sobre uno ó dos hombres toda la responsabilidad del malestar general de un pueblo, es cosa que solo hacen la ignorancia, la mala fé ó la desgracia exasperada, que casi siempre es injusta.

Si en política se juzga un hecho abstracto, por su valor intrínseco y absoluto, separándolo de los demas que lo preceden, que lo acompañan ó que lo siguen, ese hecho se reputa tal vez malo; pero si se relaciona con las circunstancias que lo rodean, con las causas que lo determinan, y se entra en el análisis de las complicaciones que lo producen, se viene acaso á estimarlo como bueno, aunque siquiera sea en la intencion de su autor, que es lo que constituye principalmente su moralidad.

¡Cuántas veces el gabinete secreto de un hombre público es el potro horrible en que martiriza sus mas caros sentimientos para acallar su voz! ¡Cuántas veces un principio social ó político es la divinidad implacable á que se ofrecen en holocausto las convicciones mas puras y acaso la vida, y mas que la vida, la reputacion!..... En política, señor, hay actos que si se cometieran en el órden privado, serian verdaderos crímenes; pero que en ese inmenso laboratorio de grandes combinaciones, no son acaso mas que errores, que dejan pesares muy parecidos á los remordimientos, pero que no quitan los medios de conseguir la rehabilitacion y la quietud de la conciencia! Por otra parte, las ideas y carácter de los hombres en este terreno, participan de las mismas modificaciones que sufre la cosa pública, y no se puede deducir en general la conducta que

ellos observarian hoy, de la que siguieron ayer. Pero los pueblos no raciocinan de este modo; rechazan la mano que ayer los ofendió aunque hoy se les acerque para acariciarlos. Tal ha sucedido en Jalisco, y lo dicho sirva para explicar cómo la oposicion fué vencida allí por una mayoría inmensa.

Concluida esta cuestion por el fallo soberano é inapelable del pueblo, era de apetecerse que los descontentos procurasen conciliar con este resultado, aquellas de sus aspiraciones que fuesen legítimas y admisibles. Mas no fué así: todas sus esperanzas han sobrevivido á su derrota. Yo, señor, seria el primero en justificarlas, porque todos están en su derecho para pretender lo que creen mas conveniente al interes comun; seria, repito, el primero en justificarlas, siempre que en los medios de que se sirvieran para obtener su realizacion no encontrara nada reprochable; porque yo no acepto la máxima funesta de que el fin santifica los medios. Los que se han adoptado en Jalisco para eliminar de la escena política al C. Gomez Cuervo, no son buenos, y protesto que yo quisiera sinceramente que lo fuesen, aunque esto debilitara la causa que sostengo, por tal de que se ahorraran á mi Estado los males que sobre él empiezan á pesar y los muchos que lo amenazan.

Yo he visto con positivo interes las cuestiones locales que han producido en otros Estados la division del partido liberal, y confieso que he envidiado para el mio la noble oposicion que en muchos de ellos se hace al poder. Allá se acusan con valor los verdaderos abusos para impedirlos en lo sucesivo; en Jalisco, prostituyendo la libertad de la prensa, de que lo mismo gozan la razon que la invectiva, la calumnia y el insulto, los abusos se exageran ó se inventan. Allá se manifiestan los males, se investiga su procedencia y se indican sus remedios. En Jalisco, triste es decirlo, se procura aumentar los males para crear á la administracion rémoras que solo ceden en perjuicio de los pueblos.

Uno de los efectos necesarios de los profundos trastornos que han conmovido al país, han sido la miseria y la desmoralizacion en alto grado, y por consecuencia de ellas un espantoso vandalismo. Jalisco, en mayor ó menor escala, ha sido y es aún como otros Estados, víctima de esta plaga que anuncia destruir en su base el órden social.

Durante el tiempo de la administracion provisional del C. Gomez Cuervo, estuvo allí vigente, como en todo el país, la conocida cir-

cular de 12 de Marzo de 1861, mandada aplicar por el C. Presidente á los delitos que ella expresa, por disposicion de 27 de Mayo del año próximo pasado. Las prescripciones de esta circular chocan, es verdad, con los preceptos de la Constitucion, con los principios generales del derecho, y las ideas progresistas y humanitarias que profesamos los demócratas; pero solo se podria calificar de monstruosa y bárbara su observancia, si se la juzgara en un estado de cosas diverso del que la hizo indispensable, y no con relacion á las circunstancias extremas en que la exigia y reclamaba la salvacion de una sociedad amenazada de completa ruina por el desbordamiento de los mas atroces crímenes, que los recursos y leyes comunes eran impotentes para reprimir. Bien doloroso debió haber sido al C. Presidente el ponerla en vigor; pero él no vaciló ante el deber supremo de conservar el país que le habia confiado sus destinos.

Merced á esta disposicion, y usando de ella con la mayor economía de sangre, pudo el gobierno de Jalisco garantizar las vidas y fortunas de sus habitantes, que á pesar de tan enérgica medida, continuaron siendo objeto de escandalosos atentados. Tan crecido así era el número de los malhechores, y tal el dominio que habian extendido sobre los caminos desiertos y sobre las poblaciones aterrorizadas desde el tiempo del llamado gobierno imperial.

Algunos dias despues de restablecido allí el órden constitucional, y durante los cuales habia seguido en vigor la circular á que me refiero, la legislatura la derogó, sustituyéndola con el decreto de jurados que lleva el núm. 59.

¿El solo restablecimiento de aquel órden era suficiente para cambiar la faz social? ¿Con eso bastaba para dar desde luego y en un dia á los municipios, cuya riqueza habia disminuido considerablemente y cuyos arbitrios apenas cubrian sus necesidades comunes, los recursos necesarios para organizar en el acto una policía eficaz? ¿Con eso bastaba para devolver á esa multitud de miserables que se han puesto en lucha abierta con la sociedad, el hábito del trabajo que han perdido en la vida aventurera y viciosa que han arrastrado á la sombra de todas las banderas levantadas hasta ahora en el país? ¿Con eso bastaba para que se pudiera crear como por encanto el sistema penitenciario ó el de deportacion á un lugar seguro, y reemplazar con ellos de una manera provechosa las penas

severas que se aplicaban al robo, al asesinato y al plagio? ¿Con eso bastaba para que los ciudadanos pacíficos recobrasen instantáneamente la conciencia extraviada de sus deberes sociales y de su superioridad sobre los bandidos, cosa indispensable para comprender y llenar el cargo de jurado, cuando han seguido en muchos años, por falta de espíritu de asociacion y proteccion mutua y de confianza en la autoridad, el inmoral sistema de huir siempre de aquellos en lugar de perseguirlos, ó bien el de protegerlos y ocultarlos para granjearse su buena voluntad?

No, señor, no se trasforma á una sociedad en un solo dia ni por medio de un decreto. Despues de expedido el de que hablo, y á pesar de él, la situacion de Jalisco debia seguir siendo la misma de la víspera, y las mismas, por consiguiente, las razones que habian hasta allí justificado los procedimientos excepcionales.

Muy pronto se conoció la absoluta ineficacia de este decreto. Los jurados condenaban á simple prision á los plagiarios aprehendidos en momentos en que aun gemian bajo el infame yugo de sus cómplices las víctimas de este horrendo crímen. Nadie se atrevia á declarar contra los culpables, porque se temia verlos salir libres de un dia á otro, á retar á sus denunciantes. Ese terror secreto que inspira la idea de un peligro que siempre está cerca y que nunca se ve venir, prestaba á los plagiarios, en la imaginacion de todos, proporciones exageradas. Se llegó á creer que habian formado una liga poderosa, oculta y ramificada en todas partes, en las poblaciones, en los campos, en el mismo hogar doméstico. Aun aquellos que habian rescatado su libertad con fuertes sumas de dinero, guardaban en sigilo impenetrable los pormenores del delito, porque se figuraban rodeados siempre de puñales prontos á herirlos á la menor palabra que saliera de sus labios.

De esta suerte, el desarrollo del plagio fué inaudito. El vandalismo en general, que la severidad de los anteriores procedimientos habia logrado disminuir en gran manera, reapareció con fuerza nunca vista y con audacia sin freno, y llegó á ser tal el espanto y alarma que infundió una série no interrumpida de atentados de toda clase, que la poblacion de Guadalajara se dirigió en masa á las autoridades, clamando por la pronta adopcion de medidas enérgicas y salvadoras.

Entonces los enemigos del gobierno andaban diariamente á caza

de noticias de todos los crímenes que se cometian, para consignarlos en los papeles públicos, y pintaban en ellos la situacion de Jalisco con tan estudiado recargo de sus mas odiosos colores, que cualquiera pensara que se complacian en reproducir aquel cuadro desolador. «Hé aquí, dijeron, la obra de la ineptitud, de la indolencia, de la debilidad de nuestros gobernantes. ¡Dad garantías á la sociedad, ó abandonad el puesto á los que sepan y puedan dárselas!»

No siendo bastantes la institucion de jurados ni la persecucion mas activa posible para remediar el mal, y cediendo á tan imperiosas exigencias, la legislatura expidió su decreto núm. 61 con aplauso general de los habitantes del Estado. La tranquilidad y la confianza públicas empezaron á recobrarse. Ya los representantes del pueblo habian puesto en manos de las autoridades las armas indispensables para triunfar en esa lucha á muerte á que habia retado á la sociedad entera una turba de foragidos.

No tardó mucho en tener su saludable efecto esta disposicion. Cinco de los principales plagiarios fueron aprehendidos, juzgados y condenados á muerte con arreglo á ella. La criminalidad de estos desgraciados era indudable, y necesario su ejemplar castigo.

«¡No violeis las garantías individuales, respetad la Constitucion!» gritaron entonces los enemigos del poder. Señor, los gobiernos de ningun modo aciertan, en el concepto de sus opositores sistemáticos. Para los enemigos del de Jalisco, habia llegado la oportunidad de colocarlo en una alternativa, cuyos dos extremos le eran igualmente perjudiciales.

La víspera de la ejecucion de los reos, y á una hora avanzada de la noche, un ciudadano á quien no ligaban ningunos vínculos con ellos, compadecido del terrible castigo que les esperaba, se presentó ante el juez de distrito interponiendo el recurso de amparo. Este funcionario le manifestó que no podia dictar providencia alguna sobre tal solicitud, mientras esta no se hiciera por los mismos reos ó por su representante legítimo. Acudió entonces el protector oficioso al defensor de presos, en demanda de que él interpusiese dicho recurso. Entablado así, y admitido este en la correspondiente forma, el juez de distrito libró oficio al Gobernador del Estado, para que suspendiese la ejecucion, debiendo desde luego abrirse el juicio respectivo.

El cálculo era inmejorable, el golpe era doble, estaba asegurado

de todas maneras, el Gobernador estaba perdido; ó perdido él solo, ó perdido juntamente con la sociedad. Si no acataba en aquellos momentos lo dispuesto por la autoridad federal, lo condenaria el Congreso de la nacion; y si impedia que se llevara adelante el castigo de los bandidos, caeria envuelto en la segura ruina de los hombres honrados. Él dió al oficio la respuesta que obra en el expediente instructivo de la acusacion que se ventila.

Hé aquí, señor, en resúmen, los antecedentes de este grave negocio. Lo que llevo dicho es la verdad, y de intento no he querido insistir sobre algunos pormenores, á fin de que no sè crea que me propongo exagerarlos para producir por este medio en el ánimo del gran jurado una disposicion favorable hácia la persona que defiendo.

Háse dicho que esta acusacion tiene por móviles otros que no el ciego amor que sus autores profesan á la Constitucion. Yo declaro en nombre del acusado, que él desea, pòr honor del Estado de Jalisco, abrigar siempre la certidumbre de que esta especie es gratuita, y espera que por nadie se le suponga el menor participio en semejante agravio.

Ahora bien, supuesta la relacion ingenua y exacta que dejo consignada, combatiré brevemente los cargos en que se funda el dictámen de la seccion del gran jurado, que va á discutirse.

Se pretende en él que el acusado no debió haber publicado el decreto núm. 61 de la legislatura, en que se puso en vigor la circular de 12 de Marzo de 1861, por ser sus prescripciones contrarias á los preceptos constitucionales que otorgan y aseguran á los habitantes de la República las garantías que deben disfrutar. Se pretende tamdien que una vez habiéndolo publicado y venido el caso especial de aplicarlo á los cinco reos que se ejecutaron el dia 24 de Febrero último en la ciudad de Guadalajara, debió haber suspendido la ejecucion en cumplimiento de lo dispuesto por el juez de distrito, y que por no haberlo hecho así, infringió la ley orgánica general de 30 de Noviembre de 1861.

Me complazco, señor, ante todo, en reconocer que el dictámen no tiene otra inspiracion ni otro orígen que los sabios principios constitucionales que norman el proceder de los ilustrados miembros de la seccion. Yo respeto altamente sus opiniones, y persuadido el primero de que la observancia estricta de nuestra carta fundamental, debe ser la base de todos los actos de los funcionarios, tanto de

la federacion como de los Estados, aplaudo el celo con que la seccion vigila por esa observancia, único medio de consolidar nuestro sistema político y hacer efectivo nuestro derecho público. Mas séame lícito rogar al gran jurado que se digne pesar en todo su valor las observaciones que me atreveré á emitir para desvanecer, si me es posible, la fuerza de los fundamentos legales en que el dictámen se apoya.

La fraccion 1ª del art. 28 de la constitucion particular del Estado, auténticamente interpretada por las declaraciones de la legislatura, que existen entre las pruebas exhibidas, y reglamentada por la fraccion 3ª del art. 16 del decreto núm. 73, que tambien ha sido presentado, no deja lugar á duda alguna sobre la obligacion imprescindible que el poder ejecutivo tiene de publicar las leyes expedidas por la propia legislatura, sin observacion de ningun género, no siendo, como no es, el sancionador de ellas, sino solo el primer órgano de su publicacion, como son los secundarios las autoridades políticas en sus demarcaciones respectivas. Supuesta, pues, la anticonstitucionalidad de alguna de estas leyes, la responsabilidad seria en todo caso exclusiva de la legislatura, porque en la esencia del acto que les da el carácter de tales, no entra para nada la voluntad del poder ejecutivo. Sentado este inconcuso principio, para cuya demostracion basta la lectura de las disposiciones que cito, considero por demas tratar el punto de la anticonstitucionalidad del decreto número 61. Básteme concluir de lo expuesto, que el gobierno no pudo contraer ni contrajo ninguna responsabilidad por motivo de su publicacion. No queda así mas materia de cargo contra él, que la del hecho de no haber mandado suspender la ejecucion de la providencia sobre que recayó el recurso de amparo de garantías; y reducida la cuestion á este terreno, reconozco sumisamente la competencia del gran jurado, para resolver sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del hecho.

El art. 1º de los reglamentarios del decreto núm. 61, confiere á los gefes políticos de los cantones y directores de los departamentos de Jalisco, la facultad de proceder contra los ladrones, plagiarios y asesinos, en los términos que el mismo decreto establece. En tal virtud, los cinco reos de que se trata fueron juzgados y mandados ejecutar por el gefe político del canton de Guadalajara.

Conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1861, el juez de dis-

trito tiene que dirigirse, declarando que debe abrirse el juicio de amparo, á la autoridad de quien haya emanado el acto ó providencia que origine el recurso, y no á su superior. Esto es tan obvio que salta á la vista, y se halla ademas claramente definido en el art. 14 de dicha ley, cuando al tratarse del requerimiento para la ejecucion del fallo con que termine el juicio, previene que solo se haga al superior de la autoridad responsable, si esta no hubiere acatado el fallo despues de tres dias de recibido. En consecuencia, si únicamente en este caso puede el juez de distrito dirigirse al superior, claro es que no tiene que entenderse con él en ninguno de los autos ni trámites del procedimiento.

Malamente, pues, el juez de distrito de Guadalajara libró al gobierno el oficio que debia mandar al gefe político, de quien procedia la providencia, materia del amparo en cuestion, como malamente podria haberse dirigido al supremo tribunal de justicia, para notificarle que debia abrirse el juicio sobre un acto cualquiera de un juez de primera instancia. Si se hubiera entendido con el gefe político, este habria sido parte en el juicio en la forma que dispone el art. 7º de la ley, precediendo, como era necesario, la suspension de la providencia; y si el gefe político se hubiera rehusado á someterse á estos trámites, habria tenido lugar la responsabilidad. Pero no sucedió así. El procedimiento del juez fué irregular y extraviado, y si por este motivo no surtió sus efectos legales, tal circunstancia no puede ser imputable al Gobernador, como no lo seria al gefe de la fuerza militar ó á otra autoridad cualquiera, extraña al acto de que se trataba, si con ellas hubiera querido entenderse el tribunal de la federacion.

Tan cierto es esto, que despues de aquel suceso, el juez, habiendo comprendido su error, se ha entendido directamente con el gefe político de Guadalajara en todos los casos de igual naturaleza.

Se me objetará que el gobierno debió haber advertido al juez cuál era el camino legal para llegar á su fin, pero él no tenia, por precepto de ninguna ley, la obligacion de instruir al juez de las suyas, ni de servirle de asesor. El indicarle el error en que habia incurrido, se hubiera á lo sumo estimado como un acto de deferencia conveniente á la armonía que debe reinar entre poderes de diversas órdenes. Yo estoy seguro de que en circunstancias distintas de las que oprimian entonces el ánimo del Gobernador, y le ama-

gaban con la mas grande de las responsabilidades, que era la de conservar la vida y la hacienda de los ciudadanos, él no habria vacilado en hacer al juez el obsequio de manifestarle su inadvertencia. Mas esta atencion oficiosa, era en aquel instante materialmente inconciliable con la profunda conviccion que él tenia del inmenso peligro que venia á renovar la alarma de la sociedad, cuyas garantías, que son el conjunto de las garantías individuales de todos y cada uno de los ciudadanos, estaban en verdadero conflicto con las de cinco bandoleros. Se tenia que optar entre unas y otras: el juez de distrito no supo amparar las de los criminales; el Gobernador sí supo amparar las de los hombres honrados.

De lo anterior resulta que el C. Gomez Cuervo no ha incurrido tampoco en responsabilidad por infraccion de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

Señor: voy á concluir mi difícil cuanto honrosa tarea; pero no lo haré sin llamar antes la atencion del gran jurado sobre las circunstancias en que se halla Jalisco, para que se sirva tomarlas en cuenta al meditar sobre la gravedad del fallo que aquel Estado, mas bien que el presupuesto reo, espera con inquietud y zozobra.

La tranquilidad pública, que estaba ya casi restablecida del todo, empieza á resentirse de los primeros efectos de la acusacion contra el C. Gomez Cuervo. Fuera de la honda conmocion que ha producido en todos los ánimos este incidente, por su propia naturaleza y por su gran importancia, es digno de atenderse que los malhechores cobran aliento con la esperanza de la impunidad, y vuelven al teatro de sus antiguas y crueles hazañas.—Algunos de los plagiarios, atormentadores feroces, que hace algunos meses sembraron el espanto y la desolacion en las familias, obligando á los agricultores á abandonar sus campos y á los comerciantes á suspender sus giros, han hecho ya nuevas víctimas. Dos crímenes de plagio se acaban de cometer en los cantones de Lagos y la Barca, y la insolencia y audacia de los bandidos de toda especie, tal vez pronto ya no tendrán límites.

Tanto el acusado como Jalisco entero respetarán sumisos la resolucion que se dicte en este asunto si les fuere adversa: lo protesto así en nombre del primero; pero en nombre de los dos pido que se procure apreciar con exactitud la situacion en que se encontraba el Estado cuando tuvo lugar el hecho que hoy se califica de delito, y

la en que se agita ahora con mortal angustia; pido que aun en el supuesto de considerarse anticonstitucional el proceder del acusado, no se le declare reo, como no se les ha declarado á otros muchos funcionarios que bajo la inexorable y suprema ley de la necesidad, han tenido que salirse, á su pesar, de la órbita de sus atribuciones y facultades legales; y pido, por último, que ya que la buena causa que defiendo ha tenido la mala suerte de que se confiara su vindicacion á mi impotente palabra, se escuche en cambio la poderosa y unánime voz de las poblaciones, que llega hasta aquí á solicitar de este augusto tribunal justicia para el acusado si se le cree inocente, y si se le halla culpable, gracia para Jalisco.

VEREDICTO DEL JURADO DE ACUSACION

COMUNICADO Á LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Secretaria del Congreso de la Union.—Visto por el Congreso erigido ayer en gran jurado de acusacion, el expediente instructivo formado por la seccion del mismo con motivo de la acusacion que hicieron varios ciudadanos diputados contra el Gobernador del Estado de Jalisco, C. Antonio Gomez Cuervo, por abuso de autoridad é infracciones de algunos artículos de la Constitucion federal y de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861: tomado en consideracion el dictámen de la mencionada seccion y observadas todas las prevenciones conducentes del reglamento interior, ha declarado que el C. Antonio Gomez Cuervo es culpable de infraccion de la ley general de 30 de Noviembre de 1861 y de la Constitucion.

En consecuencia, y para los efectos respectivos del 2º párrafo del art. 105 de la Constitucion, lo decimos á vd. para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, acompañándole el expediente en 42 fojas, y copia de la acta del gran jurado, en que consta la referida declaracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—Una rúbrica.—C. Presidente interino de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

ACTA.

Secretaria del Congreso de la Union.—En la ciudad de México, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, erigido el Congreso de la Union en Gran Jurado para la continuacion de la vista del expediente formado contra el Gobernador de Jalisco, C. Antonio Gomez Cuervo, en virtud del acuerdo

aprobado en 9 del corriente, la Secretaría dió lectura á los artículos del 141 al 156 inclusive del reglamento, y en esta virtud, el ciudadano secretario de la seccion leyó íntegro el referido expediente relativo á la acusacion que los CC. diputados Robles Martinez, Moreno Silviano y Angulo, hicieron contra aquel funcionario, por abuso de autoridad é infraccion de los artículos 20, 101 y 112 de la Constitucion y ley de 30 de Noviembre de 1861.

Dióse cuenta con las exposiciones que dirigen al Congreso en defensa del expresado ciudadano los ayuntamientos de Autlan, Lagos de Moreno, Tepetitlan, Teuchitlan, Guadalajara, de la ciudad Sayula, y de los vecinos de Lagos, Atotonilco el Alto, Guadalajara, pueblo de Tepetitlan, y Club de los artesanos de Guadalajara.

A continuacion se leyó el dictámen de la seccion, que concluye con la proposicion siguiente: «Se declara que el C. Antonio Gomez Cuervo, Gobernador del Estado de Jalisco, es culpable de infraccion de la ley general de 30 de Noviembre de 1861 y de la Constitucion.»

La Secretaría de la seccion concluyó dando lectura á dos escritos dirigidos por el procesado, el primero relativo á su defensa, y el segundo en que nombra por su defensor al C. Lic. Lancaster Jones, y pide se le excuse de asistir, por sus enfermedades.

El expresado ciudadano licenciado leyó la defensa, y habiéndose repetido la lectura de la parte resolutiva del dictámen, fué puesta á discusion.

Hicieron uso de la palabra en contra los CC. Sanroman, Cañedo, Rodriguez Ramon y Gudiño y Gomez; y en pro los CC. Jesus Lopez, Barron, Frías y Soto, Zarco y Sanchez Azcona.

Suficientemente discutido el dictámen, se preguntó en votacion nominal, á mocion de varios ciudadanos diputados, si se aprobaba.

La Secretaría, á peticion del C. Rosas, leyó el art. 105 de la Constitucion.

Verificada la votacion, resultaron por la afirmativa ciento diez votos contra veinticuatro, y en consecuencia se mandó pasar el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos constitucionales.—Al márgen: Mayo 29 de 1868.—Aprobada.

Es copia. México, Mayo 29 de 1868.—*J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Confrontada.—*Rivera*.—Una rúbrica.

PEDIMENTO FISCAL

DEL

C. LIC. IGNACIO M. ALTAMIRANO.

El Fiscal dice:

Que el Gobernador del Estado de Jalisco D. Antonio Gomez Cuervo fué declarado culpable de infraccion de la Constitucion general de la República y de la ley de 30 de Noviembre de 1861 por veredicto que en 28 de Mayo último pronunció en su contra el Congreso de la Union erigido en jurado conforme al art. 105 de la propia Constitucion federal.

Tanto los autores del escrito de acusacion, como la seccion del gran jurado en su dictámen, hicieron consistir la culpabilidad del Sr. Gomez Cuervo en el hecho de haber publicado y ejecutado el decreto número 61 de la legislatura de Jalisco, que consideraron anticonstitucional, y en el de no haber obsequiado el auto que á dicho funcionario comunicó el juez de distrito de Guadalajara mandando suspender la ejecucion de cinco reos que el gefe político de aquella ciudad juzgó y condenó á muerte conforme al referido decreto, y los cuales solicitaron amparo de sus garantías en uso del derecho que les daba la citada ley de 30 de Noviembre de 1861.

El dictámen de la seccion del gran jurado fué aprobado sin ninguna modificacion por el Congreso. La proposicion con que concluye dice así literalmente: «Se declara que el C. Antonio Gomez Cuervo, gobernador del Estado de Jalisco, es culpable de infraccion de la ley general de 30 de Noviembre de 1861 y de la Constitucion.»

En consecuencia, el Congreso puso á disposicion de esta Suprema Corte al culpable, para los efectos que expresa el párrafo del artículo 105 de la Constitucion que dice así:

«Si fuere condenatoria (la declaracion del jurado de acusacion) quedará inmediatamente (el funcionario culpable) separado de dicho encargo y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.»

Por tanto, la mision de la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia, se reduce á aplicar al culpable la pena designada por la ley.

El fiscal encuentra desde luego que el procedimiento que siguiera la Suprema Corte para cumplir con esa atribucion, seria muy sencillo si existiera la ley á que el precepto constitucional se refiere, pues se limitaria á buscar en ella la pena correspondiente al delito declarado por el jurado de acusacion, usando de la amplitud que la misma ley otorga, si alguna le concediera para aumentar ó disminuir tal pena segun las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito.

Pero esta ley, que debe ser una de las orgánicas de nuestro código político y de las mas necesarias é indispensables para el cumplimiento de sus prescripciones, aun no ha sido expedida, y en consecuencia, la pena que en el presente caso debiera imponer la Corte al Gobernador de Jalisco, no está designada.

Como se advierte por los mismos términos en que el precepto constitucional está concebido, él supone su previa sancion penal al dar á la Corte la atribucion que debe ejercer en los juicios sobre responsabilidades oficiales, y por el órden natural y lógico de las cosas se comprende: que él ha querido que primero se forme y expida la ley que tendrá por objeto el castigo de ese género de delitos, para que despues la Corte le aplique en los casos que se presenten.

El fiscal, para robustecer mas y mas la opinion que acaba de expresar, ha ocurrido á las discusiones que con motivo de este artículo sobre responsabilidades tuvieron lugar en el seno del Congreso constituyente, y ha encontrado las autorizadas expresiones

de uno de los miembros mas distinguidos de aquella asamblea, que es al mismo tiempo un eminente publicista.

El Sr. Zarco, en la sesion del dia 3 de Diciembre de 1856, dijo á propósito del proyecto emitido por el Sr. diputado Castañeda, que se declaraba en su favor, es decir, «de que el Congreso sea jurado de acusacion y la Corte jurado de sentencia, limitándose á aplicar la pena. Pero como para que haya pena es menester que la fije una ley preexistente, quiere que una ley orgánica determine cuáles han de ser las penas que se impongan á los que abusan del poder, á los que infringen la Constitucion, á los que roban al país. A la falta de una ley semejante atribuye la impunidad de que han gozado los funcionarios culpables.»

Pueden verse estas palabras en la Historia del Congreso constituyente, publicada por el mismo Sr. Zarco, tomo 2º, pág. 630.

El Congreso aprobó el proyecto del Sr. Castañeda y lo declaró, como vemos, precepto constitucional, en el concepto seguramente, concepto que tuvo respecto de todos los demas principios que requerian la promulgacion de leyes orgánicas, de que estas se darian inmediatamente despues de que fuese promulgada la Carta fundamental para hacer fácil su práctica.

No sucedió así por desgracia, y por tanto, en lo relativo á las responsabilidades de los funcionarios públicos, mientras no se promulguen las prescripciones penales necesarias, la Corte está, por el solo hecho de no existir estas, materialmente imposibilitada para aplicarlas, y tiene, en verdad, esta atribucion constitucional, pero aun no tiene expedito su ejercicio.

El fiscal ha examinado este punto con el empeño que demanda, y le halla tan obvio y tan fácilmente resuelto por la razon y el buen sentido, que no considera preciso extenderse en demostrarle con largas consideraciones, que no serian en último resultado mas que variedades y formas distintas de las que ha procurado encerrar sucintamente en este dictámen.

Ha tomado en cuenta, sin embargo, que se podria opinar que en defecto de la ley orgánica cuya existencia exige la Constitucion como condicion indispensable para que se imponga una pena al reo de un delito oficial, seria un medio legal de resolver la dificultad el recurrir á anteriores disposiciones penales de igual ó semejante naturaleza, á fin de fundar en su texto la sentencia que pronunciara, si

ellas se estimaran vigentes y fueran relativas al delito de que hoy se trata, ó bien con el objeto de imponer al culpable un castigo análogo al que tales disposiciones previnieran, si tuviesen por objeto delitos diferentes, pero parecidos.

¿Existen, pues, estas disposiciones, ó al menos alguna, sobre la cual fundar la aplicacion de una pena?

Tal es la cuestion que el fiscal se ha propuesto, y para resolverla ha registrado cuidadosamente cuanto era necesario en nuestra legislacion.

Y ha encontrado que no hay disposicion ninguna que designe la pena que deba aplicarse al infractor de nuestro código político, y absurdo seria buscarla, porque equivaldria á suponer que existia con anterioridad á ese código, puesto que no se ha expedido despues de que él fué promulgado.

Ninguna hay tampoco sobre la infraccion que de las leyes generales puedan cometer los gobernadores de los Estados, pues cuantas se han propuesto semejante objeto, han tenido por base sistemas políticos distintos del federativo, y el fiscal cree de todo punto inútil é inconducente citarlas.

En cuanto á aquellas que son relativas á otra especie de delitos, pero de naturaleza parecida, el tomarlas en este juicio como fundamento de un fallo penal, supondria dos circunstancias:

Primera: que estuvieran en vigor sobre otras materias, ciertas leyes orgánicas.

Segundo: que bajo este concepto tuviera legalmente la Suprema Corte la facultad de pronunciar alguna pena contra el culpable, apoyándose en las reglas jurídicas que constituyen el arbitrio judicial.

En tal supuesto se encontraria con mas probabilidades de juzgarse adoptable el decreto de las Cortes españolas de 24 de Marzo de 1813.

Pero en primer lugar, ninguna de las prescripciones de este decreto, ni aun con relacion á los delitos que especifica, se debe, á juicio del fiscal, considerar en vigor entre nosotros, si no es expresamente establecido por una ley nuestra posterior, porque habiendo sido consecuencia y parte de un sistema político y administrativo diferente, han sido completamente derogadas por las instituciones que en estos órdenes se ha dado nuestra República.

En segundo lugar, y aun admitiendo que ese decreto de las Cor-

tes sea de alguna manera practicable en los tribunales de México, no es posible descubrir ninguna razon de analogía entre los delitos á que él se contrae y las faltas cuya responsabilidad reporta el Gobernador de Jalisco, y por tanto, ninguna hay entre las penas que establece y la que ahora deberia corresponder á estas faltas. Leyendo la ley española, se advierte á primera vista, porque ella misma lo expresa en su parte expositiva, que no es su objeto castigar las infracciones de la Constitucion, sino los abusos que por cohecho ó baratería cometieran los magistrados, jueces y otros empleados del régimen administrativo á que estábamos sujetos antes de independernos de la metrópoli.

No hay nada semejante entre aquellos abusos y el delito que hoy se juzga, y no seria por lo mismo racional inducir del castigo determinado para unos, el que merezca el otro, con tanta mas razon, cuanto que los mismos legisladores españoles quisieron y mandaron que no se confundieran materias tan diversas.

En tercer lugar, el fiscal se ha fijado con atencion en la palabra *empleados* de que usa el decreto de las Cortes españolas. Todas las penas allí designadas se refieren á los delitos cometidos por *empleados de toda clase.*

Ahora bien: en el lenguaje jurídico, ¿qué es empleado? No hay que ocurrir para esta definicion al diccionario de la lengua, porque esta palabra en el lenguaje político pertenece á la clase de las técnicas, y sabido es que con respecto á estas es preciso hacer uso de los diccionarios científicos, porque solo ellos pueden dar la significacion exacta de un término facultativo.

Así pues, acudamos á un diccionario que disfrute de gran autoridad en nuestro foro y cuyas definiciones jamas son puestas en duda, el de Escriche:

«*Empleado*, dice este autor definiendo esta palabra, es el destinado *por el gobierno* al servicio público de la nacion y pagado por esta.»

Pues bien: ¿Los funcionarios elevados á un cargo público en la República mexicana, en virtud de eleccion popular, deben reputarse como empleados?

Nótese bien que Escriche dice *destinado por el gobierno*, y los diputados al Congreso de la Union, el presidente de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los gobernadores de los Estados, los diputados de las legislaturas, no son



nombrados por el Gobierno para desempeñar sus encargos respectivos, sino votados por el pueblo en virtud del sufragio universal, principio que es el fundamento en que reposa nuestro sistema político y que le diferencia esencialmente de los otros sistemas.

Así pues, los funcionarios nombrados por el pueblo directamente, no pueden reputarse *empleados*, nombre que solo conviene á los individuos á quienes el Gobierno nombra para desempeñar un destino, del cual puede removerlos á su voluntad.

Tan cierto es que existe esa diferencia, que en nuestra Constitucion política ni una sola vez se llama *empleados* á los funcionarios de nombramiento popular, ni al encargo que desempeñan se llama tampoco *empleo*.

Sin necesidad de registrar toda la Constitucion, véanse los artículos que tratan precisamente del caso en que nos hallamos.

Al final del 104 se hallan estas palabras:

«En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su *encargo* y sujeto á la accion de los tribunales comunes.»

En el 105 hay estas otras: «Si la declaracion fuere absolutoria el *funcionario* continuará en el ejercicio de su *encargo*.»

El 107 dice tambien: «La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el *funcionario* ejerza su *encargo*, y un año despues.» Un poco mas atrás, en el art. 103 que pertenece al título IV, cuyo rubro es, nótese de paso, «De la responsabilidad de los *funcionarios públicos*» y no de *los empleados públicos*, será tambien usada la palabra *encargo* para designar el que desempeñan los funcionarios allí mencionados, entre los que si se encuentran los Secretarios del Despacho, no hay duda en que es á causa de las razones especiales que tuvo el Congreso constituyente al organizar el poder ejecutivo que depositó en el Presidente de la República, para determinarlo así, haciendo de ellos un caso excepcional y como una consecuencia del artículo 86 de la misma Constitucion, en que previno que para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion hubiese el número de secretarios que estableciese una ley orgánica dada por el Congreso.

Pero queda asentado: que los demas funcionarios nombrados por el pueblo, no se reputan, ni pueden reputarse como *empleados*.

Y si el decreto de las Cortes españolas no habla sino de estos, es

decir, de los que el Gobierno puede nombrar para desempeñar un destino cualquiera y destituirlos segun sus facultades, es claro que todas las disposiciones allí expresadas, aun cuando se creyeran vigentes, no son aplicables de ningun modo á los funcionarios que desempeñan un encargo de eleccion popular, y consiguientemente al Gobernador de Jalisco, en el caso actual.

Por lo que hace á la facultad que á este tribunal debiera atribuirse para imponer por su solo arbitrio al procesado la pena que se estimara justa y equitativa, en todo caso y conforme á los preceptos consagrados por el derecho en esta materia, tendria que reducirse esa facultad á buscar las razones de la pena en la analogía que ofreciera este caso con algunos precedentes, con algunas sentencias pronunciadas en asuntos de igual ó semejante naturaleza, ó con algunas leyes sobre delitos que se parecieran al que hoy se juzga.

Ni una ni otra cosa se hallan en nuestra legislacion, ni en nuestra práctica constitucional. No la primera, porque como se ha manifestado, las leyes en que pudiera pretenderse buscar un punto de apoyo ó un medio de comparacion, ni están vigentes, ni son análogas. No la segunda, porque no se encuentra un caso ejecutoriado que guarde semejanza con el actual y en el que el juicio se haya llevado al estado de sentencia.

Faltan en consecuencia las fuentes legales de donde en cualquiera hipótesis, deberian tomarse los fundamentos del arbitrio judicial.

Pero no solo este motivo hace improcedente aquel recurso, sino tambien las máximas jurídicas de práctica comun que restringen el arbitrio de los jueces á los asuntos del órden judicial puramente civil para resolver por ese medio equitativo las cuestiones de interes privado entre los particulares; y en materia criminal, la única amplitud que la ley concede á los tribunales no tiene por objeto autorizarlos para que usurpando las atribuciones esclusivas del legislador, y aun sobrepasándolas, prescriba con posterioridad al hecho juzgado, un castigo que el legislador no ha establecido todavía. Esta amplitud, lejos de degradar y hacer odiosos á los tribunales, los hace benéficos y los eleva, porque solo los faculta para aumentar ó disminuir segun la mayor ó menor gravedad de cada delito, el rigor de la pena que ellos están obligados á imponer por mandamiento expreso de la ley.

Por todas estas razones, el fiscal opina que no es dado á la Suprema Corte arbitrar ninguna pena para castigar al Gobernador de Jalisco por las infracciones de que ha sido declarado culpable, y que no puede por consiguiente la sentencia que pronuncie en este proceso, infligir á aquel ningun padecimiento que deba sufrir con posterioridad á la propia sentencia.

Mas si el fiscal no halla motivos para creer á este Jurado con la facultad de discernir y aplicar una pena determinada, sí los encuentra en razones de equidad y de justicia para estimar encerrado en su propio carácter judicial y en el objeto de su alta y noble mision la facultad de resolver de todas maneras en este juicio que no puede quedar sin concluirse con injustificable perjuicio del funcionario procesado y so pretexto de no haber ley que determine su castigo. El derecho comun prohibe á los tribunales que prolonguen los procedimientos y aplacen ú omitan sus fallos por solo esa circunstancia, y ademas si por principios de equidad y conveniencia indisputables no puede considerarse á la Suprema Corte con el derecho de someter al culpable á ningun sufrimiento por virtud de la voluntad privada y personal de los magistrados que la componen, sí parece sostenible que en el supuesto de hallar al declarado reo verdaderamente castigado con la suspension que por consecuencia de su proceso ha sufrido en el ejercicio de su cargo, declare: que supuesto que no hay ley alguna que prescriba mayor castigo, está compurgado de su culpabilidad con este padecimiento, que es el único que legalmente ha podido sufrir.

De esto resulta por el efecto de los hechos, que ningun fallo pudiera destruir, que sin necesidad de la ley penal y á pesar del incidente de su falta, el procedimiento ha traido al culpable un perjuicio, una penalidad que son en último resultado consecuencia de su falta, y así como en el derecho criminal comun se aprecian las penalidades que á los reos produce su proceso como circunstancias que forman parte de la expiacion de sus delitos y que muchas veces bastan á compurgarlos, con mayor razon en este caso en que ningunos otros deben legalmente imponerse, se puede en concepto del fiscal, calificar de bastantes las sufridas hasta ahora por el Gobernador de Jalisco para la compurgacion de su falta, y si seria odioso y tiránico el arbitrio que se supusiera en la Corte para someter á nuevos padecimientos á los que él mismo no sabia que se hallaba expuesto

antes de cometer los actos de que se le acusó, no lo seria evidentemente que ella hiciera uso de esa absoluta carencia de disposiciones penales en beneficio del culpable.

De lo expuesto se deduce:

1º Que no se puede hacer sufrir al funcionario encausado ninguna pena, como consecuencia del fallo que este tribunal pronuncie.

2º Que la suspension en el desempeño de las funciones oficiales y el sufrimiento moral que este y aun la simple declaracion de la culpabilidad producen, son una pena positiva que ya ha sufrido el delincuente, aunque solo tengan el carácter legal de simples actos del procedimiento, y

3º Que estando aquel de hecho castigado, no hay dificultad ninguna en que así se declare por sentencia.

Para inclinar el ánimo de la Suprema Corte en favor de esta equitativa opinion, son adminículos poderosos las circunstancias atenuantes que concurren en los hechos en que se ha fundado la culpabilidad del Gobernador de Jalisco, las cuales disminuyen esta culpabilidad hasta proporcionàrla al tamaño del padecimiento que su proceso le ha causado.

Estas circunstancias son las siguientes:

Es notorio el estado espantoso en que se hallaba la ciudad de Guadalajara á consecuencia del robo y plagio que se habian desarrollado allí de una manera alarmante, cuando aquel funcionario mandó ejecutar á los cinco reos que habian acudido al juzgado de distrito pidiendo amparo de garantías.

El terror que inspiraban los malhechores se habia difundido por todas partes, la sociedad estaba conmovida, y la situacion en que se hallaba Guadalajara llamaba la atencion de la República entera. Aquello era un escándalo, y pudo haber refluido en mengua del buen nombre de México. Diariamente comunicaban los periódicos nuevos hechos atroces é inauditos. Los plagiarios arrebataban á sus víctimas de en medio de las calles, y alguna vez, á algunas varas de distancia de la plaza principal de aquella ciudad. Los ciudadanos durante el dia no se atrevian á salir de sus casas, sino armados, temiendo que la mano del crímen los hiciese desaparecer del seno de sus familias para ser entregados á indecibles tormentos y á la muerte.

El pueblo pedia á sus representantes una medida enérgica y sal-



vadora. La legislatura de Jalisco la dió, obligando al Gobernador á promulgarla. Quizás entonces no se reflexionó en las consecuencias del conflicto que aquella ley podia producir. Solo se atendia á la salvacion de la sociedad amenazada por criminales que audazmente desafiaban á la autoridad.

Terribles ejemplares eran necesarios para aniquilar ese poder creciente de los malhechores que hubieran acabado por hacer de todo punto imposibles el órden y la seguridad.

El Gobernador de Jalisco creyó hacer bien, no hay que dudarlo, obedeciendo al poder legislativo de su Estado, y puede creerse tambien, que al no tomar en consideracion el auto del juez de Distrito que le prevenia suspender la ejecucion de los reos, quiso evitar que con una dilatoria se envalentonasen los numerosos criminales que formaban la terrible cofradía de plagiarios en Guadalajara y que vivian sin ser conocidos, en el seno mismo de la sociedad.

No alcanza á distinguir el fiscal otro móvil en aquella resolucion, conocido el carácter del gobernante, así como sus virtudes privadas y su notoria repugnancia por los castigos extremos. Así es, que libre de prevenciones de ninguna especie y solo guiado por un sentimiento de justicia é imparcialidad que deben ser su norte en el dificil cargo que desempeña, no vacila en dar esta interpretacion que cree la verdadera.

De modo, que aunque entró en el exámen de esta cuestion con el temor natural de quien no tiene en la legislacion patria, preceptos terminantes y expresos en que fundarse para pedir la pena para un delito como el de que se trata, la ha estudiado con toda calma y la ha apreciado con toda la austeridad de sus principios constitucionales bien conocidos.

Tomando, pues, en consideracion el valor moral de los actos en que ha consistido la delincuencia del Gobernador de Jalisco, y con apoyo de las razones que ha manifestado, pide:

1º Que la Suprema Corte de Justicia declare: que el Gobernador de Jalisco D. Antonio Gomez Cuervo no ha incurrido en pena alguna, por no haber ley que la designe.

2º Que por equidad le dé por compurgado con el tiempo que lleva de suspension de su encargo por consecuencia del veredicto de culpabilidad pronunciado en su contra por el Congreso.

México, Agosto 22 de 1868.

EXPOSICION HECHA POR LOS ACUSADORES

ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Señores Jurados:

No agregariamos una palabra mas respecto á la acusacion formulada contra el ex-Gobernador de Jalisco D. Antonio Gomez Cuervo, despues del fallo terminante del gran jurado de la nacion, si no fuera porque á ello nos impelen dos poderosas razones.

Deseamos en primer lugar que se desvanezca absolutamente cualquiera mala interpretacion que se quiera dar á nuestra conducta en el curso de ese proceso promovido por nosotros mismos.

Tanto como es humillante y odioso el papel de acusador tratándose de los casos ordinarios, es noble y patriótico cuando se versan intereses sagrados de nuestra asociacion política, el respeto á la ley y á las instituciones democráticas. En el caso presente no podiamos, sin traicionar á nuestra conciencia, á nuestros principios y á nuestros deberes de representantes del pueblo, permanecer mudos ante una trasgresion flagrante del pacto fundamental de la República, solo porque era llevada á cabo por el primer magistrado de Jalisco: debimos levantar la voz en la asamblea nacional contra un atentado que no podia quedar impune, y en esto cumplimos con una obligacion imprescindible.

Nada extraño será que se siga diciendo por los apasionados defensores del Sr. Gomez Cuervo, que nosotros, impulsados por rencores políticos, y en consecuencia animados de malas pasiones, hemos dado el paso que nos ocupa; pero con pocas palabras destruiremos esa imputacion, que nunca dejará de ser calumniosa.

Nosotros, desde que venimos al seno de la representacion nacional, resueltos á consagrarnos por dos años á las tareas parlamentarias, dejamos en el retiro de nuestro hogar los odios que podian haber engendrado los manejos de los que á sí mismos se titulan nuestros enemigos en política. Seria inútil, estando al abrigo de ellos, procurarnos desahogos que ya no tendrian ningun objeto. No, no hemos procedido por miras innobles. ¿En nuestra posicion independiente, qué podriamos temer ó esperar del gobierno de Jalisco? Absolutamente nada. ¿Nos resultaria alguna ventaja personal de que

estuviera á su frente este ó aquel gobernante? Tampoco. ¿Pues entonces, qué móvil tuvimos para formular una acusacion que el país entero aplaude y quo ha sido atendida y aceptada por el congreso de la Union erigido en gran jurado? Vamos á decirlo brevemente.

En el proceso que teneis á la vista constan estos hechos. El Gobernador de Jalisco D. Antonio Gomez Cuervo sancionó y publicó el decreto número 61 de la legislatura de aquel Estado, cuyo contenido se halla en pugna abierta con los artículos 13, 20, 21, 29 y 41 de la ley suprema de la República, y con ese acto infringió las prescripciones terminantes de los artículos 114 y 121 de la misma ley. El expresado Gobernador, haciendo efectivo tal decreto mandó dar muerte á cinco hombres sin las formalidades prevenidas por los artículos 20 y 21 ya citados.

Las autoridades que representan á la federacion en dicho Estado quisieron impedirlo, armadas con las leyes que la nacion ha puesto en sus manos, el pacto federal y la que de él se deriva, expedida el 26 de Noviembre de 1861; pero el Gobernador de Jalisco despreció esas leyes y á esos funcionarios.

Todo esto ha pasado ya por el crisol de los procedimientos legales. Habrá circunstancias mas ó menos atenuantes; será la gloria, si la hay, como ya se ha pretendido, del Sr. Gomez Cuervo, y la responsabilidad del gefe político de Guadalajara, encargado de practicar la ejecucion de los condenados á muerte; á nosotros no nos incumbe mover ya lo que está pasado en autoridad de cosa juzgada; lo que nos importa es patentizar que los hechos existen cual los formulamos en nuestro escrito de acusacion.

Ahora bien: ante la grita que levanta ese escándalo en Jalisco, de cuyo Estado somos representantes, ¿debiamos permanecer impasibles? Vimos hollada la Constitucion general, pisoteadas las garantías individuales, menospreciada la autoridad de los funcionarios federales. ¿Y habriamos llenado nuestra mision guardando silencio?

Consideramos que tras esa violacion de las leyes y de los principios que ellas entrañan podria venir un cúmulo de abusos que eslabonaran la cadena de los cometidos en otras épocas. ¿Y habriamos de autorizar su continuacion, nosotros los guardianes de las libertades públicas? No, y mil veces no. Mejor era arrostrar con todos los dicterios que produjera la ira de los ofendidos. Si no hubiéramos acusado nosotros, no habrian faltado acusadores, porque estamos felizmente en la época en que los que mandan saben que deben tener algun respeto á los derechos de los que obedecen, y en que es dificil que los abusos del poder queden impunes, solo porque se derivan del poder mismo. De todos modos era un Gobernador el culpable, y un Gobernador siempre está rodeado de una atmósfera de poder, capaz de intimidar á los menos pusilánimes; mas nosotros escogimos cargar con la nota de acusadores antes que faltar, por una cobardía injustificable, á los deberes del alto puesto que aceptamos.

Para comprobar tal asercion, aplicándola al ex-Gobernador de Jalisco, y para justificar mas ampliamente la acusacion que le hicimos, nos parece oportuno señalar aquí uno de los muchos medios que el poder tiene, y que se han empleado en esta vez para desnaturalizar los hechos y burlar así la justicia. Los que sirvieron de base á nuestra denuncia quedaron probados superabundantemente, y no siendo posible destruirlos, se hizo que una parte de los pueblos de aquel Estado suscribiese y mandase al congreso de la Union representaciones pidiéndole que sobreseyera en la causa que entonces se estaba instruyendo, é implorando en último extremo gracia para el acusado. Ahí están á la vista esas pretendidas representaciones que se han querido hacer valer como un testimonio intachable de popularidad y justificacion de la conducta del Sr. Gomez Cuervo: examinadlas una á una, y encontrareis la obra misma de aquella autoridad. Siete de ellas, hechas en pueblos bien distantes entre sí y fechadas casi á un mismo tiempo, son literalmente semejantes, usándose en todas igual redaccion y hasta las mismas faltas de ortografía: las demas solo tienen pequeñas diferencias, pero revelando siempre que deben su orígen á una órden superior y á un tipo circulado con anticipacion, como lo dijo y comprobó uno de los periódicos que se publican en Guadalajara, y lo testifica tambien la correspondencia que hemos recibido de aquellos pueblos. *

Otra de las razones enunciadas al principio y que nos obliga á dirigiros la palabra, es la justa alarma que ha infundido en los sostenedores de la Constitucion la denuncia hecha últimamente por la prensa de la capital, de que los defensores del Sr. Gomez Cuervo pretenden generalizar la opinion de que puede hacerse ilusorio el fallo del gran jurado, forzando la inteligencia del artículo 105 de la Constitucion, que dice, que si la declaracion de este fuese condenatoria, quedará el funcionario inmediatamente separado de su encargo.

Esta disposicion es tan clara como terminante: el funcionario declarado culpable queda separado del cargo que desempeña; es decir, destituido de él, inhábil para seguirlo desempeñando; pero los partidarios del Sr. Gomez Cuervo suponen que la palabra separado envuelve la idea de tiempo, esto es, que el funcionario á quien se aplique quedará suspenso solo mientras resuelve la Suprema Corte de Justicia.

Para fundar tan absurda opinion apelan á la analogía que aparentan encontrar en las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la ley fundamental, sin advertir que son diversos los casos de su aplicacion. El primero habla de los delitos del órden comun, y el funcionario que es acusado de alguno de ellos, despues de la declaratoria de haber lugar á proceder en su contra, queda sujeto

* Si algunas de las representaciones á que se refieren los acusadores presentan alguna semejanza entre sí, es porque en ellas se secundó la primera que vió la luz pública, que fué la del Municipio de Guadalajara. A la fecha ya nadie puede dudar de la espontaneidad de dichas representaciones.—*N. del E.*



á la accion de los tribunales ordinarios para el efecto de sustanciar el juicio en toda forma, condenarlo si fuere culpable, ó absolverlo si no se le hubiese probado el hecho de que fué acusado. El segundo trata de los delitos oficiales, y el gran jurado de la nacion, respecto de estos, es un tribunal constituido para entender en la averiguacion de ellos y resolver en vista de los hechos, si hay ó no culpabilidad en el acusado. Este tribunal juzga y condena, ó absuelve, tratándose del juicio político, ó lo que es lo mismo, de las faltas oficiales, en cuyo caso se encuentra lo que ahora nos ocupa. Es notorio que no sucede así en cuanto á las acusaciones del órden comun, porque entonces el gran jurado debe limitarse á decidir si ha ó no lugar á proceder contra el presunto delincuente.

Establecida la diferencia que hay en la forma presente por los artículos citados, hasta en las palabras con que se expresa la declaratoria á que se refieren, se comprende perfectamente la que debe haber en el objeto de cada uno de ellos, y por consecuencia, la separacion del funcionario público del encargo que desempeña, tiene una significacion muy distinta. En los delitos del órden comun importa una suspension hasta tanto que se pronuncia la sentencia si fuere absolutoria, y en los oficiales la separacion es absoluta, es una destitucion desde el momento en que el gran jurado, como verdadero y competente tribunal, declara culpable al acusado, quedando este á disposicion de la Suprema Corte de Justicia, nada mas que para la aplicacion de la pena.

Nosotros así lo entendemos, y creemos que tambien deben entenderlo todos los que piensen de buena fé en este asunto, y estamos seguros de que el legislador no imaginó que pudiera dársele otro sentido al citado artículo 105, cuando todas las analogías, todas las consecuencias, todos los fines concurrian á hacer inequívoco su contexto.

Y si no, ¿qué objeto tendria la innovacion que los legisladores de 1857 introdujeron en nuestro derecho constitucional haciendo una distincion tan marcada en las disposiciones referidas, declarando en un caso «que ha ó no lugar á proceder contra el acusado,» y en otro, «que es ó no culpable?» ¿Podrá darse igual interpretacion á la palabra separado de que se usa en ambos artículos, refiriéndose á un funcionario cuya culpabilidad no está todavía averiguada, que cuando se trata de la de otros que ya está declarada? Evidentemente no, y es preciso convenir, en fuerza de la razon y de la lógica, que en el primer caso debe entenderse separacion temporal y en el segundo absoluta, equivalente á una destitucion.

En esto no puede haber medio. Si el acusado es absuelto, no ha perdido la confianza pública, y por lo mismo, continúa disfrutando de sus honores; si es condenado, con la confianza pública perdió tambien su empleo, á reserva de las penas que merezca.

Preténdese igualmente por los defensores del Sr. Gomez Cuervo, sostener

la no menos absurda opinion de que el Congreso nacional no tiene derecho para separar de un modo absoluto á los funcionarios públicos de los Estados, cuando deben su orígen al sufragio popular, fundándose en que no puede quitar lo que no ha dado. Esto no pasa de una sutileza sofística y se podrian aducir muchas razones para destruirla; pero basta una sola. El pueblo de Jalisco, si se quiere, dió al Sr. Gomez Cuervo la investidura de Gobernador; pero este mismo pueblo, unido á todo el que forma la confederacion, por medio de sus representantes, declarándolo culpable, le ha quitado esa investidura, lo ha despojado de aquel título, porque no ha considerado digno de seguir mandando un Estado al que con su conducta criminal estableció un precedente que sin correctivo pudo ser de consecuencias funestas para el país entero.

Pero nos parece por demas amontonar razones sobre verdades tan obvias, y lo que someramente hemos dicho, es mas que suficiente para demostrar que seria burlar la ley, menospreciar los derechos del pueblo, ofender la moral pública, si D. Antonio Gomez Cuervo volviera al puesto de Gobernador de Jalisco.

Todavía deseamos que se nos oiga una palabra mas sobre las circunstancias determinantes de esa acusacion, pues repetimos que queremos alejar hasta la sombra de una sospecha sobre intenciones bastardas de nuestra parte.

Solo un sentimiento de delicadeza nos obliga á ello, supuesto que ni nos pesa ni nos arrepentimos del paso que hemos dado, tan conforme con nuestra conciencia.

En nuestro país hemos tenido dos grandes revoluciones, dos épocas de verdadera purificacion: la una combatiendo y venciendo á los apóstoles del fanatismo, la otra rechazando de nuestro suelo la dominacion extranjera y humillando la traicion de los que quisieron esclavizar á su patria. En la primera quedaron confundidos los opresores de la libertad; en la segunda se dió muerte social á los que imprimieron en su frente la marca indeleble de su perfidia.

En ambas épocas el destino abrió ante nuestros ojos el gran libro de la experiencia, y nos enseñó á conocer nuestra situacion y el gérmen de errores que llevábamos en nosotros mismos.

Los defensores del pacto federativo ignorábamos cómo debia plantearse: por eso vimos muchas veces reinando el despotismo con el nombre de libertad; el capricho haciéndose respetar con el título de ley; la fuerza abriéndose paso con la denominacion de derecho, y el abuso desarrollado en todas sus fases á la sombra del principio republicano. Sí, todavía hay señales palpitantes de que hombres liberales, puros, intransigentes, que se encontraban encumbrados al poder, cometieron abusos que solo pasan desapercibidos en medio del torbellino revolucionario, cuando el estruendo de las ar-



mas ahoga el grito de la ley. Se podrian citar hechos; pero esto es muy ajeno de nuestro propósito, y por otra parte todos estamos persuadidos de esta verdad innegable.

Hemos aprendido á estimar en lo que vale la libertad despues de haber experimentado mil reveses en los sufrimientos del infortunio.

Tambien sabemos que el aprendizaje nos costó demasiado caro: las viudas y los huérfanos pululan por todas partes atestiguando su desgracia; muchos de nuestros campos talados permanecen aún incultos; los pueblos que fueron incendiados están todavía desiertos. En todas partes quedaron sembradas la desolacion y la ruina. ¿Y despues de tantos sacrificios, querriamos repasar nuestro camino de errores? ¿Lo que aprendimos en tantos años era para olvidarlo en una hora? No, imposible, no lo queremos, ni la nacion lo quiere tampoco.

Muchas desgracias nos han regenerado, y es preciso aprovechar las lecciones del pasado. Tal es la idea dominante en la parte pensadora del país.

No nos culpe, pues, el Sr. Gomez Cuervo de verse en el banquillo de los acusados; culpe á la época en que cometió su delito.

Serian muy nobles, muy loables sus intenciones al haber mandado dar muerte á cinco hombres reputados criminales; pero fué un abuso pasar por encima de la ley para verificarlo, y la época no permite ya los abusos.

De alguna manera debia ser marcada la línea divisoria entre el caos y la regeneracion del país, y al Sr. Gomez Cuervo tocó en suerte servir de ejemplar para la separacion de dos épocas distintas.

Nosotros no hemos atacado una persona; hemos defendido un principio.

La época no quiere ya que la libertad sea una utopia, la igualdad una ilusion, el pacto federativo una farsa, la Constitucion un pedazo de papel que se puede amoldar á todas las formas; no quiere que las leyes sean violadas impunemente, y nosotros no hemos hecho mas que cumplir con las prescripciones de la época.

Hemos sido arrastrados por el torrente regenerador; tambien nos tocó en suerte cumplir con una mision providencial.

Permítasenos expresar la última razon que viene á santificar nuestro carácter de acusadores, corroborando de tal manera las que hemos manifestado, que no necesitamos mas justificacion.

El paso que dimos fué atendido como legal por la cámara de representantes del pueblo y sancionado como justo por el gran jurado de la nacion, y un hecho que es legal y que es justo, está á cubierto de toda siniestra interpretacion. El soberano Congreso dió curso á una queja que elevamos á nombre de todo el pueblo mexicano, y el gran jurado condenó al delincuente; es decir, la nacion se ha encargado de dar su fallo entre los acusadores y el acusado, y no ha vacilado en declarar culpable de infracciones constitucionales al que fué Gobernador de Jalisco, D. Antonio Gomez Cuervo.

Hoy no falta mas que aplicar la pena con que deba quedar redimida la culpa.

La Suprema Corte de Justicia, erigida en gran jurado de sentencia, al pronunciarla tendrá en consideracion la clase de responsabilidad que contrajo el acusado al quebrantar las leyes fundamentales del país; tendrá asimismo presentes los efectos que ese delito produjo, que fueron la muerte de cinco individuos, sin que se justificara en la forma legal que eran criminales, por cuya razon pueden muy bien calificarse de asesinatos, y todas las circunstancias atenuantes que haya en favor de aquel funcionario.

Como acusadores pudiéramos pedir la pena que debe aplicarse al reo; pero nos abstenemos de hacerlo porque no se crea que obramos bajo la influencia de pasiones innobles y guiados de un ciego espíritu de partido.

Sabemos, y esto nos es bastante, que la Suprema Corte de Justicia, compuesta de ciudadanos probos y honrados, tiene á su cargo el penoso deber de pronunciar esa sentencia; á su vista está un proceso formado ante la nacion entera, y sabemos tambien que la prudencia, el acierto y la justificacion normarán sus actos, y no tememos que se tuerza la rectitud de la inexorable justicia.

El gran jurado declaró culpable al Gobernador de Jalisco ante la República democrática de México, de haber infringido las leyes fundamentales de ella; hé aquí ya una pena para que un hombre de honor y que se cree sostenido por el voto popular, descienda por las gradas del poder á ser el mas obediente de los ciudadanos.

Lo que deseamos es que este ejemplar fructifique, que con él quede cortada de raiz la mala semilla que sembraron los abusos de la autoridad, que de hoy para siempre sepan los que gobiernan en nombre de los pueblos, que deben respetarlos, así como las leyes que estos pongan en sus manos y que contienen el sagrado depósito de sus garantías; y por último, que se abra por este medio una era de verdadera libertad y de positivo progreso para nuestra patria.

El supremo poder judicial de la República tiene la ley en una mano y el proceso en la otra; que ese mismo poder sea el regulador del castigo. Nosotros no pretendemos que se aflija á un hombre, sino que sea una verdad práctica la responsabilidad de los funcionarios públicos en México.

DEFENSA

QUE

DEL C. ANTONIO GOMEZ CUERVO

HIZO
ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

EL C. LIC.

ALFONSO LANCASTER JONES.

I

Señores Ministros:

Por primera vez bajo nuestras sábias instituciones va á desempeñar este respetable tribunal la mas importante, delicada y solemne de las atribuciones que la Constitucion le comete. Desde el dia que esta misma Constitucion fué sancionada por los representantes del pueblo, hasta ahora, se puede decir que ha sido mas bien la sagrada bandera de una causa constantemente combatida por los enemigos de la República, que el código fundamental bajo cuyo tranquilo imperio hayan ejercido los funcionarios públicos el poder que el pueblo les delegara, y disfrutado este las garantías que ella otorga al hombre y al ciudadano. En algunas épocas la suspension legalmente decretada de estas garantías, en otras la suspension de hecho, producida por una necesidad natural y forzosa, superior á toda ley humana, en varias, por desgracia, el escandaloso menosprecio y el frecuente abuso de los preceptos constitucionales, convertidos en personal provecho de autoridades arbitrarias, y siempre el estado de guerra y trastorno general y casi incesante del país, han sido las

causas de que la observancia de la Constitucion fuese hasta la fecha el objeto de los esfuerzos y sacrificios del pueblo, el término soñado de su fatigosa marcha, mas bien que el camino mismo por donde se dirigiera á su felicidad.

Seria empresa tan interminable como ociosa el enumerar los actos que, sin autorizacion legal y contra la Constitucion y leyes de la República, se han cometido durante esas circunstancias todos los dias, á toda hora y en todas partes, no digo ya por los agentes subalternos del poder, sino por muchos de los altos funcionarios á quienes la voluntad pública ó su propia conciencia impuso la obligacion de conservar las instituciones y salvar la patria del naufragio en que tantas veces se ha visto próxima á hundirse para siempre. Palpable ha sido la realidad de esos actos, que la historia recogerá y sujetará á su imparcial fallo, el único ya que los autores de ellos pueden temer.

De todas maneras, la verdad es que en medio de esa larga lucha sostenida por la nacion en favor de los principios, incontables son los hechos que en su contravencion han perpetrado autoridades que invocaban y defendian esos mismos principios, y que quizá en muchos casos se vieron compelidas á sacrificar su presente observancia á su existencia futura. Para tales infracciones no hubo juicio que las absolviera ó condenara, porque esto era imposible, porque no podian elegirse ni funcionar los tribunales á que corresponde conocer de ellas, porque, como he dicho, el cumplimiento de la Constitucion no era entonces un hecho, sino el propósito y el fin de los hechos; porque habria sido preciso, en suma, que los jueces establecidos por el país condenaran á perecer al país entero, envolviéndolo en su Constitucion como en un sudario tejido por sus propias manos.

La voluntad y los derechos de México acaban de triunfar contra la resistencia de la faccion que se habia rehusado hasta aquí á aceptar las condiciones de vida política que le impuso á su pesar el pacto de la mayoría. Acaban de triunfar contra la fuerza de una potencia extraña que sin motivo legítimo se aprovechó de nuestra debilidad y del ciego despecho que impelió á aquella faccion á abrirle las puertas del país, para venir á sofocar el desarrollo de los principios democráticos, que levantándose en el nuevo continente mas alto que la civilizacion de Europa, atraen las miradas envidiosas de los pueblos esclavos.



A nadie se ha ocurrido despues de esta victoria, debida tanto al heroismo de nuestro ejército como á la constancia y energía de los depositarios del poder público, demandar para estos la accion de la justicia nacional sobre todos aquellos de sus procedimientos ó determinaciones que, no teniendo mas regla que la necesidad, quebrantaron la ley cuyo imperio entonces no existia, sino que se disputaba. A nadie se ha ocurrido que los representantes de la nacion y los caudillos de sus huestes debian haberse encerrado dentro de sus facultades legales, como si fueran una armadura impenetrable, para aguardar impasibles el avance de sus contrarios, semejándose á la tribu de Israel, que dejó á los benjaminitas invadir su ciudad, violar sus hogares y arrebatarle sus vírgenes, porque ningun acto de defensa le era permitido durante la fiesta sagrada.

Si tal absurdo se imaginara, si la fuerza de la naturaleza y la corriente de los sucesos no arrastraran el dique que les oponen los preceptos de los códigos, antes ya que el funcionario que aquí defiendo se habrian sentado en el banquillo del acusado el gefe de la nacion y millares de buenos patriotas, y por toda respuesta, si se les preguntara si habian respetado nuestra ley suprema, dirian á sus acusadores como el célebre romano, cuyas palabras repetia Mirabeau: «juramos que hemos salvado á la República.»

En todas partes el estado de guerra y revolucion debe traer consigo males inevitables, así como la exigencia de remedios, que considerados de una manera absoluta y sin relacion á su necesidad ni á sus efectos, son tambien otros tantos males.

En todas partes, lo mismo que aquí, cuando los pueblos han sido envueltos en la guerra civil ó extranjera, reconcentrándose la fuerza, la inteligencia y las aptitudes todas de los partidos en el objeto único de salvarse, apartan sus ojos de las formas legales y de todas aquellas cosas á que en un órden comun consagran su mas cuidadosa atencíon y aplican sus principios. Parece entonces que la sociedad retrocede por momentos al estado de naturaleza, y sin mas derecho positivo en pleno ejercicio que el de la propia conservacion, encierra sus leyes en su santuario, y se limita á defenderlas del peligro que las rodea, para volver á entrar allí despues del triunfo, mas ansiosa que nunca de gozarlas.

Entretanto, no solo tiene que sufrir la sociedad los resultados políticos de la interdiccion de sus instituciones; el crímen tambien,

aprovechándose de la distraccion ó impotencia de la autoridad, rompe sus cadenas y se pasea impune sobre la vida, sobre el honor y la fortuna de los ciudadanos.

Ni la razon ni la historia pueden acusar á una nacion entera, ni mucho menos al sistema que proclama, de estas consecuencias indeclinables de los sucesos. Por el contrario, le aplauden el conseguir mucho, si en el campo en que ha vencido en pro de una justa causa, se encuentran en corto número las víctimas inocentes de los golpes extraviados ó del furor de las malas pasiones. Le aplauden tanto mas mientras menos tarda en levantar ese campo y en recobrarse de la excitacion y fatiga de la lucha, mientras mas pronto vuelve á tomar en sus manos la ley y restablece á su sombra el órden, la moralidad y la paz.

Tal acontece en México al presente, y no siendo en él, como no es, una triste excepcion el aumento de los vicios y delitos de todo género, inseparables compañeros de los grandes trastornos, se advierte en cambio que nuestro pueblo, pese al calumniador encono de extranjeros despechados, tiende con todas sus fuerzas á los beneficios de la paz y á la práctica real de sus instituciones.

Lejos, por otra parte, de que deban sorprender las extralimitaciones de la autoridad en el poco tiempo que ha trascurrido desde el restablecimiento del órden constitucional, es un síntoma notable de progreso el que estos actos no sean tantos como los que registran los anales políticos de otros países, y que no sea mayor en nuestros gobernantes esa propension natural á llevar el alcance de su poder mas allá de los límites de la ley, cuando en los largos años en que esta ha sido ineficaz y aun estimada como una palabra vana, pudieron acostumbrarse á sustituirla con su propia y arbitraria voluntad.

Las infracciones notables de la Constitucion y leyes generales han sido pocas en el actual período constitucional, y atendiendo á las reflexiones expuestas, no debe maravillarnos que el juicio de responsabilidad promovido contra el Gobernador de Jalisco y que motivó el veredicto del Congreso de 28 de Mayo último, sea el primero que, siguiendo sin interrumpir la marcha de sus procedimientos, haya llegado á este acto solemne en que debe pronunciarse un fallo de que está pendiente la atencion de todos los Estados de la Confederacion mexicana, y que siendo imparcial y justo como ha

de serlo, será á la vez de una trascendencia importante para los intereses públicos y de un alto honor para la magistratura del país.

Al dirigirme á la cámara nacional como representante de aquel funcionario, abrigaba, debo confesarlo, poca esperanza de que no se le declarara culpable de las infracciones de que se le acusó, no porque llegué á dudar un punto de la integridad y rectitud de la mayoría de los ciudadanos que formaban el gran jurado, sino porque precisamente el espíritu dominante en su seno y en el país todo, de hacer efectivos los preceptos de nuestra Carta fundamental, tras de tanto tiempo en que no han sido mas que meras promesas ó amenazas inútiles, tenia inclinada de antemano la disposicion de aquel augusto tribunal, muy lejos, por cierto, del interes del acusado, cuya categoría política y cuyas circunstancias favorables, así como las que acompañan á los hechos que originaron este juicio, difícilmente podrian sobreponerse al propósito que animaba á los representantes del pueblo, de dar la vida y respetabilidad de una verdad práctica á un principio constitucional que el hábito de la desorganizacion, de la desobediencia y del abuso, habian hecho aparecer hasta hoy como una teoría ilusoria.

Me cabe satisfaccion en sentirme convencido de que al dictar su veredicto de culpabilidad contra el Gobernador de Jalisco, ellos no tomaron en cuenta el verdadero orígen de la acusacion, ni el objeto que se atribuia á sus autores; no vieron ni la altura desde donde se dirigia ese terrible golpe sobre el acusado, ni la actitud en que este se presentaba ante sus jueces. Vieron solamente de un lado un hecho y de otro un precepto; por una parte un acto oficial mas ó menos justificable y aun plausible dentro de los términos de la moral y conveniencia pública, y por otra un principio político de resultados generales y de interes futuro. El medio entre ambos se indicaba en algun punto legal que entre sí los conciliara; pero el gran jurado no creyó encontrarlo en las razones que se le expusieron: si así no hubiera sido, á la vez se habrian salvado la causa de la Constitucion y la de Jalisco; lo único que tal vez se hubiera perdido seria el objeto de los acusadores.

Yo comprendí desde un principio, señores ministros, la delicada posicion en que se encontraba el Congreso, y me sentia en su presencia, lo mismo que aquí, tan abrumado por el honor de mi encargo como por la dificultad de llenarlo cumplidamente. En algu-

nos momentos hubiera querido de buena voluntad ser el reo, aun sin probabilidades de triunfar de mis acusadores, y no su defensor, que como tal, tenia la obligacion de apelar á todos los recursos legales, aunque estuviesen fuera de las instrucciones del defendido.

En este supuesto, acaso yo me habria limitado á referir á la cámara los sucesos de Jalisco con la sencilla elocuencia de su exactitud, y le hubiera dicho: «Creo haber cumplido con mi deber; cumplid ahora con el vuestro. Si la ley y el interes de la nacion exigen mi castigo porque no impedí que se derramara la sangre de los enemigos de la sociedad, cuyo crecido número é inconcebible audacia habian logrado imponer silencio á esta misma ley y llevar el espanto hasta el corazon de los tribunales, impotentes ya para reprimir el crímen, no vacileis vosotros ante la severidad de este castigo, como yo no vacilé ante el sacrificio probable del honroso puesto que me confirió el voto de mis conciudadanos. Esa sangre no pesa sobre mi conciencia; fallad ahora de manera que vuestro fallo no pese nunca sobre la vuestra, y que en cambio de una sola víctima voluntaria, quede conseguido todo: la sociedad salvada, la opinion pública complacida y la justicia satisfecha.»

El funcionario tan digno como desafortunado cuya defensa he emprendido, nada tiene ya que esperar ni que temer del Congreso general; declarado culpable, él no aguarda mas que las consecuencias de esta calificacion, la cual, atendidos su alto puesto, sus antecedentes y cualidades personales, le bastaria por sí sola para expiar mayores faltas. Las ideas, pues, que manifiesto sobre el veredicto del jurado de acusacion, son de todo punto sinceras. Mi voz es, al emitirlas, la expresion autorizada de los sentimientos de mi defendido. En efecto, no ha llegado á salir de sus labios, ni de ningunos otros por voluntad suya, el menor reproche para sus jueces. Lejos de ello, le es sensible que susceptibilidades excitadas, y acaso nobles impulsos llevados en su primer arranque á un extravío deplorable, traten de descubrir en torpes manejos y en ruines miras, los motivos únicos y determinantes de un incidente que tan grave influencia debe tener en nuestra marcha política y en el prestigio de nuestras instituciones.

Esa desconfianza engendrada por los muchos desengaños que la nacion ha recibido de sus hijos mas predilectos, esa costumbre de ver y tolerar, merced al general desórden de los negocios públicos,



el predominio de la fuerza sobre el derecho, de la intriga y el valimiento personal sobre la justicia, y del dinero sobre la conciencia, han creado entre nosotros un funesto pesimismo, que se empeña en atribuir los actos de los ciudadanos mas prominentes á todas las pretensiones mezquinas antes que á un noble propósito, y los sucesos mas importantes, á todas las causas pequeñas antes que á un elevado orígen.

Si de tal suerte, señores ministros, me faltara á mí la fé en mis conciudadanos, si hasta ese punto creyera extendidos la inmoralidad y el vicio en las regiones del poder, me juzgaria sin patria dentro de ella misma, y renunciando, no á mis convicciones políticas, sino á la ilusion de verlas realizadas, guardaria juntamente con ellas en lo mas íntimo de mi alma la desgracia de mi país, pero no publicaria nunca su deshonra.

Yo no puedo dudar que la declaracion pronunciada contra el Gobernador de Jalisco haya venido casualmente á satisfacer los deseos y á halagar las aspiraciones que sobrevivieron allí á la eleccion local, con cuyo resultado no se resignan todavía algunos descontentos, inconsecuentes con las opiniones que proclaman y poco habituados á su práctica. Pero entre esto y que la intencion de complacerlos hubiera podido ser la que movió al Congreso á declarar la culpabilidad del acusado, hay una gran diferencia.

Es tambien indisputable que el hecho mismo que motivó la acusacion, ofrecia á los enemigos del gobierno de aquel Estado la oportunidad de combatirlo en el terreno legal con armas ventajosas, de cuyo empleo solo su propia conciencia puede pedirles cuenta. Pero de esto á que la mayoría de los representantes del pueblo se convirtiera en agentes de tan pequeños intereses y de tan estrechas miras, hay una inmensa distancia.

No debe sorprender que de tal manera insista yo sobre estas apreciaciones del veredicto del jurado de acusacion, porque él afecta no solo al funcionario que defiendo, sino tambien al honor del país entero y del partido á que pertenezco, y ni aquel funcionario ni yo aceptariamos la vindicacion de su causa, si habia de ser con mengua y escarnio de las instituciones republicanas, cuyos enemigos convierten fácilmente nuestros errores en argumentos contra nuestros principios.

Por otra parte, al desempeñar aquí la difícil tarea que se me ha



encomendado, yo procuro sinceramente alejar de mi ánimo todo espíritu de localismo y de celo por los intereses exclusivos de determinado círculo: no soy aquí el representante de ninguna fraccion de nuestro gran partido; quiero serlo solo del buen derecho y del buen nombre de Jalisco. Mas aún: liberal sin límite alguno, y mexicano sobre todo, considero este asunto en el punto de vista de la conveniencia nacional, antes que en su relacion inmediata con el interes particular de un Estado. Bajo este aspecto, confieso ingenuamente que si algo me consuela del acerbo disgusto de ver á un funcionario por mil títulos estimable, devorando los sufrimientos que para él han sido el único fruto de su consagracion al bien público, es la idea de que este juicio puede ser fecundo en ventajas para el país, si acaso se aprovecha el riguroso precedente que ha venido á establecer.

Aunque se calificara en este caso la acusacion con el solo carácter de una arma de partido, el hecho de servirse de este medio peligroso, pero legal, envuelve la renuncia de los medios ilícitos que tantas veces se han empleado en situaciones semejantes, sacrificando la paz de los pueblos á personales intereses, denota, en suma, la conciencia de ser ya inútiles en la actualidad los recursos violentos para destruir los poderes constituidos por el sufragio popular.

Y si con tan estricto rigor se procede hoy contra una persona en cuyo favor abogan mil razones y circunstancias favorables, es de esperarse que el temor que infunda en lo de adelante el amago de la responsabilidad oficial, pondrá freno á los desmanes de aquellas autoridades que realmente propendan á sobreponerse á las leyes.

Creo, ademas, que este juicio ha ilustrado la experiencia de nuestros legisladores, advirtiéndoles en el terreno de la práctica los defectos de que nuestra legislacion adolece, y los peligros que es indispensable prevenir.

Tales podrán ser las consecuencias ventajosas de este procedimiento, sin contar la garantía de que habiéndose obrado con severidad contra un funcionario merecedor mas que ninguno otro de la indulgencia de sus jueces, este hecho estará siempre en pié ante todos aquellos que en lo sucesivo nos gobiernen y nos juzguen; estará allí inexorable, para pedirles la mas estrecha cuenta del uso que hagan de la justicia nacional!

Fuera de esto, para ninguna otra cosa se debe ya traer á la memoria lo que pasó en el jurado de acusacion.

Siento un grato alivio en mi espíritu al apartar así de mis ojos cuantas sombras han podido oscurecer este negocio, y al conducirlo yo mismo desde la cámara de los representantes hasta el recinto de este tribunal respetable, por un camino libre de estorbos y del lodo de ignominiosas pasiones. No, no lo acompañan aquí los odios políticos, que huyen avergonzados de la tranquila presencia y de la mirada penetradora de jueces imparciales, de funcionarios sabios é independientes, que al examinar las cuestiones que hoy se les someten, deben despojarlas de todos los disfraces con que se pretende cubrirlas, y estableciéndolas en su verdadero punto de vista, á la luz de la ciencia, en cuyo servicio ellos han ganado la mas alta confianza de la nacion, sabrán resolverlas con acierto.

Perdóneseme si para llegar al terreno en que debo plantear tales cuestiones y emitir sobre ellas mis razonamientos, he partido acaso desde muy lejos, distrayendo demasiado la atencion de este tribunal en preliminares que juzgué convenientes para la completa apreciacion de la causa que sostengo y de mis propias intenciones.

La idea de la responsabilidad que reporta un encargo superior á mis pequeñas fuerzas, y la importancia de los puntos legales de que voy á ocuparme, me obligarán tal vez á extenderme tambien en el exámen de estos, mucho mas de lo necesario; pero yo confio en que se me excusará, en gracia del objeto que me propongo. Poco, sin embargo, espero del influjo de mi palabra; todo lo aguardo de la integridad y sabiduría de los ilustres magistrados que se dignan escucharla.

II

Es tanto mas difícil, señores ministros, la mision de un abogado en la posicion en que yo me encuentro, cuanto mas nuevo y excepcional es el caso sobre que versa el proceso, y menos las disposiciones legales y fuentes de estudio á que se pueda recurrir para resolver las dificultades y combatir las objeciones que se presentan.

La casi absoluta ausencia de juicios de la naturaleza del que aquí sigue su curso, los cuales hubieran creado la práctica constitucional en materia de responsabilidades oficiales; la carencia de la

ley orgánica que conforme á la Constitucion debia haberse expedido para determinar el procedimiento y las penas aplicables á delitos de esa especie, así como tambien la completa falta de doctrinas autorizadas de publicistas nacionales que, comentando el código político y leyes del país, habrian establecido la verdadera inteligencia y espíritu de sus preceptos, de conformidad con los principios de una sana filosofia, con las costumbres y necesidades de nuestro pueblo y con la mente de nuestros legisladores; todo esto hace que tanto los jueces como el defensor, nos encontremos hoy en la situacion mas original é imprevista.

El Gobernador de Jalisco fué acusado ante el Congreso nacional por los hechos de haber publicado y dado cumplimiento al decreto núm. 61 de la legislatura del Estado, y de no haber obedecido el auto en que el juez de distrito de Guadalajara mandó suspender la ejecucion de cinco reos de robo, asesinato y plagio, que fueron juzgados y condenados á muerte por la autoridad política de aquella ciudad, con arreglo á dicho decreto, y solicitaron amparo de garantías conforme á la ley general de 30 de Noviembre de 1861.

El Congreso, erigido en gran jurado, como lo previene el artículo 105 de la Constitucion general de la República, declaró al acusado culpable de infraccion de esta misma y de la mencionada ley, y *para los efectos* del último párrafo del propio artículo, comunicó su veredicto á esta Suprema Corte, acompañándole la acta y expediente respectivos.

Los efectos de ese párrafo se reducen á que la Suprema Corte, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del fiscal y de los acusadores, proceda á aplicar *la pena que la ley designe.*

No existiendo, como no existe absolutamente, la ley que *designe tal pena*, deberia yo limitarme á demostrar, partiendo de esta base, que ningun castigo es legalmente aplicable al gobernador de Jalisco, y á pedir que en el caso de que á pesar de esta circunstancia se considerase justo y preciso el pronunciar un fallo condenatorio, se tomen en consideracion para moderar su rigor, las circunstancias atenuantes de los hechos en que se hizo consistir la delincuencia.

Tan evidente, natural y sencilla me parecia la marcha de este juicio, que no se ofrecian á mi vista mas dificultades que las consiguientes á una legislacion incompleta; y nunca se me hubiera

ocurrido examinar el asunto bajo ningun otro aspecto, á no ser porque algunas publicaciones de la prensa de la capital y de los Estados, al apreciar el veredicto del Congreso, han emitido especies que suscitan una cuestion previa á la de la clase de sentencia que debe pronunciar la Suprema Corte.

Un acreditado periodista ha sostenido que el Gobernador de Jalisco ha quedado destituido de su encargo por el solo hecho de haber sido declarado culpable. Ante la ilustracion y talento de este escritor, yo me daria por vencido sin combatir, si no fuera porque está de mi parte la fuerza de la justicia, que es superior al mas claro ingenio. El concepto que él ha emitido sobre los efectos de la resolucion del Congreso, afecta de tal suerte la presente condicion legal del procesado, que si pudiera subsistir por un momento como una verdad indisputable, influiria tanto sobre el carácter de este juicio, que lo desnaturalizaria completamente.

Conviene, pues, á los intereses que defiendo, analizar la naturaleza y objeto del sistema que se adoptó en nuestra República para la averiguacion y castigo de los delitos oficiales, probando, como puedo probar, cuál es el verdadero sentido de los preceptos constitucionales en esta materia, y que ellos no se prestan á las falsas y violentas interpretaciones que se ha querido darles. Demostraré en seguida el derecho que asiste al Gobernador de Jalisco para que no se le haga sufrir mayores penalidades que las que le trajo consigo la sola declaracion de su culpabilidad.

III

PRIMERA CUESTION.

La falta de ley orgánica sobre responsabilidades oficiales, es, en mi concepto, la principal causa de que se haya sujetado á discusion, á dudas y á interpretaciones diversas el título 4º de nuestro código político.

En efecto, si ella existiera, como es de suponerse que se habria formado de acuerdo con el espíritu y texto terminante de ese mismo código, desarrollando lógicamente el pensamiento de sus autores, estaria de tal suerte cubierto por reglas precisas é inmutables ese

vacío donde hoy campean á su sabor el sofisma y la cavilosidad, que no tendrian entrada ni las conjeturas del mas caracterizado publicista.

A esta falta se agrega la de todo precedente que pudiera haber fijado la aplicacion práctica de los preceptos constitucionales en esta delicada materia; pero son en cambio tan claros los términos en que están concebidos, que la cuestion suscitada sobre su inteligencia, está resuelta sin esfuerzo alguno por el simple sentido comun y por el diccionario de la lengua.

Con arreglo al título 4º de la Constitucion, los diputados al Congreso general, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios del despacho y el Presidente de la República en algunos casos, son responsables por los delitos comunes y de oficio. Los gobernadores de los Estados solamente lo son por las infracciones de la Constitucion y leyes generales.

Los artículos 104 y 105 dicen á la letra:

«104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, *el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo* y sujeto á la accion de los tribunales comunes.»

«105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.»

«El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, *quedará inmediatamente separado de dicho encargo*, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.»

Como se ve, tanto en el caso de un delito del órden comun, como en el de un delito oficial, por el solo hecho de la declaracion *de haber lugar á proceder* en el primero y *de existir la culpabilidad* en el segundo, queda el acusado *separado de su encargo*, y sujeto al tri-

bunal respectivo, *para que lo juzgue* si el delito es comun, y *para que lo castigue* si es oficial. En ambos casos los legisladores emplearon la palabra *separado.*

La declaracion *de haber lugar á proceder* tratándose de un delito comun, no envuelve resolucion ninguna sobre la culpabilidad del acusado; no significa mas sino que en concepto del jurado de acusacion hay motivo para que esa culpabilidad se averigüe en tela de juicio, conforme á las leyes y ante los tribunales ordinarios, y no hace mas que *suspender* á aquel en el ejercicio de sus funciones, á fin de que quede expedita y libre de toda presion y dificultad la accion de la justicia, que no podria obrar respecto de un funcionario público en desempeño de su encargo, como las leyes mandan que obre respecto de los simples ciudadanos cuando un delito se les imputa. En este caso los funcionarios no habrán cometido con este carácter y procediendo en uso ó abuso de su autoridad ó atribuciones, el acto de que se les acuse; lo habrán cometido como simples ciudadanos, no dentro ó en contra del órden político, sino dentro ó en contra del órden social, y como tal, ese acto cae naturalmente bajo el dominio de los jueces comunes y del código penal ordinario.

La razon, pues, del precepto que los separa de su puesto, desde el momento en que se determina que se les debe juzgar, es muy obvia, así como es altamente político el fuero constitucional de que se les ha investido, para evitar el inconveniente de que la autoridad judicial pudiera siempre que quisiese poner la mano sobre los altos funcionarios, con perjuicio de los intereses públicos.

Si la sentencia que se pronuncie en la causa que se les forme es absolutoria, entran de nuevo en el ejercicio de sus funciones, y si es condenatoria, extinguen la pena que en ella se les imponga.

Absurdo seria pretender que el separarlos mientras se les enjuicia importaba su destitucion, y en esto están conformes aun los que opinan que declarada la culpabilidad en el caso de un delito oficial, quedan por este solo motivo destituidos los funcionarios responsables.

Por manera que los que así piensan, suponen que los legisladores hicieron uso sucesivamente y en dos preceptos relativos á una misma materia, de una misma y sola palabra con intenciones diversas y casi contrarias.

Separar, en su significacion genuina, segun el diccionario de la lengua castellana, de la Academia española, *es apartar una cosa de otra con que estaba junta.*

Destituir es «*privar á uno de alguna cosa*, y *se usa mas de ordinario por despojar de un empleo, cargo, etc.* Destituere. Privare.»

Conforme á estas definiciones, es claro que separar y destituir no expresan igual idea, no tienen ni al parecer una significacion sinónima ó equivalente.

La separacion sin adjetivo alguno que modifique su acepcion *genérica*, envuelve la idea de la simple falta de una cosa que se ha poseido. Esta falta puede ser temporal ó perpetua; mas para que se entendiera por ella una pérdida completa de aquella cosa, se necesitaria el adjetivo que calificara de *absoluta* la separacion.

La destitucion siempre significa la pérdida ó privacion absoluta, sin necesidad de tal adjetivo.

La separacion puede ser voluntaria ó accidental; la destitucion siempre es impuesta.

El que está separado de su familia la tiene aunque no á su lado.

El que está destituido de moralidad no la tiene de ningun modo.

Siempre el que está destituido de una cosa está separado de ella, y de una manera absoluta; pero no siempre el que está separado está destituido.

Estas diferencias se hallan al alcance del mas mediano conocedor de su propio idioma, y estas palabras no se confunden ni en el uso mas comun y vulgar.

En el lenguaje oficial no se dice que *se separa* á un empleado, cuando con una sola frase se quiere dar á entender que se le despoja de su empleo; se dice *que se le destituye*, y la misma Academia española lo manifiesta así, al explicar el uso general y ordinario de esta última palabra.

Seria hacer el mayor agravio á los legisladores constituyentes el sospechar que desconocian la importancia y valor de los términos que adoptaron. Mucho menos se puede suponer que conociéndolos hubieran empleado á renglon seguido y para expresar la idea de destitucion del cargo, la misma palabra de que hicieran uso en su sentido verdadero para expresar la idea de una simple suspension en el ejercicio de las funciones oficiales.

Si con objeto de hacer preponderar á todo trance opiniones par-

ticulares sobre el texto de la ley, se insistiera en que sus autores quisieron en una parte de ella decir *destituir* donde dijeron *separar*, se podria, si habiamos de ser lógicos en el propio absurdo, sostener que no solo en esa parte, sino en todas aquellas en que hayan dicho *separar*, quisieron decir *destituir*. De aquí se seguiria que en el caso del art. 104 de la Constitucion, el funcionario respecto de quien se declarara *haber lugar á proceder* por un delito comun, quedaba por esta circunstancia *destituido* de su cargo y sin derecho á entrar de nuevo en su desempeño, aunque en el juicio se le absolviera; y se seguiria tambien que cuando en el art. 84 se dice *que el Presidente de la República no puede separarse del ejercicio de sus funciones sin motivo grave calificado por el Congreso y en sus recesos por la comision permanente*, se trata de la peregrina ocurrencia de que el Presidente pretenda *destituirse á sí mismo.*

Si no se aceptan estas consecuencias, se debe por fuerza prescindir de su premisa, conviniendo en que *separar* no es mas que *separar*, ni llegó nunca á ser otra cosa en la mente de los legisladores.

Para sentirse mas obligado á no atribuir á ellos ninguna otra mira, se advierte leyendo la Constitucion, que en ninguno de los puntos en que tuvieron el propósito especial de expresar el pensamiento de quitar ó deponer de sus colocaciones á los empleados públicos, usaron de la palabra separar, sino que emplearon la de remover, como se ve en los artículos 72, fraccion XXIX, y 85, fraccion II.

No se encuentra, por consiguiente, en la redaccion literal de los preceptos constitucionales confusion ninguna en las expresiones, que pudiera servir de pretexto á conjeturas peligrosas sobre el valor que quiso dárseles. En los artículos 104 y 105 en cuestion, no hay ambigüedad ni oscuridad; la misma voz que hoy se quiere hacer jugar en direcciones distintas, no se presta á inteligencias diversas: así es que, como he dicho, basta su sola definicion para resolver cualquiera duda sobre su verdadero sentido. Pero si luchando contra el idioma y el comun criterio, aun se pudiera mantener en pié la opinion que combato, vendrian en mi auxilio para destruirla todas las reglas sobre interpretacion legal establecidas por los juristas y sancionadas por una práctica constante.

Supuesta la claridad y sencillez de aquellos artículos, y de conformidad con esas reglas, no tiene cabida aquí la interpretacion *de-*

clarativa á que se pretende someterlos. Cuando las palabras son claras, no hay lugar á interpretacion: este principio, consagrado por el derecho romano, y cuya razon y conveniencia nadie ha disputado hasta ahora, es de jurisprudencia universal, lo mismo que los demas que en esta materia él contiene, y que las doctrinas establecidas por sus mas ilustres comentadores, Modestino, Scévola, Paulo y Ulpiano. *Cum in verbis nulla ambiguitas, non debet admitti voluntatis quæstio. Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi.* (Ley 12, § 1, libro 9º, tít. 4º del Digesto.)

La ley 5, tít. 33, Par. 7ª, adoptó y desarrolló sábiamente este racional precepto:

«Las palabras, del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan e non se debe el judgador partir del entendimiento dellas, fueras ende cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas;» y agrega D. Joaquin Escriche (Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia, artículo «Interpretacion de las leyes»): «Aunque esta ley habla del testador y no del legislador, se aplica igualmente por los autores tanto al segundo como al primero, porque el testador tiene concepto de legislador en cuanto dispone de sus cosas.»

James Kent, en sus Comentarios sobre las leyes americanas, Parte III, Lectura XX, recomienda la misma máxima.

«Las palabras de un estatuto, dice, si son de uso comun, deben tomarse en su natural y ordinaria significacion é importancia, y si en él se han empleado términos técnicos, estos deben ser tomados en su sentido técnico, á no ser que *claramente* aparezca que se quisieron aplicar de un modo diverso de su ordinaria y legal acepcion.»

La razon de esta doctrina no puede estar mas á la vista. Si los jueces tuvieran la libertad de sustraerse al tenor literal de las leyes, cuando su sentido es patente, y solo con motivo de no encontrarlas conformes con sus propias y personales opiniones, serian ellas tan ineficaces que casi dejarian de existir, sustituyéndose con la voluntad de los mismos jueces; y si tal facultad tuvieran ellos, no podria negársele al resto de los ciudadanos, porque estos se hallan obligados á cumplir las leyes en los propios términos en que los tribunales pueden aplicarlas.

«Seria una cosa contraria á las primeras nociones del derecho,

(dice Story en sus comentarios sobre la Constitucion de los Estados-Unidos, cap. IV) el ver bajo el imperio de la misma Constitucion poderes, derechos y obligaciones diferentes existir, reglas distintas prevalecer al mismo tiempo entre los gobernados, y esto por esa pretension de interpretar en sentidos diversos y aun contradictorios, expresiones que evidentemente han sido empleadas en un solo sentido.»

Se desvanece por completo á la luz de esta doctrina la interpretacion violenta y arbitraria que se ha intentado aplicar á los artículos 104 y 105 de nuestra Constitucion general, no ya dándoles tormento para hacerlos expresar lo que no pueden decir, sino desmintiéndolos en su propia presencia y con extraña audacia.

En efecto, si el primero de ellos, cuando habla de *separar* de su puesto al funcionario acusado de un delito comun, solo ha querido suspenderlo en el ejercicio de su cargo, ¿por qué razon legal hemos de creer que el segundo, al hablar tambien de *separarlo* en el caso de un delito oficial, se proponga *destituirlo?* ¿Por qué se olvidan así en asunto tan grave y delicado el verdadero valor y acepcion de las palabras, y se contrarían las prescripciones mas comunes del dereho?

Yo no me puedo explicar, señores ministros, cómo los que consideran estos artículos susceptibles de ser interpretados á pesar de que su redaccion no lo exige ni lo permite siquiera, no han advertido que aun en este terreno, la interpretacion que adoptan es rechazada por las nociones que dicta el buen sentido y que las leyes y la práctica judicial consagran como principios inviolables. Este recurso en manos de mis contrarios, no solo les es inútil, sino contraproducente.

Yo quiero suponer que surgiera alguna duda sobre la inteligencia del precepto constitucional en el punto en que determina que el funcionario declarado culpable de un delito de oficio, queda por este motivo *separado* y puesto á disposicion de la Suprema Corte para la aplicacion de la pena que corresponda. Acepto por un momento la falsa hipótesis de que las frases de que él se sirve sean oscuras y ambíguas, de que su espíritu no esté allí manifiesto, y sea indispensable, por tanto, buscarlo fuera de ellas. ¿Qué resultaria entonces de cualesquiera indagaciones filosóficas y justas? Que la interpretacion que se diera á este precepto tendria legal y forzosamente que serme propicia.

Los artículos de una ley, así como las cláusulas de un testamento ó de un contrato, deben interpretarse las unas por las otras, tomándolas en conjunto para examinar su mente general, y comparando sus partes entre sí para descubrir el pensamiento de cada una de ellas y establecer de esta manera la armonía y unidad de su contexto.

En consecuencia, si el artículo 104 hace uso de la palabra *separar*, sin mas intencion que la de *suspender*, y el 105 hace uso tambien de la misma, lisa y llanamente, sin añadir ninguna otra que modifique su sentido genérico, igual intencion debemos atribuir á este último artículo, con tanto mayor motivo cuanto que de ello no nace dificultad alguna para los efectos de su mente particular, ni para la inteligencia y aplicacion general del título á que ambos pertenecen. *Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare vel respondere.* (Ley 24, tít. 3, lib. 1 del Digesto.)

Los comentadores del derecho romano y Gregorio López en su glosa 12 á la ley 8ª, tít. 4º, Part. 3ª, enseñan que las leyes deben entenderse general é indistintamente, y todos los dias oimos repetir en el foro aquel axioma jurídico: *donde la ley no distingue tampoco nosotros distinguir debemos.*

Por consiguiente, si tanto en el caso de un delito comun como en el de un delito de oficio la Constitucion solamente *separa* de su puesto á los funcionarios á que se refiere, sin calificar la separacion de provisional en el primero y de absoluta en el segundo, nadie puede hacer estas calificaciones, nadie tiene la facultad de establecer diferencias que la Constitucion no ha prescrito.

Odia sunt restringenda, favoris ampliandi. Conforme á esta regla, que es de la mas comun aplicacion al interpretar las leyes, si fuera posible vacilar en la manera de entender las consecuencias del veredicto pronunciado por el Congreso contra el Gobernador de Jalisco, deberia procurarse reducirlas al extremo que fuese menos perjudicial al acusado, siempre que al favorecerlo así, no se contrariaran las prevenciones constitucionales, dejándolas sin efecto. Probado está que si se estima la separacion de que hablan estas prevenciones como una simple suspension, no se contraría su pensamiento, porque de ninguna de ellas se desprende la sospecha de que otra pudiera ser su mira. Su voluntad, por otra parte, no queda sin resultado; lo que se propone es el castigo del culpable: con este fin lo

consigna á la Corte para la imposicion de la pena que merezca; y para que esta pena se aplique no es necesaria por cierto la previa destitucion, como consecuencia de la culpabilidad. Luego no habria inconveniente alguno en que si los preceptos constitucionales, como son bien claros y explícitos en este punto, fueran oscuros ó dudosos, se ampliaran sus intenciones respecto del reo de un delito comun al reo de un delito oficial.

En todo lo que llevo dicho no hay ningun razonamiento sacado con violencia de las doctrinas y prescripciones legales, no hay el menor esfuerzo en su aplicacion al asunto que se ventila, sino que ellas vienen en mi auxilio naturalmente y en tal abundancia, que presentarlas aquí todas seria abusar de la evidencia que me protege, ostentando un lujo de argumentaciones que no necesitan nunca la razon y la justicia. Pero sí conviene á mi causa descubrir en toda su desnudez de legalidad, en toda su pobreza de verdad y de lógica, los fundamentos en que se apoya la opinion contraria, pues estoy seguro de que no podrán resistir el solo contraste con los que militan en mi favor.

He demostrado que únicamente seria excusable la idea de penetrar en el espíritu de la Constitucion, si no lo expresara de un modo terminante, como hemos visto que lo expresa; de manera que las libres apreciaciones que de ella se hacen, parten del falso principio de una facultad que la ciencia niega, no digo ya á los publicistas, sino á los mismos tribunales, que de derecho tienen la interpretacion doctrinal y autoritativa de las leyes. Desconozco, pues, la legitimidad del orígen de cualquiera conclusion que se me oponga; pero me resuelvo á acompañar á mis adversarios en las divagaciones en que se han extraviado, para hacerlos volver, si me es posible, al terreno de las realidades. ¡Feliz de mí, si en nombre de la justicia agraviada, recibo de ellos la honrosa confesion de sus errores!

«La responsabilidad de los funcionarios públicos, dicen los partidarios de la destitucion,* fué una de las materias mas largamente discutidas en el Congreso constituyente, y antes de ser aceptado lo que forma hoy el título 4º de la Constitucion, se consultaron otros sistemas que fueron desechados, porque no se consideraron bastante sencillos y practicables. Se conoció desde luego la necesidad de un nuevo procedimiento, puesto que solo habia una cámara, y por

* Artículo editorial del «Siglo XIX» núm. 351, tomo 6º, suscrito por el Sr. D. Francisco Zarco.



lo mismo no podia adoptarse el método de la Carta de 1824, en que obraban como jurados la cámara de diputados y la de senadores. El procedimiento se hizo mas sencillo, *introduciéndose la innovacion de que la acusacion y el enjuiciamiento tuvieran mucho del juicio político ó del impeachment de los ingleses y americanos.*»

«......... Se ve, añaden, una diferencia muy sustancial entre el modo de proceder respecto de los delitos comunes y de los delitos oficiales. En los primeros, el Congreso no juzga, no condena, no pronuncia sobre la culpabilidad del acusado, sino que permite que lo juzguen los tribunales comunes, y por lo mismo cuando estos lo absuelven, es natural y justo que el acusado declarado inocente vuelva al ejercicio de su encargo. En los segundos, el Congreso juzga, condena, pronuncia sobre la culpabilidad. Su fallo no puede ser revisado ni modificado por ninguna otra autoridad, y así la separacion es una verdadera destitucion.........»

Se agrega en seguida que la Suprema Corte no es en el presente caso tribunal de segunda instancia, ni de revision ni de apelacion del fallo pronunciado por el Congreso contra el Gobernador de Jalisco, que no puede absolverlo, rehabilitarlo ni reponerlo en el cargo de que aquel fallo lo ha destituido, sino solo aplicarle la pena que ademas de la destitucion merezca con arreglo á la ley. Se insiste en dar al juicio sobre responsabilidades el carácter del juicio político americano, y se manifiesta que en él no se va en pos de vanas declaraciones ni de una simple suspension temporal, sino que se busca como remedio radical de los males públicos la *remocion* del culpable, del puesto en que sus infracciones han causado ó están causando daño positivo.

«Si la declaracion de culpabilidad, preguntan ellos, no importa la destitucion, sino una separacion puramente temporal, ¿cómo y por quién habrá de fijarse el período que esta deba durar? No lo alcanzamos.........»

«¿Cuál seria entonces el efecto de los juicios de responsabilidad? ¿Qué garantías darian á la sociedad? ¿Qué respetabilidad á la Constitucion? ¿Qué amparo á los ciudadanos? Serian una fórmula tan vana como estéril.»

De todo esto deducen, señores ministros, *que el Gobernador de Jalisco está formalmente destituido de su cargo por todo el tiempo que le falta para llenar su período constitucional.*



Se necesita, á la verdad, cerrar los ojos enteramente bajo la influencia de una preocupacion poderosa, para arrojar estas ideas, no ya sobre la faz de la Constitucion, cuyo texto las desconoce y rechaza, no ya sobre los límites á que la ciencia ha reducido la facultad de interpretar las leyes, sino sobre los hechos, sobre la historia misma de esa Constitucion, que está allí escrita con letras, por fortuna invariables, publicando de antemano que es falso el pensamiento que se le atribuye.

En primer lugar, el juicio de responsabilidad que ella ha creado no es el juicio político tal cual se entiende en los Estados-Unidos, cuya teoría discutieron y reprobaron nuestros legisladores, como lo demostraré despues.

En segundo lugar, este juicio de responsabilidad, como ellos lo prescribieron, tiene por objeto castigar los delitos oficiales, no precisa y exclusivamente con la destitucion, sino con las penas que correspondan segun la naturaleza y circunstancias de cada caso. En él, la cámara de diputados como *jurado de hecho*, declara la existencia de este mismo hecho, declara la culpabilidad del acusado, y la Suprema Corte, *tribunal de derecho*, impone la pena á que haya lugar *conforme á la ley*. Considerado así este procedimiento, la prueba de su ineficacia no puede encontrarse en que el acusado no sea destituido por el Congreso antes de consignarlo como culpable á la Suprema Corte; no puede ser argumento en su contra la circunstancia de que el reo solo quede separado, y no absolutamente removido de su puesto, mientras sufre el castigo que merezca.

Yo quiero suponer que la ley orgánica sobre responsabilidades hubiera sido expedida ya, como la Constitucion lo manda. Esta disposicion se reduciria naturalmente á reglamentar el procedimiento que deberia seguirse para exigir aquellas, y á marcar las penas que cada delito oficial reclamara.

Estableceria, tal vez, para tales y cuales delitos la pena pecuniaria.

Para algunos, la suspension temporal del empleo.

Para otros, acaso, y respecto de ciertos funcionarios, la destitucion.

Para los mas graves, las penas corporales, de las que podria ser la destitucion una consecuencia necesaria.

Mientras el funcionario declarado culpable por el Congreso no

fuera sentenciado á la pena que la ley le designara, estaria simplemente suspenso.

Si ella era pecuniaria, la extinguiria luego, entrando de nuevo al desempeño de sus funciones.

Si era la suspension, reingresaria á su empleo al espirar el período de interdiccion que se le fijara.

Si era la destitucion ó alguna pena corporal que la produjera, quedaria legal y absolutamente separado de su puesto.

Esto es muy natural y justo. Cuando la Constitucion ha dicho que la Suprema Corte aplicará *la pena que la ley designe* al delito de que se trate, es porque así como los delitos pueden ser diversos, mas ó menos graves, y mas ó menos atenuantes las circunstancias que los acompañen, así las penas que la ley especificará, deben ser diversas y mas ó menos fuertes. De otro modo, si la Constitucion abrigara la mira de castigar con una sola pena toda clase de delitos oficiales, no se hubiera referido *á la que la ley designara*, sino que ella misma la hubiera designado.

Si la suspension que produce el acto de ser declarada la culpabilidad, es puramente temporal, ¿cómo y por quién habrá de fijarse el tiempo que ella dure? preguntan mis advesarios. La respuesta es muy sencilla. Esa suspension dura todo el tiempo que trascurre desde que se pronuncia el veredicto de culpabilidad por el Congreso hasta que se falla por la Suprema Corte, así como los efectos del *auto de bien preso* en las causas criminales ordinarias, subsisten desde que él se provee hasta que se pronuncia la sentencia definitiva.

Si existiera la ley orgánica sobre responsabilidades, la Suprema Corte podria, es verdad, imponer por via de pena, la suspension; pero en este caso, la que siguiera sufriendo el reo, ya no seria consecuencia del veredicto de culpabilidad, sino del fallo penal, lo mismo que en las causas comunes los jueces condenan á los reos á la pena de prision, pero desde el momento en que los sentencian, ya la prision no es efecto de la medida precautoria y de estricto procedimiento que importa el *auto de bien preso*, sino resultado y ejecucion del auto definitivo.

Si el veredicto de culpabilidad no produjera la destitucion, ¿cuál seria entonces el efecto del juicio de responsabilidad?—La pena que la Suprema Corte impusiera.

¿Qué garantías daria á la sociedad?—Si se tratara del Goberna-

dor de un Estado, por ejemplo, las garantías que este juicio da á la sociedad del Estado, son las de no privarlo con perjuicio de su voluntad y de sus intereses, de un funcionario honrado y digno de su confianza, al menor delito oficial que cometiera.

¿Qué respetabilidad á la Constitucion?—La mayor de todas, la que le produce el ser equitativa, porque no impone á toda clase de funcionarios la horrible afrenta de la destitucion, sino que solo deja que la ley la imponga á aquellos que puedan ser destituidos por la justicia federal y que lo merezcan por la gravedad de sus faltas, mientras que se gradúe en descenso el castigo de los menos culpables segun la importancia de las suyas.

¿Qué amparo á los ciudadanos?—El que demanden en cada caso, segun la clase y extension de los males que les cause y pudiera seguir causando el funcionario delincuente, si quedara impune, y segun tambien el grado á que llegue la necesidad de reprimirlo.

He dicho que la ineficacia de los preceptos constitucionales en este respecto, no estriba en la circunstancia de que la declaracion de culpabilidad no traiga consigo la destitucion del acusado; y por lo expuesto se ve que en lo que consiste esa ineficacia es en el hecho de no haberse expedido, de no existir la ley que debe determinar, conforme á esos preceptos, el procedimiento y penas aplicables. Si esta ley, cuya urgente necesidad se está advirtiendo, se dicta como aconsejan la equidad y los intereses políticos de la República, ya no habrá quien se queje de que el juicio de responsabilidad es una fórmula tan vana como estéril, de que no da amparo á los ciudadanos, respetabilidad á la Constitucion, ni garantías á la sociedad.

De propósito, y para tratarlo extensamente, he dejado á lo último la refutacion del argumento que se presenta en contra del Gobernador de Jalisco, con mas apariencia de razon, porque no se reduce como los demas, á meras declamaciones contra cualquier otro modo de entender el art. 105, que no sea el de considerar destituido al funcionario á quien se declaró culpable.

El argumento á que me refiero aventura una tan falsa como grave calificacion de las atribuciones y facultades del Congreso en esta materia. El error que esta calificacion envuelve, aunque ligeramente deslizado y ni siquiera sostenido con el empeño que demanda cuestion tan importante, constituye quizá toda la base de

las ideas que acabo de rebatir; y permitirle que subsista, es peligroso, no solo para la causa de que hoy se trata, sino para los efectos futuros del principio que él propende á desnaturalizar.

Se reconoce que en el caso de declarar el Congreso haber lugar á proceder contra un funcionario acusado de un delito comun, el precepto que manda separarlo no ha querido mas que suspenderlo en el ejercicio de sus funciones. É incontinenti se añade, que cuando el propio Congreso resuelve que es culpable un funcionario sometido á juicio por un delito oficial, el precepto que previene separarlo se ha propuesto destituirlo. La razon de esta desigualdad se busca en la diferencia misma que existe entre ambos actos, porque en *el primero el Congreso no juzga, no condena, solo permite que juzguen los tribunales ordinarios, mientras que en el segundo, sí juzga, sí condena, pronuncia sobre la culpabilidad, y por esto la separacion del reo es una verdadera destitucion.*

No me parece muy lógica la consecuencia; pero lo que choca desde luego es el propósito de confundir el carácter y facultades del jurado de acusacion con los del jurado de sentencia. Es cierto que el Congreso juzga y falla sobre la delincuencia oficial; pero no sobre la pena que deba sufrir el acusado. La condenacion de este no queda completa con ese veredicto, no se consuma sino hasta que la Suprema Corte le impone aquella pena. En el rigor de la acepcion jurídica de la palabra, se puede decir que la condenacion no existe mientras no pronuncia el jurado de sentencia, sino que solo está de tal suerte preparada, que por mandamiento expreso de la ley viene á ser un hecho seguro, pero posterior.

Condenar, en materia criminal, es sentenciar al reo, imponiéndole el castigo que corresponde á su delito. El que declara la culpabilidad no hace mas que establecer el hecho de su existencia, del cual la condenacion puede ser un resultado; pero el que verdaderamente condena al culpable, es el que lo sujeta á determinado sufrimiento. La Constitucion se limita á dar al Congreso la facultad de decidir si la persona enjuiciada es ó no delincuente; así, pues, si él resuelve en sentido afirmativo, aun no se puede decir en rigor de derecho que el reo está condenado, sino solo considerado merecedor de que se le condene.

Aunque de naturaleza distinta, por ser una institucion de orígen y forma diferentes, nuestro juicio criminal ordinario ofrece puntos



de comparacion y analogía que pueden contribuir á explicar esta diferencia. En él, la parte expositiva de la resolucion final se reduce á fijar y apreciar los hechos, materia del proceso; ella no condena al reo; mas aún, no constituye el fallo propiamente hablando, sino su razon de ser y su fundamento. El fallo, la condenacion del reo, se encierra en las proposiciones con que concluye el auto definitivo. Una vez consignada en la parte expositiva la existencia del acto punible y la criminalidad del acusado, el juez ya no podria absolverlo; pero mientras no decreta su castigo, todavía no le condena.

En el juicio de responsabilidad hay algo semejante, con la diferencia de que el procedimiento se divide entre dos tribunales: uno que lo sustancia hasta hacer constar el delito y culpabilidad del reo, y otro, que en vista de esta consignacion, se ve obligado á fallar conforme á la ley.

Podrian acaso algunos calificar estas explicaciones de sofísticas, ó reducirlas á cuestion de rigorismo en el uso del lenguaje, si ellas no estuvieran en la esencia misma de la institucion de los jurados, de cuya fuente emana el sistema establecido por nuestros legisladores para hacer efectivas las responsabilidades oficiales. Permítaseme, pues, entrar por un momento en el estudio de ella, para tomar de allí la prueba mas irrecusable sobre la inexactitud de las apreciaciones que mis contrarios hacen de las facultades del jurado de acusacion.

Los tribunales permanentes, que con el nombre de *cuestiones perpetuas* se establecieron en Roma despues de la caida de los reyes, ofrecen por primera vez la forma que aun se conserva en algunas legislaciones, del enjuiciamiento de un solo reo por dos clases de jueces, los de hecho y los de derecho. Los primeros, que forman un verdadero *jury*, como se denominó en Inglaterra, eran simples ciudadanos sacados por suerte, del número que para este efecto se nombraba anualmente, y presididos por un pretor y un magistrado que era el juez de la cuestion: sus funciones se reducian á examinar y á resolver por mayoría de votos la verdad ó falsedad del hecho, la culpabilidad ó inocencia del acusado.

La Inglaterra no debió, sin embargo, á los romanos esta institucion, sino á sus primeros conquistadores, que introdujeron allí el juicio germánico, que se ilustró y modificó al consignarse en la gran carta, en términos que distan mucho de su orígen. Los señores se

otorgaron en un principio el privilegio de no ser juzgados mas que por sus pares, y mas tarde los individuos de la clase comun consiguieron el no serlo tambien mas que por sus iguales. Estos jueces no han pronunciado nunca mas que sobre los hechos materia de las acusaciones; á los magistrados letrados y permanentes toca el aplicar las leyes penales, como conclusion forzosa de esos hechos. Allí hay un jurado de calificacion, *grand jury*, otro de acusacion, *petty jury*, y un juez de sentencia. El primero resuelve si hay ó no lugar á proceder contra el acusado: el segundo decide si es ó no autor del hecho de que se le acusa, y el tercero pronuncia, en vista de ese veredicto, la condenacion ó absolucion del reo.

Los americanos recibieron este sistema de sus padres y conservan esa distincion esencial entre la calidad y atribuciones de los jueces de hecho y las de los tribunales de derecho, sin confundirlas nunca y sin dar á los primeros la de penar al delincuente, pues esto equivaldria á cambiar la forma toda del enjuiciamiento.

No es del caso ocuparse en lo general de la conveniencia ó inconveniencia de esta manera de proceder; pero de ningun modo puede discutirse la razon de que el veredicto del jurado de acusacion no encierre ni expresa ni virtualmente el menor castigo para el acusado, ni la mas remota aplicacion de las leyes penales. Esta razon está, como he dicho, en la misma naturaleza del juicio por jurados, y por otra parte, seria absurdo pretender, que siendo estos funcionarios legos y de carácter transitorio, ejercieran facultades que exigen mas que ninguna otra las luces y responsabilidad anexas á la magistratura.

Nuestros legisladores no merecen el cargo de haber entendido tan mal, ni desvirtuado á semejante extremo el principio que adoptaron para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos. Ellos establecieron un tribunal de hecho, el Congreso, y otro de derecho, la Suprema Corte de Justicia. No dieron al primero mas atribucion que la de declarar si el acusado es ó no culpable, si existe ó no existe el delito que se le atribuye; ni siquiera le dieron el derecho de graduar la gravedad é importancia de este delito; mucho menos han podido darle el de castigarlo en manera alguna. Por el contrario, ellos han dicho de la manera mas explícita que la Suprema Corte será la que imponga la pena que la ley designe.

Si como no determinaron que por efecto de la declaracion afir-

mativa del Congreso, el reo quedase destituido de su puesto, lo hubieran determinado, habrian sido inconsecuentes con el propio sistema que siguieron, chocando de lleno con su principal base, que es la division de los jueces en dos caracteres distintos: de hecho y de derecho: habrian otorgado á los primeros una parte de la atribucion que solo debe tocar á los segundos, la de imponer penas, puesto que la destitucion es una pena, y de las mas graves.

Y entonces, ¿por qué no conferir de una vez toda esta atribucion al Congreso? ¿Para qué dividirla entre él y la Suprema Corte? Puesto que se permitia al Congreso infligir una pena, ¿por qué no concederle que las aplicara todas? ¿Para qué llamarlo jurado de acusacion, si tambien lo era de sentencia? ¿Para qué consignar al reo á otro tribunal con objeto de que le impusiera los demas castigos que mereciese, cuando era mas lógico y sencillo imponérselos juntamente con la destitucion? ¿Seria acaso con el propósito cruel é injustificable de prolongar la penosa incertidumbre de su futura suerte, de exacerbar sus padecimientos, de escarnecer su desgracia, de pasear su deshonra por el largo camino de los trámites judiciales, sin esperanza ya de alivio ni descanso, y sin mas perspectiva que la de nuevas y mayores afrentas?......

No, señores ministros; esto no tendria ejemplo entre las leyes mas absurdas y contrarias á las menos ignoradas máximas del derecho, entre las disposiciones mas tiránicas é inmorales.

El art. 21 de la Constitucion confiere *exclusivamente* al poder judicial la facultad de imponer penas, y conforme á esa teoría, tendriamos que, en contra de la expresa voluntad de la Constitucion, se investia tambien de esta facultad al poder legislativo; pero no solo eso, sino que ademas se impondrian contra todo derecho dos penas por un solo delito: primero la destitucion, y en seguida *la que la ley designara.*

Diráse tal vez que nada es mas frecuente que la reunion de ambas cosas en caso de delitos cometidos por los empleados públicos: Es verdad; pero debe advertirse una esencial diferencia.

Si un empleado á quien se acusa de un acto punible es destituido, ó lo es por virtud del fallo judicial que se pronuncie en su contra, y entonces su destitucion no constituye la pena misma, sino que es una consecuencia de ella, porque se le imposibilita para seguir desempeñando sus funciones; ó bien es removido por la auto-

ridad superior, de quien depende, y en este extremo la destitucion es solo una medida administrativa de interes público, que entra en la órbita del poder ejecutivo, y no una pena propiamente dicha, porque como he manifestado, la facultad de penar es exclusiva de las autoridades judiciales.

Hay mas aún: el Congreso es el jurado de acusacion; es decir, ante él se denuncian los delitos de los funcionarios; pero pueden hacerlo individuos de su propio seno, como lo hemos visto en el presente caso, en que los acusadores son diputados. Ellos han tomado parte en la votacion, dando su voto en contra del Gobernador de Jalisco. ¡Qué escandaloso atentado contra todo principio de justicia no seria un hecho semejante, si la idea anticonstitucional que aquí analizo fuera admisible! ¡De ella resultaria que el reo era destituido, condenado y castigado por sus mismos acusadores!

Pero quiero creer que en este juicio tal circunstancia deba atribuirse á la falta de reglas especiales á que se sujetara el procedimiento, ó bien á una simple inadvertencia del Presidente del jurado de acusacion. De todos modos, si el veredicto de culpabilidad trajera consigo la pena de destitucion, ¿qué garantías tendria el reo contra la posible influencia de sus enemigos, cuando estos fueran diputados, aunque no desempeñaran el doble papel de partes y de jueces? ¿Qué defensa le valdria contra el ascendiente, que por la propia naturaleza de las asambleas políticas, suelen ejercer sobre ellas los resentimientos personales, los odios de partido, el espíritu de contradiccion, los intereses y programas opuestos, el calor de las discusiones, la mira, en fin, de arrancar el poder de unas manos para colocarlo en otras? ¿Qué amparo, en suma, contra las malas pasiones que, como lo demuestra con mil ejemplos la historia de los cuerpos políticos, suelen abrirse paso hasta llegar á ellos, y sorprender su buena fé, especialmente en épocas de turbacion y trastorno?

¡Nada! Mientras mas se avanza en el desarrollo de tan falsa idea, mas se sublevan en su contra toda clase de sentimientos legítimos.

No sucede lo mismo si partimos del principio que en realidad adoptó la Constitucion: podemos marchar sin obstáculo hasta el último de sus efectos; pues, como antes he demostrado, si existiera la ley orgánica sobre responsabilidades, si estuviera completo el sistema excepcional de enjuiciamiento cuyas bases plantearon los legisladores de 1857, el pueblo no tendria que temer la impunidad

de los delincuentes poderosos, ni los acusados débiles el poder de sus acusadores, ni los culpables de una leve falta el ciego rigor que les impusiera igual pena que á los grandes criminales.

Encerrándose, como debe encerrarse el Congreso en la órbita que le está legalmente señalada, difícil es que allí tengan un gran influjo sobre la suerte de los funcionarios procesados los inconvenientes y peligros con que tropezamos al salirnos de ella, porque el reo está defendido por el doble antemural de dos tribunales: uno que no necesita ni mucho tiempo, ni una dedicacion exclusiva, ni conocimientos especiales para resolver si se ha cometido ó no un hecho, y si es ó no contrario á la Constitucion ó á las leyes; y otro que sí necesita y tiene el tiempo bastante, la tranquilidad propia de un ministerio extraño á las agitaciones políticas, y las grandes luces de la ciencia del derecho, para valorizar las circunstancias del delito, las cualidades y antecedentes del reo, así como el grado de su culpabilidad, y medir en proporcion de ella la fuerza de la pena que deba sufrir. Es este, por tanto, un procedimiento criminal excepcional, calcado sobre la conocida teoría de los jurados y con penas especiales que la ley determinará para el castigo de los delitos de oficio.

He querido á la vez fijar la verdadera naturaleza de nuestro juicio de responsabilidad, y alejar de ella todo contacto con la opinion que se empeña en prestarle un carácter incompatible con él, atribuyéndole efectos que no produce.

A este fin, lo que llevo dicho seria suficiente, aunque no se tuvieran otras razones que las alegadas. Mas para mayor fortuna en el éxito de mi empresa, acude tambien á favorecer esta justísima causa el auxiliar mas invencible, el testimonio mas intachable: la Historia del Congreso constituyente. Ella presenta en toda su sencillez y verdad el espíritu de los legisladores, ese espíritu que hoy sirve de único pretexto á mis contrarios para eludir la letra que condena sus gratuitas suposiciones. No necesitan buscarlo en otra parte, pues yo con esa Historia en la mano, puedo patentizárselos, y demostrarles como he ofrecido, que equivocadamente confunden el juicio político, el *impeachment* de la República norteamericana, con nuestro juicio de responsabilidad.

La comision nombrada por el Congreso de 1857 buscó, á no dudarlo, la inspiracion de sus ideas sobre el procedimiento contra los

funcionarios públicos, en la Constitucion de los Estados-Unidos, y propuso el juicio que allí se llama *impeachment;* pero su pensamiento fué desechado.

La seccion 4ª del artículo 2º de la Constitucion americana dice:

«El Presidente, el Vicepresidente y todos *los funcionarios civiles de los Estados-Unidos* serán destituidos de sus funciones en el caso de que se les acuse y convenza de traicion, concusion ú otros *grandes* crímenes y delitos (*high crimes and measdmenors*).»

La cláusula 5ª de la seccion 2ª del artículo 1º dice:

«Solo la cámara de representantes tendrá el derecho de *impeachment.*» (El derecho de acusar á los funcionários civiles de los Estados-Unidos.)

La 6ª de la seccion 3ª del mismo artículo dice:

«Solo el Senado tendrá el derecho de juzgar en todos los casos de *impeachment.*»

Y por último, la 7ª de la propia seccion:

«En el caso de *impeachment* la sentencia *solo podrá pronunciar la destitucion* y la incapacidad de desempeñar bajo el gobierno de los Estados-Unidos, ningun cargo honorífico, de confianza ó asalariado. El condenado no dejará por esto de estar sujeto á ser examinado, juzgado y castigado segun la ley.» (Esto es, conforme á la ley comun, y por el jury y jueces ordinarios.)

Este sistema es bien sencillo; se comprende á la sola lectura de las citadas cláusulas. Segun el concepto que de él sè forman los mas notables publicistas que han estudiado la legislacion de aquel pueblo, el acto en cuya virtud la cámara de los representantes somete á *impeachment* á un funcionario, es mas bien que una verdadera acusacion, la opinion sostenida por la cámara de que tal funcionario debe ser destituido, porque habiendo cometido algun *gran crímen ó delito,* no es digno ya por este hecho de su puesto, ni merecedor de la confianza pública. Y el acto en cuya virtud el Senado lo destituye, es mas bien que una sentencia judicial, una medida administrativa, una providencia de interes público, y no el castigo del hecho criminoso.

Solamente en los Estados-Unidos tiene el juicio político por único objeto la destitucion. Por eso su Constitucion agrega que el funcionario así depuesto queda bajo el dominio de las leyes y de los jueces comunes por lo que hace al acto ó actos punibles que hubiere

cometido. Así aquella ley magna estableció la regla, los medios pacíficos de remover á los malos servidores *de la administracion federal.*

«En Europa, dice Tocqueville (De la Democracia en América, tom. I, cap. VII, pág. 171), los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones de los códigos penales. En América cuando ellos han despojado al culpable de su carácter y lo han declarado indigno de ejercer funciones públicas en lo sucesivo, su derecho se ha extinguido y la tarea de los tribunales ordinarios comienza....»

«Cuando un tribunal político, francés ó inglés, tiene por ajusticiable á un funcionario, y pronuncia en su contra un fallo condenatorio, él le quita por este solo hecho sus funciones, y puede declararlo indigno de desempeñarlas en adelante; pero aquí la destitucion é interdiccion políticas son una consecuencia del fallo y no el fallo mismo. Así pues, en Europa el juicio político es mas bien un acto judicial que una medida administrativa. Lo contrario se ve en los Estados-Unidos, y es fácil convencerse de que allí el juicio político es mas bien una medida administrativa que un acto judicial....»

«El objeto de este juicio en los Estados-Unidos es retirar del poder al que hace de él un mal uso, y evitar que en el porvenir vuelva á ser revestido de funciones públicas. Es, como se ve, un acto administrativo á que se ha dado la solemnidad de una sentencia....»

De acuerdo con estas apreciaciones son las ideas que sobre el particular se encuentran en los Comentarios de Story y en las Historias de los Estados-Unidos, por Ticknor Curtis y Laboulaye.

Ahora bien: este procedimiento, del cual dicen hoy mis adversarios que tiene mucho el que prescribieron nuestros legisladores, fué discutido y enteramente reprobado por ellos.

La comision de Constitucion consultó el siguiente proyecto:

El jurado de acusacion, compuesto de un individuo por cada Estado, declararia por los dos tercios de sus votos haber lugar á la acusacion para que esta tuviera efecto. Esta declaracion produciria *la suspension* del acusado. El Congreso de la Union, *como jurado de sentencia*, se limitaria á *absolver ó destituir* al acusado. En este sistema *no se comprendia á los gobernadores*, sino solo á ciertos funcionarios federales. (Historia del Congreso constituyente por el Sr. D. Francisco Zarco. Tomo I, págs. 483 y 484.)

El Sr. diputado D. Isidoro Olvera propuso en su voto particular

la misma idea con algunas diferencias en la forma, que principalmente consistian en la creacion de dos cámaras: la de representantes y la de senadores; pero sin sujetar tampoco á los gobernadores al juicio político, pues el *impeachment*, decia, *solo podria hacerse por las legislaturas contra esos funcionarios, si así lo previniesen las constituciones de los Estados respectivos* (pág. 511).

Tanto la comision como el Sr. Olvera, partian, como se ve, de un conocimiento exacto de la especie de procedimiento que consultaban. No teniendo este otro objeto que la destitucion de los funcionarios indignos, ni el Sr. Olvera ni la comision llegaron, en este concepto, á intentar nunca que el juicio político tuviera lugar contra las autoridades locales de los Estados, sino que dejaban á estos en libertad de adoptarlo en sus respectivas legislaciones.

La razon de esto se alcanza fácilmente. El *impeachment* que hubiera podido crear la Constitucion federal, debia ser un juicio de carácter tambien federal, y encomendado á tribunales de la Union; y como su único fin era remover de sus puestos á aquellas personas que desmerecieran *la confianza del país*, es claro que deberia limitarse á las que ocuparan cargos del órden administrativo *general del mismo país*, sin tocar á las que ejercieran atribuciones del órden especial, exclusivo é independiente de cada Estado, porque en este último caso seria una consecuencia lógica y forzosa de nuestro sistema federativo, el que los tribunales erigidos al efecto por cada uno de ellos, resolviesen si sus funcionarios propios habian perdido la confianza del Estado, *no del país entero*, pues únicamente el Estado que ha elegido á sus autoridades y que las obedece, se halla en aptitud de juzgar sobre la conveniencia ó desventaja de que ellas continúen al frente de sus destinos. Por eso dijo el Sr. Olvera en su discurso de introduccion á su voto particular, que hacer extensivo el *impeachment* á los gobernadores, equivaldria «á que nunca pudiera existir un gobernador que no fuera agradable al centro, y seria por lo mismo el ataque mas fuerte y positivo que pudiera darse á la soberanía de los Estados y al principio federativo.»

En este punto, el proyecto de Constitucion y el voto particular mencionado iban de perfecto acuerdo con el texto constitucional de los Estados-Unidos y con la organizacion que allí se dió al juicio político.

Story, despues de hacer notar que el texto constitucional se con-

trae á los funcionarios *civiles* en contraposicion con los *militares*, que no pueden ser degradados sino con arreglo á las ordenanzas especiales de su clase, dice á este propósito:

«Todos los funcionarios *de nombramiento del gobierno federal*, sea que desempeñen las funciones judiciales ó ejecutivas, así las mas elevadas como las mas humildes, son, pues, con excepcion de los militares de mar y tierra, funcionarios civiles *en el sentido de la Constitucion*, y están como tales sujetos al procedimiento de las acusaciones civiles.» (Comentarios sobre la Constitucion, cap. 9º)

Y Tocqueville en la nota correspondiente al cap. 8º de «La democracia en la América del Norte,» demuestra tambien ese hecho que nadie puede disputar.

«No hay materia en que estén tan acordes las constituciones americanas como en la del juicio político. Todas las que se ocupan de este objeto dan á la cámara de representantes (del Estado) el derecho exclusivo de acusar, excepto la constitucion de Carolina del Norte, que concede este mismo fuero á los grandes jurados.» (Artículo 23.)

«Casi todas ellas dan al Senado ó la asamblea que hace sus veces, derecho exclusivo para juzgar.»

«Las únicas penas que pueden imponer los tribunales políticos, son la destitucion y la inhabilitacion para ejercer cargos públicos en lo sucesivo, no habiendo mas que la constitucion de Virginia que permita pronunciar toda especie de penas.»

Es, pues, indudable que el juicio que la cámara de representantes de la Union entabla ante el Senado de los Estados-Unidos, se refiere á los ciudadanos que ocupan puestos del órden federal. Lo es tambien que si las autoridades de los Estados pueden ser removidas por este medio, es en tanto que por voluntad de ellos se adoptó en sus constituciones particulares, y entonces son sus corporaciones políticas las que destituyen á dichas autoridades, y no los poderes federales.

Entre nosotros tampoco se llegó á iniciar el propósito de nulificar la libre eleccion de los Estados y la independencia y soberanía de su órden interior, suspendiendo sobre la cabeza de sus mandatarios la amenaza constante de su destitucion. Mas á pesar de no ofrecer este inconveniente la idea del *impeachment*, tal como fué presentada á nuestros legisladores, ellos no la admitieron.

Detuviéronse ante la magnitud del peligro que esa institucion ofrece; y esto no es extraño, cuando la misma convencion americana pulsó serios obstáculos al desarrollarla. Así nos lo manifiestan los historiadores y los comentadores de la legislacion de los Estados-Unidos, algunos de los cuales censuran con rigor este sistema de enjuiciamiento, á pesar de que no tienen que lamentar grandes abusos en el empleo que de él ha hecho ese pueblo sábiamente liberal y republicano.

La posibilidad de que las asambleas populares investidas de una mision judicial, se dejen arrebatar por impresiones momentáneas de falsedad deslumbradora ó de excesiva vehemencia, hasta herir al inocente con una arma que se les diera solo para castigar al culpable; la posibilidad de que así llegue á ser en sus manos la accion de la justicia un poderoso instrumento de iniquidades, está demostrada, por desgracia, en los funestos ejemplos que ha dejado á su paso la tradicion de este principio.

En la república de Atenas encuentra la historia los primeros mártires del error ó encono de un pueblo erigido en tribunal para hacerse justicia á sí mismo, proscribiendo á Arístides porque algunos se habian cansado de oirlo llamar el justo, envenenando á Sócrates por el delito de ser sabio, é imponiendo la muerte al patriota Focion para mas tarde elevar una estátua á su memoria.

La república romana, juzgando tambien de esa manera los grandes crímenes de los ciudadanos, vió á patricios eminentes acusados en los comicios, por los mismos y mayores bienes que habian hecho al pueblo, y tuvo por esto que depositar la justicia en poder de la magistratura.

Los ingleses, que fueron los que perfeccionaron este procedimiento, introducido entre ellos por los sajones, y lo trasmitieron á los americanos, sacrificaron injustamente al furor de las facciones la vida de los lores que fueron sometidos á acusacion ante el Parlamento, bajo los reinados de Cárlos I y de Cárlos II.

La sangre inocente derramada por los franceses bajo su célebre convencion, ejerciendo el oficio de jueces, ó mas bien, titulándose tales al ejercer el de asesinos y verdugos, asombra á la razon humana, y sobrepuja á cuanto de injusto y cruel hayan podido imaginar los pueblos que mas han abusado de la facultad de juzgar en asamblea política; si bien es verdad que los actos revolucionarios

no son juicios, por mas que así lo pretendan, ni el odio ni el desenfreno de las pasiones erigidos en sistema pueden ser leyes, aunque así se denominen.

No se ocultaban á los americanos los inconvenientes de este poder.

Jefferson en su carta á Madisson, de 17 de Febrero de 1778, le decia:

«Yo no veo en este medio de proceder por *impeachment*, mas que el arma mas formidable que haya sido posible colocar en las manos de una faccion dominante: seria su mas seguro instrumento para desembarazarse de un hombre que contrariase sus miras. Los tribunales ordinarios me parecen bastar á todo aquello que pueda apetecerse para el castigo de los culpables, y la historia nos demuestra que el *impeachment* ha sido mas bien el arma de las pasiones que el instrumento de la justicia.» (Extracto de la memoria de Jefferson, edicion de Conseil.)

Pero Story parece encontrar el medio preventivo de ese mal en la organizacion que los Estados-Unidos dieron al juicio político, sin embargo de que no lo juzga al abrigo de toda censura.

«Este poder, dice, no debe ser ni tan represivo y amenazador que obligue á los hombres honrados y modestos á renunciar á toda intencion de admitir los cargos públicos, como tampoco tan al extremo débil é ineficaz que deje á los delincuentes en la indiferencia ó en la certidumbre completa de la impunidad. Se advierte por esto cuán grande es la dificultad de encontrar una justa medida en un gobierno cuyas bases reposan sobre las elecciones periódicas, sobre todo, si se piensa que los ambiciosos y los intrigantes no dejarán de emplear estas acusaciones violentas contra los funcionarios, como medios para colocarse en su lugar. La convencion, vivamente herida por la dificultad de organizar un tribunal que presentase todas las garantías deseables, se decidió al fin á revestir al senado de estas altas atribuciones....»

«Como los senadores han sido electos sabiéndose que podrian ser llamados á desempeñar estas funciones, sus comitentes tienen en ellos la confianza de que llenarán con sinceridad y buena fé un deber tan solemne. No pudiendo nunca convertirse en acusadores, ellos no deben dejarse arrastrar por las animosidades de partido, que con frecuencia pueden por sí solas dictar la acta de acusacion

por parte de los representantes.» (Comentario sobre la Constitucion, capítulo 9º)

Nuestros legisladores, que no consideraron conveniente la division del poder legislativo en dos cámaras, se vieron de tal suerte rodeados por las dificultades del juicio político, que no hallaron recurso alguno para superarlas, con tanta mas razon cuanto que su gravedad es mayor entre nosotros, que tardaremos mucho todavía en ahuyentar de nuestro seno los odios y vicios que ha sembrado la guerra civil, en convertir en hábito la práctica de nuestras leyes, y en crearnos ese culto, esa religion de las instituciones que en la República vecina las hace tan respetables. Por esto se dijo alguna vez en nuestro Congreso constituyente, que si se adoptaba ese procedimiento, pronto habriamos de ver muchos Arístides; y tanto la dificultad de organizarlo como la que ofrecia el temor de su mal uso, movieron sin duda á nuestros representantes á rechazar por completo la teoría del juicio político. Los legisladores de 1824 y de 1836 la desconocieron, y la separacion que conforme á sus disposiciones traia consigo el acto de formarse causa á un funcionario, era una medida precautoria del procedimiento, y no una destitucion del cargo. Los de 1857, inclinándose mas bien al sistema de sus antecesores que á la nueva teoría, reprobaron esta por primera vez en la sesion de 5 de Noviembre de aquel año. (Historia del Congreso constituyente, por D. Francisco Zarco, tomo 2º, página 518.)

La comision volvió á consultarla el 27 del mismo mes, modificando su forma, pero insistiendo en su base.

El 2 de Diciembre el Sr. Olvera presentó un nuevo voto particular, introduciendo variaciones que no alteraban tampoco la esencia del anterior. (Tomo 2º, página 523.)

Al discutirse el último proyecto de la comision en la sesion de 3 de Diciembre (tomo 2º, páginas 628, 629 y 630), se advirtió que la idea antes desechada se reproducia bajo distinta forma, y el señor diputado D. Marcelino Castañeda indicó la que hoy subsiste en nuestro código fundamental.

El Sr. diputado D. Francisco Zarco, comprendiendo entonces la marcada diferencia que habia entre una y otra, fijó con el mayor acierto el punto cuestionado, rectificando el extravío en que la comision habia incurrido. Copiaré textualmente sus palabras, que son

de autoridad irrecusable, tanto por el carácter de que él se hallaba investido como por su ilustracion y talento.

«*Desechado*, dijo, *el juicio político por el Congreso*, la comision en el art. 105 estableció la responsabilidad de los funcionarios por los delitos comunes, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo, es decir, *su responsabilidad por actos determinados*, y *nada de lo que se llama impeachment en Inglaterra y en los Estados-Unidos.* La comision, pues, no puede ya defender el juicio político, ni amoldar á esta institucion los jurados cuando no se trata de ella.... »

«Me declaro en favor de la idea del Sr. Castañeda, es decir, de que el Congreso sea jurado de acusacion y la Corte jurado de sentencia, limitándose á aplicar la pena. Pero como *para que haya pena es menester que la fije una ley preexistente*, quiero que una ley orgánica determine cuáles han de ser las penas que se impongan á los que abusan del poder, á los que infringen la Constitucion, á los que roban al país. En la falta de esta ley consiste la impunidad de que han gozado los funcionarios culpables.»

En estos ó semejantes términos se expresó el Sr. Zarco, segun el extracto formado por él mismo, de la sesion de 3 de Diciembre. En la sesion del dia siguiente, la comision, encontrándose vivamente contrariada, retiró los artículos que se discutian; y el dia 10, el Sr. diputado Castañeda zanjó las dificultades que habian hecho embarazosa é irregular la marcha de este asunto, por causa de que parecia olvidarse con frecuencia en las discusiones que el pensamiento del juicio político habia sido reprobado desde un principio. Él presentó ese dia para que hicieran parte de la Constitucion los artículos sobre responsabilidades que hoy forman su título 4º, habiéndose admitido con dispensa de trámites y aprobado sin discusion el dia 29 de Diciembre de 1857.

En él no se estableció el verdadero juicio político, como queda probado, sino un procedimiento especial pero de carácter criminal sobre responsabilidades; y si por algo pudiera dársele aquel nombre, seria solamente porque en él interviene un cuerpo político como jurado de acusacion, y porque los actos sobre que versa afectan al órden político del país.

Resumiendo y aplicando lo expuesto sobre esta cuestion al caso de que se trata, resultan las siguientes conclusiones:

El juicio que aquí se sigue al Gobernador de Jalisco, solo podria ser inútil por razon de la falta de una ley penal á que estuviera sujeto.

La separacion que ha producido el veredicto del jurado de acusacion, siendo este un tribunal de hecho, no es una destitucion, que por constituir una verdadera pena, solo podria imponerla en el mayor extremo admisible, el tribunal de derecho, el jurado de sentencia, si ella estuviera determinada por la ley ó si fuera una consecuencia forzosa de la pena correspondiente. Esta separacion es solo una simple suspension del procesado en el desempeño del cargo, una medida que lo interdice para entretanto no se le aplique y extinga la pena á que haya lugar, segun la gravedad de su falta.

Debe corresponder al jurado de sentencia, en el supuesto de imponer algun castigo, el graduar esa gravedad segun las circunstancias que el derecho manda tomar en consideracion, y segun tambien la amplitud que debe suponerse equitativamente le concederia la ley, si esta existiera.

El procedimiento que hoy se observa con arreglo al art. 105 de la Constitucion general, no tiene ningun punto de contacto y semejanza con *el impeachment* americano; no tiene por objeto la destitucion del culpable, sino el castigo proporcional á un acto punible y determinado.

En consecuencia, el Gobernador de Jalisco no está destituido de su cargo por virtud del veredicto del Congreso nacional.

IV

SEGUNDA CUESTION.

Queda, señores ministros, cierto desconsuelo despues de apurar el raciocinio probando un principio ó un hecho patente: parece que el afan de sostenerlo disminuye mas su evidencia, que el empeño en combatirlo; parece que se ha caminado mucho para venir á demostrar la verdad matemática de que la línea recta es la mas corta que se puede tirar de un punto á otro. Si al tratar la anterior cuestion he sido demasiado profuso, no es porque vacile un momento

en la certidumbre de que las altas capacidades á quienes me dirijo la comprenden á primera vista bajo todas sus faces, sino porque creo que en todo caso debe un defensor exponerse mas bien á pecar por la prodigalidad que por la concision de sus argumentos.

Una vez fijada la actual condicion legal de mi defendido, la segunda cuestion no requiere un dilatado exámen, porque se reduce á un hecho y á un principio que nadie hasta ahora ha puesto en duda.

El hecho es, que no existe la ley que mandó expedir el art. 105 de la Constitucion, la ley orgánica que debe designar las penas correspondientes á los delitos de oficio; que no existe, en suma, ninguna disposicion penal aplicable á los gobernadores por las infracciones que cometan del código político y leyes generales.

El principio es, que no estando un acto penado por la ley, ningun castigo pueden los tribunales imponerle.

En cuanto al hecho, ningunas objeciones son posibles.

Algun espíritu caviloso y rutinero podria acaso vacilar en su juicio sobre este punto, al encontrar en la legislacion que heredamos de nuestros dominadores, y que mantenemos intacta en casi todas las materias del órden civil y criminal, el decreto núm. 244 de las Cortes españolas, de fecha de 24 de Marzo de 1813, y que estuvo en vigor en México hasta su independencia.

En efecto, este decreto fija reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, clasifica los delitos que pueden cometer en el ejercicio de sus funciones y designa la pena que corresponde á cada uno de ellos. Es una ley orgánica, se puede decir, de la constitucion española en materia de responsabilidades oficiales; emana solo de aquella constitucion y la supone necesariamente en observancia.

Seria, pues, el mayor absurdo pretender que en la actual condicion política de México pudieran fundarse de alguna manera esta clase de juicios en disposiciones que, como la referida, afectan á su modo de ser, estando calcadas precisamente sobre el régimen de que lo desembarazó el hecho de su independencia; régimen que, por otra parte, hemos sustituido con otro que nos es propio y enteramente diverso. No me detengo en refutar tan extraña hipótesis, porque no suponiéndola imaginable en ningun cerebro bien organizado, seria hacer un insulto á las reconocidas luces de este tribunal, el distraer su atencion siquiera en examinarla. Mas permítaseme que la

dé por aceptada: admito que tal decreto se considere en algun sentido adaptable á nuestros casos prácticos sobre responsabilidades; que se puedan conciliar sus prescripciones con nuestros preceptos constitucionales; que quepa, en fin, entre ambos alguna razon de analogía; pues bien, ni aun así podria servir de base para fijar la pena que deberia sufrir entre nosotros un funcionario culpable de infracciones de la Constitucion y leyes del país.

Las Cortes se ocupan en este decreto solo de calificar y castigar las distintas faltas que constituyen el prevaricato, y que puedan cometer los magistrados, jueces y demas empleados públicos. Su texto expresa de un modo terminante que no es su objeto la responsabilidad de los infractores de la Constitucion española, pues dice *que las Cortes se reservan el determinar sobre esta responsabilidad por disposicion separada.*

Así pues, el querer deducir, ni aunque fuera por analogía, de las penas allí prescritas contra los prevaricadores, la que corresponda á los infractores de nuestro código y leyes generales, seria un desatino, no solo porque este medio de proceder no es lícito en materia penal, sino tambien porque habria que tomar en cuenta los puntos esenciales de desemejanza entre las faltas á que se contrae la ley de las Cortes y la de que hoy se trata.

Lo mismo podria decirse de todas las demas disposiciones parecidas que se encuentran en nuestro antiguo derecho.

Por consiguiente, la completa ausencia de una ley que designe la pena que merecen los delitos oficiales, es un punto indudable. Partiendo de este hecho, la cuestion de principio se resuelve por las nociones mas comunes y universales preceptos del derecho criminal.

La sola idea de delito trae consigo la de la prévia existencia *de la prohibicion penada* del acto que lo constituye. En esto están de acuerdo cuantos tratadistas la han explicado.

Escriche, despues de referirse á las distintas definiciones que del delito hacen algunos de aquellos, la llama: «la infraccion libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohibe ú ordena alguna cosa bajo pena.» (Art. Delito.)

La razon de esta significacion del delito está en el orígen mismo del derecho penal. Teniendo los hombres que vivir reunidos por fuerza de las leyes de su organizacion física y moral, les fué pre-

ciso normar sus relaciones sociales bajo el dictado de esas propias leyes, y por medio de las reglas de conducta que les aconsejaban los sentimientos de justicia y conveniencia puestos por la naturaleza en la conciencia del género humano. Determinaron así las obligaciones de todos para cada uno, y de cada uno para todos; pero como para cumplirlas no bastaba formularlas, la naturaleza les imponia tambien la necesidad del castigo, único medio de conseguir su cumplimiento, de defender al individuo y de conservar la sociedad; y establecieron las penas para ciertos actos y para ciertas omisiones. Mas fuera de aquellos casos comprendidos implícita ó explícitamente en el derecho positivo, todo lo demas podia hacerse ó dejarse de hacer: el hacer ú omitir las acciones no determinadas en él, podria ser un hecho ú omision que reprobaran la conciencia de cada uno y la de todos, es decir, las nociones naturales de lo bueno y de lo malo, pero no podria ser nunca un hecho ú omision punible: porque la sociedad no halló conveniente ni realizable el castigo de todo lo malo ni la prescripcion obligatoria de todo lo bueno. De aquí la diferencia entre el derecho positivo y la moral: aquel se formó dentro de los términos de esta, pero no todos estos términos quedaron comprendidos en aquel. De aquí tambien la diferencia entre el delito y el pecado: el delito puede ser pecado, pero no siempre el pecado es delito. Lo que los distingue es que la sociedad no castiga el segundo, sino solamente el primero. Así es que, para que una omision ó acto injusto pueda llamarse delito, necesita que esté prohibido y *penado* por la ley de la sociedad: la pena es una de las condiciones esenciales de su carácter. Así es tambien que esta no puede imponerse sino á aquel que desde antes de hacer ú omitir alguna cosa, sabia que le estaba vedada ó prescrita por esa ley y que incurria en tal ó cual castigo por hacerla ó dejarla de hacer.

Todos los criminalistas modernos, sean cuales fueren los distintos sistemas que hayan adoptado sobre el orígen del derecho penal, hacen volver la idea de la pena á su verdadera fuente, de que la desviaron las legislaciones bárbaras, el error y maldad de los hombres, y no la consideran como la venganza que la sociedad ó el individuo ofendido por un acto ilícito ejerce contra el ofensor, sino como el medio de reprimir todos los actos de igual género, con provecho de sus mismos autores y de la sociedad entera, asegurándole

á ella su órden y su bienestar, y satisfaciendo á la vez su natural sentimiento de justicia.

La pena, tal como hoy nos la enseña la ciencia, no tiene tanto por objeto el causar un mal, como impedir otro mayor. Por este motivo se prescribe antes que el acto ilícito se cometa, no se inventa para aplicarla despues de perpetrado. El que se siente movido á delinquir, se detiene acaso en presencia de ella, mientras que si no se le amenaza con sufrirla, podrá entregarse libremente y sin temor ni freno al impulso de sus pasiones.

Si hemos de aplicar estos innegables principios al presente caso, se puede sostener en rigor de derecho que el acto porque ha sido encausado el Gobernador de Jalisco no constituye un verdadero delito, aunque el no respetar en esta vez lo dispuesto por el juez de Distrito se repute como una infraccion de la ley. Verdad es que la libertad de cometerlo ó no cometerlo, no estaba dentro del dominio inviolable de la moral privada ó de la conciencia personal, porque le estaba mandado á aquel funcionario que observara esa ley; mas para que su deber en este respecto fuera materialmente coercible, le faltaba la sancion de la pena.

La Constitucion se limitó á declarar que los gobernadores serian responsables por las infracciones que de ella y de las leyes generales llegaran á cometer: fijó las bases del procedimiento, y designó los tribunales á que deberian ser sometidos, pero no las penas que deberian aplicárseles, puesto que solo dijo que estas se determinarian por un decreto posterior: estableció, en suma, la manera de averiguar un hecho y de calificarlo de infraccion, pero no la de castigarlo. Dejó, pues, en simple propósito la idea de la responsabilidad oficial, para entretanto no se penara por la ley orgánica respectiva; porque ninguna responsabilidad es exigible sino por medio de un castigo legal. Su obra está trunca: para completar en ese hecho la naturaleza del delito, falta aún crear su indispensable relacion con la pena que debe tener por objeto impedir que se cometa. Si ella hubiera sido designada, si el gobierno de Jalisco hubiera sabido de antemano al no respetar el amparo de garantías solicitado por los plagiarios, que por ese motivo tendria que sufrir, por ejemplo, la prision ó el destierro, ¿quién sabria asegurar en conciencia que él no se habria conducido de otro modo? ¿Quién sino solamente el mismo Gobernador, que es el único que pudiera medir el extremo de

su abnegacion y su voluntad íntima de sacrificarse al bienestar de su pueblo?

Y no se diga que el complemento del carácter de delito lo recibiria aquí el acto de que se habla con el castigo que hoy se inventara; porque tal castigo, no siendo legal por no estar préviamente prescrito, seria una verdadera venganza, y una venganza tanto mas alevosa, cuanto que no se anuncia por medio de la amenaza, sino que sale de los deliberaciones secretas de los jueces para descargar sobre el acusado un golpe inevitable.

Se me responderá á esto que admitiendo como exactas semejantes observaciones, los gobernadores pueden quebrantar impunemente la Constitucion y leyes federales, sin que sus actos contrarios á ellas, reciban siquiera el merecido nombre de delitos, y que de allí resultarian sin remedio la desobediencia y la anarquía. Sensibles me son estas consecuencias de mi razonamiento; pero no prueban de ningun modo su absurdo. Si ellas en principio pudieran alcanzar hasta allá, de hecho no han llegado, por fortuna, ni podrian llegar á ese extremo. El cumplimiento de nuestro pacto fundamental tiene en los Estados una sancion mas fuerte que la de sus preceptos sobre responsabilidades, y mas eficaz de lo que puedan ser las penas que se discurran para hacerlo efectivo. Esta sancion es la necesidad misma de observar la Constitucion y leyes federales, por consecuencia indeclinable del órden político á que los Estados se hallan voluntariamente sometidos, y lo es tambien la opinion y la voluntad públicas. Pero de todas maneras, no deben convertirse en argumentos contra una verdad jurídica, consideraciones que solo prueban la urgencia de que se perfeccione la culpabilidad legal en las responsabilidades oficiales, de que se expida, en fin, la ley orgánica que deba hacerlas exigibles.

Si es fácil demostrar como se ve, que los cargos hechos al gobernador de Jalisco no constituyen un delito en el sentido extricto que la ciencia ha dado á esta palabra, mucho mas lo es demostrar que no habiendo ley que los pene, ningun tribunal puede penarlos.

No creo que haya quien sostenga que los jueces de sentencia puedan hacer uso en este caso de la facultad arbitraria de decidir prudencialmente conforme á ciertas reglas, en defecto ó silencio de las leyes. No hay un precepto mas generalmente reconocido que aquel de que en materia criminal no cabe esta facultad.

La forma de juzgar por analogía, esto es, apoyándose en disposiciones que, aunque dadas sobre objetos diferentes, presentan semejanza con el que se juzga, no tiene lugar mas que en materia civil, para resolver las contiendas de interes privado entre los ciudadanos. «No se debe fallar contra un reo, sino en virtud de una ley conocida y cierta.... La ley debe hacer sentir el amago antes que el golpe.... El juez no debe castigar lo que la ley no castiga. Si es necesaria una nueva ley para los casos que ocurren, reclámese, hágase, promúlguese; pero entre tanto, donde no hay ley no hay delito, como dice San Pablo: *Ubi non est lex, nec prevaricatio.*» (Escriche, artículo *Arbitrio de juez.*)

La Enciclopedia española de derecho y administracion no es menos terminante en este punto, sobre el cual, despues de examinarlo filosóficamente, concluye: que mientras no haya ley explícita, *ni debe declararse la delincuencia, ni imponerse pena por analogía, induccion ú otra razon de interpretar.* (Tom. III, pág. 463.) Este precepto ha sido expresamente consignado en el último Código penal de España.

El art. 365 del Código de instruccion criminal francés manda que la *Cour d'assises* pronuncie la absolucion del acusado, si el hecho de que ha sido declarado culpable no está prohibido *por una ley penal,* y Rogron, comentando este artículo, dice:

«Resulta de la acepcion dada aquí á la palabra *culpable,* que si en lo general esta palabra, empleada en la respuesta del *jury,* trae consigo contra el acusado la afirmacion de la existencia material del hecho de la acusacion, y á la vez tambien afirma la intencion criminal de su autor, cuando este hecho constituye, *segun la ley penal,* un crímen ó un delito: ella no es afirmativa *mas que de la simple existencia material del hecho,* cuando se refiere á una accion ú omision que no tiene en la ley penal ninguno de aquellos caractéres....» (Código civil explicado, etc. Libro II «De la justicia,» título 2º, pág. 261.)

Vemos tambien que Filangieri, defendiendo la ley en que el soberano de Nápoles mandaba reformar en este y otros puntos la administracion de justicia, demuestra con las mas sábias reflexiones, que el arbitrio judicial es incompatible con la libertad civil, y que la arbitraria interpretacion de las leyes se opone al principio de la libertad social. (Opúsculo inédito: «Legge del nostro sobrano che reguarda la reforma nelle l'amministrazione della Giustizia.» Edicion de Milán, de 1848, volúmen sexto, páginas de la 241 á la 248.)

Ortolan nos enseña que el procedimiento criminal se perfecciona cuando en él consta *la certidumbre de que el juez ha observado las formalidades que le están esencialmente prescritas, so pena de nulidad, en el cumplimiento de su mision; que su atencion se ha fijado especialmente en el texto penal aplicable; y que ha hecho su aplicacion con madurez, por las razones determinantes de que se ha dado cuenta. De donde resultan las necesidades siguientes: manifestacion del cumplimiento de las formalidades sustanciales, lectura é insercion del texto penal, y expresion de los motivos de la decision.* (Elementos de derecho penal, lib. 3º, capítulo preliminar. Edicion de Paris, de 1864, pág. 479.)

De igual manera, y por antiguas disposiciones que se observan en nuestro foro, toda sentencia debe fundarse necesariamente en ley ó en doctrina.

De lo anterior se deduce, que en el presente caso no se puede imponer una pena arbitraria, que la declaracion de la delincuencia no produce por sí sola la necesidad de un castigo que ninguna ley previene; y finalmente, que si alguno se aplicara en la sentencia que se dicte, tendria, so pena de nulidad, que ser fundado, lo cual no es posible por no haber ni ley ni doctrina en que apoyarlo.

Reconozco, sin embargo, la diferencia que existe entre los casos á que se refieren las disposiciones y máximas citadas, y el que aquí debe resolverse. Aquellas suponen un acto no previsto ni comprendido absolutamente en las leyes, mientras que las infracciones de las nuestras sí están previstas y comprendidas en nuestro código político, y aunque no están penadas todavía, sí está mandado penarlas. Mas no por esta diferencia puede decirse que esas infracciones son menos impunibles mientras no haya un decreto que designe la pena que les corresponda. La razon del principio que me favorece subsiste sobre estas variedades de mera forma; porque su principal y justísimo fundamento es que á nadie debe aplicarse un determinado castigo de que no haya tenido conocimiento desde antes de merecerlo; y si las mismas leyes no se retrotraen á los hechos pasados, menos puede alcanzarlos la accion arbitraria de los tribunales.

Hay que hacer, por último, una observacion de no menos importancia. Bajo nuestro sistema político, los estatutos, las leyes orgánicas se expiden por el poder legislativo, por la asamblea nacional, es decir, las dicta el pueblo por medio de sus delegados; y aquí sube de punto la dificultad en admitir el arbitrio judicial.

No se trata ahora de la falta de disposiciones penales del fuero comun, sino de la falta de una ley constitucional que debe emanar necesaria y exclusivamente del Congreso de la Union; y teniendo en México todos los ciudadanos el derecho de elegir á sus representantes; y el de ser electos para los diversos cargos populares, con tal que reunan los requisitos personales establecidos, resulta de esto que al darse una ley que castigue las faltas de los funcionarios, los mismos funcionarios y los demas que puedan llegar á serlo en lo sucesivo, estarán representados en la persona de los legisladores; y así, la pena que alguna vez sufran, será en virtud de su propia voluntad expresada en la ley. Mas aún: es natural y seguro que al formar y discutir esa ley, los representantes de cada uno de los Estados verán con especial atencion un asunto que tan directamente afecta á los intereses especiales de estos mismos. ¿Y qué arbitrio judicial podria encerrar ni de la manera mas remota, esa parte de representacion de los derechos del interesado, esa parte de representacion y consentimiento expreso del Estado, de cuyo funcionario se trata? ¿Qué arbitrio judicial puede suplir esas condiciones que presiden á la formacion y discusion de las leyes constitucionales? Ninguno, señores ministros. La importancia altamente política que en este proceso tendria la pena, solo hubiera podido recibirla de la voluntad popular.

En conclusion, el fallo de esta Suprema Corte no puede, en mi concepto, y salvo su mas ilustrado parecer, importar un castigo para el Gobernador de Jalisco. Su resolucion, que tiene el carácter de definitiva, y pondrá término, por consiguiente, á todos los efectos del veredicto del Congreso, debe declarar á aquel funcionario no incurso en pena alguna por las infracciones de que se le consideró culpable, por no haber ley que la designe.

Réstame, señores ministros, para dar fin á esta parte de la defensa, consignar una corta explicacion, que debo, mas bien que á la integridad de este jurado, que no necesita de mis elogios, á mis personales y mas sinceros sentimientos, que no quiero dejar expuestos á interpretaciones gratuitas. Si me propuse probar, como creo haber probado, que la sentencia penal en este juicio no puede fundarse en las reglas del arbitrio, en motivos de induccion, de necesidad ó analogía, no me ha movido á ello, por cierto, el temor de que se haga uso de ese medio en términos injustos ó rigurosos con-

tra mi defendido. Me asiste la mas profunda confianza en la rectitud de sus jueces y en la excelencia de su causa, para ver en tal recurso el menor peligro de un fallo severo. La conviccion de mi deber, tan solo, es la que me ha impulsado á resguardar este punto contra todo ataque posible de parte de mis contrarios; y por lo demas, si fuese la manera mas fácil de finalizar este procedimiento, el conceder á tan digno tribunal las facultades mas amplias, yo no vacilaria en hacerlo, satisfecho de que cuanto mas grande fuera la latitud de su arbitrio, tanto mas lo extenderia en favor de una causa digna, por mil títulos, de consideraciones nobles y generosas.

V

Aquí, señores ministros, podria creerse terminada mi tarea. He fijado en el desarrollo de las dos cuestiones en que dividido esta defensa, la condicion actual del Gobernador de Jalisco y su derecho á que se le declare libre de toda pena, haciéndose cesar por esta circunstancia la suspension en el ejercicio de sus funciones, que solo debe sufrir mientras esté pendiente el proceso, y no despues de concluido por sentencia definitiva. En estricta justicia y en buena lógica, me faltaria únicamente pedir que se resolviese de entera conformidad con las razones expuestas. Pero me juzgo obligado por la delicadeza de mi mision á colocar el asunto en el mayor de los extremos á que sea posible llevarlo, para aun allí mismo mantenerlo bajo su verdadero aspecto.

Admitiendo como cosa indispensable que este tribunal pronuncie alguna pena, á pesar de no hallarse legalmente designada, debemos examinar qué clase de pena seria esta.

Ella seria en todo caso de la naturaleza de las conocidas en materias análogas: seria corporal ó no corporal, y mas ó menos grave ó leve, segun la clase y circunstancias de los hechos que han motivado el juicio; porque de otra manera no se podria fijar el grado de su extension.

Analicemos, pues, la moralidad de estos hechos como lo manda la jurisprudencia, para de ella deducir la pena que en último extremo corresponderia. Se ha declarado por el Congreso general que

el Gobernador de Jalisco infringió la Constitucion y la ley de 30 de Noviembre de 1861. No es ya de propósito, en consecuencia, probar que no las infringió, sino solamente examinar el acto en que se hizo consistir la infraccion, y ver hasta qué punto es digno de castigo.

La acusacion comprendió dos cargos. El primero es, que el Gobernador publicó y ejecutó un decreto de la legislatura del Estado que se calificó de anticonstitucional: el decreto núm. 61, en cuya virtud fueron juzgados y decapitados los plagiarios. El segundo es, que habiendo solicitado estos criminales amparo de garantías al juez de Distrito de Guadalajara, el Gobernador no obedeció el mandamiento en que se prevenia que se suspendiera la ejecucion, abriéndose el respectivo juicio para resolver si atacaba ó no las garantías constitucionales la sentencia pronunciada en contra de los reos.

El dictámen de la seccion del gran jurado tomó en cuenta ambos cargos, sin hacer distincion alguna, y con apoyo de ellos y de las consideraciones que expuso, concluyó proponiendo que se declarara culpable al acusado, de infraccion de la Constitucion y ley referida.

Algun diputado, al discutirse el dictámen, distinguió estos cargos entre sí, no aceptando, al parecer, como sostenible mas que el de haberse violado la ley de 30 de Noviembre; pero la realidad es, que el jurado aprobó por completo y sin ninguna enmienda el dictámen de la seccion.

A mi juicio, y aun suponiendo la culpabilidad del acusado, debió haberse establecido diferencia entre los dos hechos que se le atribuian, y desechado el de la pretendida infraccion del código constitucional. La razon de esto es muy sencilla. La infraccion de la ley se hacia consistir en no haberse acatado el mandamiento del juez de Distrito; la de la Constitucion en la circunstancia de haberse publicado y ejecutado un decreto que se calificaba de anticonstitucional. Y ni se diga ahora para unificar ambas infracciones, que la de una era al mismo tiempo la de la otra, solo porque la ley infringida era emanada de la Constitucion, pues el art. 103 de esta última las separa, como es natural, en los propios términos de que se sirve al establecer el principio de la responsabilidad de los gobernadores; y considerarlas como igual cosa, seria la mas lamentable confusion de especies.

Ahora bien: podia haberse dudado y discutido, en mi concepto, si el Gobernador habia infringido la ley de 30 de Noviembre, pero no podia haberse ventilado, ni mucho menos resuelto, el punto de si habia ó no infringido la Constitucion. Negocios de tamaña gravedad reclaman un maduro estudio de nuestras instituciones y de las extranjeras, de que son trasunto, pues muchas veces la falta de una inteligencia completa de su espíritu es causa involuntaria de grandes errores.

Así es como se ha dicho ahora: el decreto de la legislatura de Jalisco es contrario á las garantías que la Constitucion otorga; esta, en su art. 1º, manda que todas las leyes y autoridades del país respeten esas garantías; el Gobernador publicó y ejecutó aquel decreto; luego el Gobernador violó la Constitucion.

Este argumento, señores ministros, deslumbra á primera vista; pero es enteramente falso, y proviene de un desconocimiento absoluto de las bases en que descansa nuestro pacto federal, de los vínculos que mantienen la armonía entre la Union y los Estados bajo nuestro sistema político. De este error nace nada menos la grave dificultad que ofrece el presente caso, y que ninguno que parta de aquel argumento podrá nunca resolver.

Esta dificultad es la siguiente: la constitucion particular de Jalisco previene que el Gobernador del Estado publique, y por consiguiente ejecute, los decretos de la legislatura, tan luego como los reciba de ella; no le concede *veto* para suspenderlos por ningun motivo. Bajo este concepto, ella expide un decreto, que doy por sentado es contrario á las prescripciones del Código federal. ¿Qué resulta de esto si adoptamos como verdadero el silogismo de que me ocupo? Que el Gobernador se encuentra en el conflicto de acatar el art. 1º de dicho Código, ó el precepto de la constitucion del Estado que le manda publicar las disposiciones de su legislatura. Quebranta este precepto si no las publica, y si las publica quebranta aquel artículo. Si respeta la constitucion del Estado, lo procesa la Union, y si respeta la de la Union, el Estado lo procesa.

¿Qué Gobernador querria serlo, si de todos modos habia de ser procesado? ¿Quién habria de ponerse en esa dura alternativa, en que no se trata de decidirse á cometer ó no cometer una infraccion, sino solo de elegir entre dos infracciones? ¿Quién habria de ir á sentarse voluntariamente en ese banquillo, en que no se trata de

que se le castigue ó no se le castigue, sino solo de que escoja los jueces y el verdugo?

Hay quien pretenda que el Gobernador no está obligado á publicar el decreto de la legislatura por la mera circunstancia de hallarlo contrario á la Constitucion general, que en este supuesto es superior á las constituciones y decretos de los Estados. Pero de esta opinion brota un absurdo mayor. Conforme á la misma Constitucion, ni el Congreso federal tiene la facultad de resolver si una ley de un Estado es ó no anticonstitucional, si debe ó no subsistir cuando la Union cree que ataca sus intereses y derechos; pues el art. 98 resigna esta facultad única y exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia, ante la cual se provoca la necesaria controversia. ¿Cómo, pues, y de quién el Gobernador de un Estado podria tener el derecho de decidir por sí y ante sí la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de un decreto de la legislatura, es decir, de su superior inmediato? ¿Y qué órden administrativo seria posible si tal derecho tuviera? ¿Qué veto mas absoluto, qué cosa mas fácil que convertirse así un gobernante no solo en superior de la legislatura, poder inútil é irrisorio, sino en verdadero dictador del Estado, aceptando los decretos que le convinieran y desechando los que le desagradaran, so pretexto de ser anticonstitucionales? ¿Y no podrian tambien á este tenor obrar de igual suerte las demas autoridades subalternas, no obedeciendo mas que aquello que fuera de su agrado y conforme con su manera de entender los preceptos de la Constitucion?

Vendriamos así á dar á la mayor anarquía y á la disolucion mas completa de la máquina administrativa, y estas consideraciones deben haber sido las que obligaron hace algunos años al consejo de gobierno de Jalisco á consultar al C. Ignacio Vallarta, cuando este se rehusaba, como Gobernador sustituto del Estado, á publicar un decreto de la legislatura, porque lo creia anticonstitucional, que á pesar de su opinion le era forzoso publicarlo. Hé ahí cómo la fatal corriente de un error arrastra á otros que son su resultado inevitable.

No sucede otro tanto si se comprende el verdadero pensamiento de nuestros legisladores. Ellos mandaron que todas las leyes y autoridades respetaran los preceptos de la Constitucion general. Podria suceder que algunas no las respetaran, y para semejantes casos crearon ellos los remedios convenientes.



Si se trata de una ley anticonstitucional y particular de un Estado, es fuera de duda que el acto de expedirla no constituye un delito: si tal fuera, las legislaturas serian enjuiciables, mientras vemos que la Constitucion general no las somete á responsabilidad ninguna, y con razon, no tan solo porque si se las enjuiciara y castigara por cada ley anticonstitucional que expidieran seria imposible y absurdo el sistema federativo, sino tambien porque el hacerlo equivaldria muchas veces á tanto como á castigar un error ó una simple opinion mas ó menos sostenible. El acto de las legislaturas en este supuesto, lo único que significa es la coexistencia de disposiciones contrarias entre sí, y por este motivo no hay lugar á juicio de responsabilidad.

Si cree la Union que tal ley ataca sus derechos, tiene el recurso de la controversia. Si cree algun ciudadano que ataca sus garantías, tiene el recurso de amparo ante los jueces federales, que no resuelven tampoco sobre la subsistencia ó insubsistencia de la ley en lo general, sino exclusivamente de sus efectos en el caso determinado de que se trata.

Hasta aquí no hay un delito ni una pena, sino solo un mal posible y un remedio practicable.

Lo mismo acontece en la publicacion y ejecucion de los decretos anticonstitucionales de la legislatura de un Estado. La legislatura manda, el Gobernador obedece. Si fuera justo castigar al que obedece, por el mismo hecho lo seria castigar al que manda. Si un decreto es contrario á las garantías, son el propio decreto y sus efectos quienes las infringen, no los que lo publican ni los que lo ejecutan, y en todo caso, mientras él no sea declarado anticonstitucional por quien corresponda, ni los que lo promulgan ni los que lo cumplen pueden estar obligados á saber si lo es ó no lo es. Menos aún podrian castigarse los actos que de él emanaran, mientras no se dijera que no debia observarse.

Las infracciones que los gobernadores pueden cometer de la Constitucion y leyes generales y á que se refiere el art. 103, no consisten en lo que estos funcionarios, encargados de cumplirlas, hagan ó dejen de hacer en contra de ellas, por virtud de disposiciones legislativas del órden interior y especial de sus Estados respectivos, sino en lo que hacen ó dejan de hacer espontáneamente y fuera de estas disposiciones, en contra de los preceptos del Código político y

leyes de la federacion. Consisten, en suma, esas infracciones en la desobediencia directa y en las medidas de administracion activa que los gobernadores dictan contraviniendo aquellos preceptos. Aquí es solamente donde cabe la responsabilidad de que habla el art. 103.

Yo quiero dar por admitido que el decreto núm. 61 de la legislatura de Jalisco sea claramente anticonstitucional; pero debo tambien suponer que su anticonstitucionalidad ó la de cualquiera otro fuera dudosa, controvertible y disputada por la propia legislatura. ¡Cuán injusto no se encuentra, no digo ya atentatorio contra la soberanía del Estado, el estimar culpable al Gobernador porque publicó y ejecutó ese decreto, antes de que se declarara que el decreto mismo era anticonstitucional! ¡Y qué contradiccion, qué inconsecuencia tan notoria se observa entre no considerarse el Congreso general competente para decidir la anticonstitucionalidad de la ley de un Estado, y sí creerse con jurisdiccion y facultad de calificar la delincuencia del que ha publicado y ejecutado esa misma ley!

Parece que el Congreso no se detuvo en estas reflexiones al declarar la culpabilidad del Gobernador de Jalisco. De otro modo, habria desechado tal vez el primer cargo de la acusacion, limitándose á resolver sobre el hecho que constituye el segundo, esto es, reduciéndose á pronunciar sobre si era ó no un delito oficial el no haber acatado el mandamiento del juez de Distrito que prevenia se suspendiera la ejecucion de los plagiarios.

Mas no por esto la Suprema Corte debe fijar menos su atencion sobre las circunstancias que concurren en ese primer cargo, para medir en proporcion á su fuerza la calidad de la pena.

Queda por examinar el segundo punto de la culpabilidad. El Gobernador no mandó suspender la ejecucion de los plagiarios, como lo dispuso el juez de Distrito.

Se ha dicho que aunque se estimara legítimamente expedido y ejecutado el decreto de la legislatura, en cuya virtud los plagiarios fueron condenados á muerte, el Gobernador debió haber suspendido los efectos de esta condena, como lo determina la ley de 30 de Noviembre de 1861, y someterse al procedimiento que ella establece, hasta que se resolviera por el juez de Distrito si habian sido ó no atacadas las garantías de los malhechores. En este punto estriba toda la importancia de la acusacion y del veredicto del gran jurado.



Es menester que no se pierda de vista que no es hoy mi propósito desvanecer por completo ese segundo cargo, puesto que se calificó de infraccion por aquel augusto tribunal. Mi único objeto es invocar en beneficio del procesado las circunstancias que atenúan su delincuencia.

Ninguna causa, señores ministros, puede ofrecer bajo este aspecto mas grandes ventajas al acusado, ni convidar al defensor con razones mas abundantes y poderosas. Los honrosos antecedentes de aquel, su alto puesto en el órden constitucional del Estado, las circunstancias políticas en que se encontraba cuando tuvo lugar el suceso que lo ha traido á la condicion de reo, la fuerza moral que pesaba sobre su voluntad, la intencion que lo movió á no obsequiar el decreto del juez de Distrito, la clase de individuos cuyas garantías se versaban, las consecuencias benéficas de su proceder, la voz, en fin, de los ciudadanos, que se ha levantado unánime para aplaudir entonces su conducta, para pedir despues su absolucion, y para llevarle hoy á su modesto retiro el consuelo de las simpatías públicas! Todas cuantas circunstancias pudieran apelar á la rectitud de los jueces é interesar su benevolencia, se agrupan en derredor de esta causa intercediendo en su favor.

El Gobernador de Jalisco no se ha distinguido por sus tendencias á violar los preceptos constitucionales y leyes de la federacion, ni antes ni despues de restablecerse su completo imperio y de ser él confirmado en su puesto por el sufragio popular. Lejos de ello, él ha mostrado en sus procedimientos todos, el firme propósito de asegurar á los ciudadanos pacíficos el pleno goce de sus legítimas libertades. Él no ha llegado á abusar un solo instante en su provecho personal de su poder y atribuciones, ni para imponer silencio á sus detractores, ni para vengarse de sus enemigos. Muchos de estos pueden decir que disfrutan empleos y que reciben el pan del erario. ¡Ninguno puede decir que se haya ofendido la menor de sus garantías! ¡La primera queja levantada contra él, ha sido sobre el patíbulo de los plagiarios y asesinos! A los mismos criminales trató con excesiva benignidad: su administracion no registra sino uno que otro ejemplar sangriento y absolutamente necesario, mientras que fueron muchas las veces en que él dió pábulo á los generosos sentimientos que lo distinguen, haciendo gracia de la vida á los que no podian alcanzarla de la ley. Hé aquí sus antecedentes; y debe ad-

vertirse que al consignarlos, hablo á la vista de mi país que venero, y mi atrevimiento seria inconcebible si exagerara la verdad delante de ochocientos mil testigos presenciales.

Él es un alto funcionario público, y al cometer como tal el acto de que se le estimó culpable, no fué impelido por una mira particular, ni á impulsos de sentimientos privados. De esta manera, su determinacion pudo reconocer por orígen un error, un celo extraordinario de la autoridad con que obraba y del prestigio de su administracion; pero nunca los móviles bastardos que generalmente empujan al hombre á perpetrar un delito, á abusar de su poder y de su fuerza. Así aboga en su defensa su propio carácter oficial.

Él se veia hostilizado por sus incansables enemigos políticos, que no perdonaban ningun medio para desconceptuarlo, para sembrar estorbos en su camino, para nulificar los esfuerzos que hacia por satisfacer las necesidades sociales. Natural era que redoblara su empeño en cumplir los deberes de su difícil encargo, y que sus ojos, acostumbrados ya á penetrar manejos ocultos, descubriesen tras del recurso de amparo interpuesto á favor de cinco criminales que merecian la muerte, las manos diestras que podian explotar entonces las garantías de estos desgraciados, como despues pudieran explotar su sangre. Natural era que afectada de esta suerte la susceptibilidad del Gobernador, él viera allí una arma de partido oponiéndose á su paso, y que la hiciese á un lado, sin reparar bastante en que esa arma era legal. De este modo, la situacion política en que él se hallaba modifica el valor moral del acto en que se funda su delin cuencia.

Habia crecido tanto en la ciudad de Guadalajara y en una gran parte del Estado el número y audacia de los malhechores, que cuantos medios se habian ensayado para remediar este mal, consecuencia forzosa de las largas luchas en que nuestro pueblo se ha debatido y de nuestros grandes trastornos sociales, habian sido ineficaces. Ya los jueces y procedimientos ordinarios, ya la policía y las medidas preventivas, habian llegado á ser casi completamente inútiles. Nuestras revoluciones, que han sembrado por toda la extension del país la miseria y la inmoralidad, han esparcido á la vez armas de toda clase, que hoy los criminales recogen y aprovechan. Ellas los adiestraron tambien en el arte de destruir, pues son incontables los que en medio de nuestras revueltas adquirieron el



hábito de la vida azarosa de la campaña y el aborrecimiento al órden y al trabajo. Favorecidos en Jalisco por lo despoblado del terreno y por sus accidentes, empezaron á reunirse en bandas numerosas, en verdaderos cuerpos militares, disciplinando el robo y el pillaje; y puede decirse que la situacion normal se hallaba allí subvertida por una guerra en forma entre los bandidos y los ciudadanos pacíficos. Algunos de estos últimos transigian y la mayor parte se entregaba indefensa. Aquellos se organizaban para atacar á la sociedad; la sociedad no se organizaba para defenderse. El plagio, esa fea mancha que se extiende rápidamente, negra y afrentosa, sobre la civilizacion de nuestro país, estaba allí á la órden del dia, y el terror que habia infundido tenia los campos desiertos, paralizado el comercio, y la capital hundida en la consternacion mas profunda. Parecia no haber mas derecho que el del mas fuerte. Los jueces, los empleados civiles, los consejeros, concurrian á las oficinas con el *revolver* al cinto. La imaginacion, propensa siempre á exagerar el tamaño de los peligros, se excitaba en las conversaciones diarias con vulgares consejas sobre la calidad y número de los malhechores y sobre los padecimientos que hacian sufrir á sus víctimas, valorizando en grandes sumas de dinero las cantidades de su alimento, las horas de su sueño, los instantes de su vida...... Y si las víctimas rescatadas los encontraban despues á su tránsito por las calles de la ciudad, en vez de denunciarlos ó aprehenderlos, los saludaban respetuosamente!...... Se estaba entonces en pleno órden constitucional. Los tribunales ponian en libertad dentro de los términos legales á los reos que la opinion acusaba de los mas odiosos crímenes, porque no habia quienes se atrevieran á declarar en su contra. El juicio por jurados, que habia puesto la justicia en manos del pueblo, producia iguales efectos, y en medio de tan graves dificultades, los ciudadanos todos volvian sus ojos suplicantes al gobierno y á la legislatura. No era imputable á estos el que los recursos comunes, los medios constitucionales, fueran ilusorios; ellos no tenian la culpa de que los hechos, la fuerza de las cosas se hubiera sobrepuesto á las instituciones; pero comprendieron que era necesario el sacrificio temporal de los principios á la conservacion de los principios mismos, á la salvacion de la sociedad, como lo comprendió en 1861 nuestro primer magistrado, cuando se expidió la circular de 12 de Marzo, dirigiendo entonces los destinos de la República

los ministros mas reconocidos por su respeto á los preceptos constitucionales, los CC. Zarco, Ramirez y Prieto. Se promulgó, pues, el decreto número 61, en que se adoptó aquella circular, y los primeros reos condenados en la capital de Jalisco con arreglo á este decreto, fueron los que solicitaron el amparo de garantías que dió lugar al presente juicio. No bastaba, sin duda, la sola manifestacion de la voluntad del legislador, no bastaba la simple publicacion de la amenaza para restablecer la confianza pública, para amedrentar á los criminales, acostumbrados ya á eludir la accion de la justicia. Era indispensable que se hicieran sentir los efectos del nuevo procedimiento, y eso lo venia á impedir el recurso de amparo en los instantes mas críticos, imponiendo su propio sacrificio á las instituciones y á la sociedad, que amenazaban desaparecer en aquel naufragio de toda ley humana! Así es que al negarse el Gobernador á suspender la ejecucion de los reos, no era halagar á la opinion pública lo que se proponia, por mero cálculo político, como álguien lo ha dicho; era cumplir con una exigencia superior á su personal voluntad, era el noble fin de dar vida, valor y esperanza á un pueblo que se sentia desfallecer.

Todo esto es la verdad, señores ministros. No dudo yo que en esa ligera reseña de los sucesos se encuentren colores tan vivos, que parezcan demasiado vehementes; pero allí está en mi apoyo la prensa de Jalisco, allí están las representaciones que los municipios y habitantes del Estado dirigieron al Congreso nacional, pintando de igual manera el extremo á que llegaron las cosas. En consecuencia, la fuerza moral que pesaba sobre el ánimo del Gobernador al cometer el acto que se inculpa, le quitaba hasta cierto punto su propio albedrío, y esta circunstancia no es menos atendible para disminuir la pena que pudiera imponérsele en proporcion á la libertad con que él ha obrado.

La intencion que lo movió á no acatar el mandamiento del juez de Distrito, no era, como se ve tambien por la sola relacion de los hechos, la de rebelarse contra la ley ni menospreciar á la autoridad federal, á quien ha dado durante su administracion las mayores pruebas de su respeto. Su intencion no fué precisamente causar un mal, la infraccion de la ley, sino producir un bien, el restablecimiento de la confianza y de las garantías sociales. Nada se debe tomar mas en cuenta al fijar la importancia de un acto punible, que

la idea que lo inspira, que el sentimiento que impulsa á perpetrarlo; y si la cólera que provoca un enemigo injusto, si el exagerado celo por la honra ó el empeño excesivo de la propia defensa, suelen disminuir en gran manera las proporciones de un delito comun, ¡cuánto mas pequeña no se verá la falta que hoy se somete á castigo, si se reflexiona que se cometió bajo la preocupacion de los mas preciosos intereses de todo un pueblo y con el fin de salvarlos!

La clase de personas cuyas garantías se pretendia amparar, es otra consideracion importante para determinar la fuerza de la culpabilidad. Si se tratara de ciudadanos honrados, de víctimas desgraciadas del error, del odio ó precipitacion de las autoridades, la gravedad del caso seria inmensa. Pero esas personas eran cinco malhechores, que contaban en su funesta carrera una larga serie de crímenes de todo género, robos, plagios y asesinatos. No se procedió con violencia alguna contra ellos; se estableció la prueba completa que exigia el decreto que se les aplicaba, se adquirió la mas firme conviccion de que eran culpaples, y mas todavía, se aprehendió en sus habitaciones el cuerpo del delito, el fruto del plagio, el dinero y objetos del robo, y las víctimas de algunos de ellos los convencieron de su crímen en su propia presencia. Los documentos del proceso acreditan lo que digo. Si se hubiera dado muerte á cualquier inocente, por equivocacion ó por cualquier otro motivo, el hecho se habria descubierto, el escándalo seria hoy inaudito; los deudos de aquel lo hubieran dicho, los enemigos del Gobernador no lo hubieran callado; y vemos, sin embargo, que mientras de todas partes se elevaron votos de gracias á la legislatura y al gobierno por su actividad y energía, ni una sola voz se levanta para denunciar un atentado tan horrible. No, yo protesto por el honor del Gobernador de Jalisco, y en obsequio tambien del inteligente y digno funcionario que aplicó en esa vez el decreto de la legislatura, que ellos no han mandado ni permitido nunca que se derrame sangre inocente; y que venga de donde viniere cualquiera sospecha contraria, ella no arroja en su conducta ninguna mancha, ni en su conciencia la sombra del menor remordimiento!

Los resultados benéficos del acto de no haberse suspendido la ejecucion de los reos que solicitaron amparo, hablan tambien muy alto en favor de esta causa. No quiero ser yo el que los enumere; ellos obran en el proceso, consignados espontáneamente por la opinion



pública y por los Ayuntamientos, es decir, por ciudadanos revestidos de la representacion y confianza popular.

¿Y qué puedo decir del sinnúmero de representaciones que las clases honradas, las clases propietarias é industriales de Guadalajara y otros puntos, remitieron al jurado de acusacion, haciendo suyas la causa y la defensa del acusado?...... ¿Qué puede añadir mi insuficiente palabra á la elocuencia de este hecho? Doy las gracias en este solemne momento y en nombre del Gobernador de Jalisco, á los que así han unido á mis escasas fuerzas un auxilio tan poderoso y respetable, y reproduzco aquí esas representaciones, á fin de que el ilustrado tribunal á quien me dirijo, estime en su alto valor el influjo que deben ejercer en su ánimo, para determinarlo á proceder con indulgencia, supuesto que un delito, cualquiera que sea, debe ser mas ó menos castigado á medida de la reprobacion que reporta.

Los principios mas comunes de justicia mandan pesar cuidadosamente todas las circunstancias que quedan indicadas, para encerrar en sus verdaderos límites la moralidad de la accion que se considera punible y fijar á su altura el grado de la pena. No necesito esforzarme en demostrarlo, ni aducir en mi apoyo todas las doctrinas autorizadas de los criminalistas, pues demasiado notoria es la ilustracion de los jueces en cuya presencia me hallo, para que no me bastara apelar á sus altos conocimientos y á la rectitud de su juicio.

La mayor parte de las reglas que nos dan los tratadistas modernos, comprenden en sus términos generales las diversas fases favorables bajo las cuales se debe examinar el caso que hoy se presenta, y los varios motivos que en él atenúan la culpabilidad declarada por el jurado de acusacion. Yo no las citaré todas, como he dicho, porque seria un inútil abuso de la atencion de este tribunal; pero desconfiando, no obstante, de mi propio criterio, busco la mas amplia proteccion de ellas. Abro el Tratado de derecho penal de Tissot, y en sus primeras páginas me encuentro estas máximas:

«Es preciso atender á la influencia de la opinion, segun que ella haga un crímen de lo que una sana instruccion no puede considerar como tal, ó que al contrario, mande ó permita lo que las leyes prohiben ú ordenan. Es mas culpable un reo cuando tiene todo á la vez contra sí, la opinion pública y la ley. Lo es menos, evidentemente, cuando no está en oposicion mas que con la ley. De todos

modos, si la ley y la opinion son poco razonables, y el delito que las afecta es como una protesta contra una doble tiranía, hay en un acto semejante un carácter de reaccion en que podrá no hallarse conveniencia ni prudencia, pero que no carece, sin embargo, de generosidad y grandeza.»

«Si un delito se comete con frecuencia al abrigo de la opinion, aun es esta una razon para ser menos severo respecto de aquel que cree poder gozar igualmente de la impunidad, sobre todo cuando el delito no tiene de suyo ese carácter.» (Tom. II, lib. 1º, cap. 5º, pág. 69, edicion de Paris.)

«Se puede, como Horacio vencedor, dejarse arrastrar por la indignacion y cometer á sabiendas un delito, pero por un móvil que nada tiene que no sea loable en su principio y en su esencia. El acto por sí solo es reprensible; pero por reprensible que sea, puede merecer indulgencia.» (Págs. 72 y 73.)

«El mérito intrínseco del individuo, su mérito relativo, los servicios que ha prestado á su familia, á su país, los que todavía se puedan esperar de él, son tambien razones que hablan en su favor.» (Página 65.)

«Las consecuencias de un delito, su resultado feliz ó funesto para aquel que pueda sufrirlas ó para el público, son otras tantas causas que motivan la indulgencia ó la severidad.» (Pág. 75.)

«El acusado inspira mas interes aún cuando el derecho de perseguirlo es de todos, como en Roma, y el que lo ejerce es movido por pasiones personales, mas bien que por el amor del bien público. Este interes debe naturalmente aumentarse á medida de la injusticia anexa á la acusacion, ya sea porque el delito no se considere mas que como la obra de una ley tiránica, porque las formas legales hayan sido violadas, ó sobornados los testigos, ó bien porque un acusador poderoso quiera perder á un ciudadano débil, pero que en otras circunstancias no haya sido favorable á los proyectos ambiciosos de su acusador.» (Págs. 62 y 63.) Esto dice Tissot.

Examinadas y valorizadas así, una por una y en conjunto las circunstancias atenuantes de los hechos sobre que versa este proceso, se deduce de ellas, por necesaria consecuencia, que el Gobernador de Jalisco no merece una pena corporal ni grave, sino en último caso una pena puramente moral, y la mas leve que fuera dable.

En el juicio criminal ordinario el padecimiento del reo empieza

desde el instante en que se le asegura en prision, y cuando se le condena, se aprecia el tiempo que de ella ha sufrido para declararlo bastante castigado, si no hay lugar á mas grande rigor, ó bien se parte del principio de este período del sumario para calcular equitativamente el término de la prision que se impone.

Bajo esta base de indisputable justicia, nada encuentro mas racional que el valorizar los sufrimientos que al Gobernador de Jalisco le han producido las consecuencias de este juicio, y considerarlo, en cualquier supuesto, suficientemente castigado con ellos.

Así como no se debe vacilar en la certidumbre de que la separacion que origina el veredicto de culpabilidad pronunciado por el Congreso, es un mero acto del procedimiento, una simple medida de seguridad contra la persona del declarado culpable, tampoco podemos dudar que esta medida, aunque de carácter transitorio, le trae un verdadero perjuicio, porque lo priva del goce de su categoría. Para un hombre de sentimientos delicados y de antecedentes distinguidos, para un hombre que siempre ha visto en su honor y en la estimacion social de que disfruta, la prenda de mas valía que pudiera arrebatársele; para un alto funcionario público, á quien por regla general debe suponérsele celoso de su prestigio, basta la sola declaracion de su culpabilidad para causarle un sufrimiento mas grave que cualquiera penalidad física; y si á esto se agrega el incidente de ser separado, aunque sea por instantes, de un cargo que nadie apetece dejar sino por su propia voluntad ó la de aquellos que se lo confirieron, deberia ser muy grande su falta para que mereciera mayor castigo.

Pero no han sido estos los únicos sinsabores por que ha tenido que pasar el funcionario á quien me honro en defender. Este tribunal dispuso, porque así lo creyó obligatorio, que se redujera á prision al procesado, á no ser que ofreciese y otorgase á satisfaccion del juez suplente de Distrito de Guadalajara, la respectiva fianza legal. No es mi ánimo censurar esta providencia, que es propia y necesaria en esta clase de procedimientos; pero sí me es forzoso consignarla como uno de los efectos del juicio que mas han herido la dignidad del Gobernador de Jalisco. Él otorgó la garantía de un ciudadano merecedor por mil títulos de la mayor confianza. La formalidad estaba cubierta, persona alguna no podia abrigar en su conciencia el mas mínimo temor de que él se sustrajera á la accion de

sus jueces, cuando, por el contrario, en ellos cifra la sola esperanza que le queda de revindicar su reputacion, que tan severamente se ha puesto en tela de juicio. Parecia preciso, sin embargo, que apurara hasta las heces de lo que algunos llamarán, tal vez, humillacion y afrenta, pero que no es en realidad mas que la amargura de una desgracia inmerecida. El juez, por consideraciones que ignoro, no halló satisfactoria esta fianza, y exigió otra, ademas de ella, que reuniera las condiciones que tuvo á bien prescribir como indispensables. Y el Gobernador de Jalisco, á quien algunos reputan caido, si no de la altura del aprecio público, al menos de la de su puesto oficial; el Gobernador de Jalisco, que en los dias de su mas amplio poder jamas hizo pesar su mano sobre sus enemigos, despojado hoy del goce de su respetable carácter, declarado culpable, llamado reo, sometido á la incertidumbre de una sentencia, debe lo único que le resta, su libertad personal, á una miserable suma de dinero....! Si él soporta con el ánimo tranquilo de un verdadero demócrata el tamaño de un sacrificio, es porque en su mismo proceder lo mira compensado: su conciencia se lo aplaude, el pueblo de Jalisco se lo agradece.

Aun admitiendo, pues, la facultad y conveniencia de terminar este procedimiento con la imposicion de una pena, esta Suprema Corte debe reconocer que mi defendido está ya excesivamente castigado.

VI

Por general conclusion de todos mis razonamientos, yo pido, señores ministros, que se declare al C. Antonio Gomez Cuervo, no incurso en pena alguna por las infracciones de que el Congreso lo estimó culpable, por razon de no haber ley que la designe; ó bien, que en caso de que se califiquen con el carácter de castigo la suspension que ha sufrido en el ejercicio de su cargo, y las demas consecuencias de su proceso, se le dé por compurgado con ellas de toda culpabilidad. Y al dar punto con esta solicitud á la defensa de tan buena causa, al dejar con entera confianza en manos del primer tribunal de la nacion los derechos y la suerte de un ciudadano honrado, me llevo la seguridad de que ha llegado la vez de que la presencia magestuosa de la virtud serene las borrascas de nuestro horizonte político, haciendo brillar el dia de la justicia para dicha de México y gloria de sus instituciones.

SENTENCIA.

«SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.—En la ciudad de México, á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, los ciudadanos, presidente Lerdo de Tejada, ministros, Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Cardoso, Castillo Velasco, Guzman, Velazquez, Zavala y García Ramirez, y procurador general Guzman, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia, para pronunciar la correspondiente en la causa seguida á D. José Antonio Gomez Cuervo, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, por no haber dado cumplimiento al auto del juez de Distrito de Guadalajara, que declaró abierto el juicio de amparo mandando suspender la ejecucion de cinco reos, cuyo hecho estimó culpable el Congreso de la Union, erigido en jurado de acusacion, como que envolvia la infraccion de la ley de 30 de Noviembre de 1861 y de la Constitucion: hecha relacion del proceso en audiencia pública: oidos, el parecer fiscal, que concluye pidiendo que la Suprema Corte de Justicia declare, que el Gobernador de Jalisco D. José Antonio Gomez Cuervo no ha incurrido en pena alguna, por no haber ley que la designe, y que por equidad se le dé por compurgado, con el tiempo que lleva de suspension de su encargo por consecuencia del veredicto de culpabilidad; el alegato de los acusadores CC. Apolonio Angulo y Silviano Moreno, en el que, sin fijar la pena que merezca el culpable, insisten en demostrar que la separacion que ordena el art. 105 de la Constitucion, envuelve una formal destitucion del encargo; la defensa del acusado, por su patrono el C. Al-

fonso Lancaster Jones, impugnando los fundamentos de los acusadores, y pidiendo se declare que el acusado no ha incurrido en pena, por falta de ley especial de responsabilidades, ó que se le dé por compurgado con los padecimientos sufridos: vistas las constancias del proceso, con lo demas que se tuvo presente y ver convino.

Considerando, en cuanto á la inteligencia que deba darse á las palabras, «quedará inmediatamente separado de dicho encargo» de que usa el art. 105 de la Constitucion:

Primero: que el fundamento que se alega, para que por dichas palabras se entienda una verdadera destitucion, y el cual consiste en que la mente del Congreso constituyente de 1857, fué establecer en la República el juicio político de los Estados-Unidos del Norte, no es exacto, pues aparece de la historia del mismo Congreso que el proyecto fué desechado.

Segundo: que la idea que se adoptó para los juicios de responsabilidad, fué la del C. diputado Marcelino Castañeda, y de su discurso aparece que el primer jurado solo hace la suspension del funcionario, hasta la terminacion del juicio.

Tercero: que encomendado este á dos jurados, el uno de hecho y el otro de sentencia, y siendo evidentemente una pena la destitucion, no podria ser decretada por el juez de hecho.

Y cuarto: que cualquiera que hubiese sido la mente de los legisladores, no hay fundamento legal para alterar la significacion de las palabras que usa el art. 105, mayormente, cuando en el artículo anterior se emplean las mismas palabras para significar solo la suspension del acusado, como se ha entendido y reconocido por todos, sin que se haya puesto en duda su natural sentido.

Considerando, en cuanto á la pena que deba imponerse al culpable:

Primero: que el jurado se ve en la precisa obligacion de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaracion de culpabilidad hecha por el Congreso de la Union erigido en jurado, y la consignacion que le hizo del reo.

Segundo: que perfecta la averiguacion y dado por concluido el proceso, es indispensable fijar la condicion del reo por el auto definitivo, procediendo la Corte con la autoridad que le da la Constitucion y conforme á derecho, pues si dejase incierta la condicion del procesado por un tiempo indefinido, y tal vez sin término, seria la mas inícua violacion de las garantías constitucionales.

Tercero: que en la causa constan probadas circunstancias muy atenuantes del delito, que debe estimar cualquier juez ordinario, y mas todavía un jurado, por la naturaleza misma de su institucion.

Cuarto: que estas circunstancias atenúan de tal manera la culpabilidad, que han influido en el ánimo del jurado para imponer una pena mínima.

Y quinto: que no se ha dictado una ley especial que regule los delitos oficiales y gradúe sus penas.

El jurado, teniendo en consideracion los fundamentos expuestos, falla:

Primero: la separacion de D. José Antonio Gomez Cuervo de su encargo, por virtud del veredicto del Congreso de la Union, solo ha importado la suspension del mismo cargo hasta que fuese impuesta la pena por el jurado de sentencia.

Segundo: se ha por compurgado al Sr. Gomez Cuervo, con el tiempo que lleva de suspension de su encargo y demas padecimientos sufridos. En consecuencia, quedará en absoluta libertad, y repuesto en su cargo de Gobernador constitucional del Estado de Jalisco.

Tercero: remítanse testimonios de este fallo, al Congreso de la Union, devolviéndole el expediente; al Gobierno de la Union y al Gobierno del Estado de Jalisco, para su conocimiento; y al juzgado de Distrito de Guadalajara, para que lo notifique al C. Gomez Cuervo, y mande chancelar la fianza que tiene dada.

Hágase saber, y publíquese.

Así lo acordaron por mayoría de votos, los ciudadanos magistrados que formaron el jurado de sentencia, y firmaron.—(Firmado:)—*S. Lerdo de Tejada.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquin Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Leon Guzman.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Agosto 26 de 1868.—*Luis María Aguilar.*

